



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2019/1121 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/1123 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto ⁽¹⁾** 63
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/1124 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión a efectos del Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo** 66
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1125 de la Comisión, de 5 de junio de 2019, relativo a la autorización del quelato de zinc de sulfato de metionina como aditivo en piensos para todas las especies animales ⁽¹⁾** 77
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1126 de la Comisión, de 25 de junio de 2019, por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Jambon du Kintoa» (DOP)]** 81

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/1127 de la Comisión, de 4 de octubre de 2018, sobre la ayuda estatal SA.45359-2017/C (ex 2016/N) que Eslovaquia tiene previsto conceder a Jaguar Land Rover Slovakia s.r.o. [notificada con el número C(2018) 6545] ⁽¹⁾** 82
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/1128 de la Comisión, de 1 de julio de 2019, relativa a los derechos de acceso a las recomendaciones de seguridad y a las respuestas almacenadas en el Repositorio Central Europeo y por la que se deroga la Decisión 2012/780/UE ⁽¹⁾** 112

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2019/1121 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2019

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de abril de 2007, el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo de libre comercio (ALC) con Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN). Dicha autorización contemplaba la posibilidad de celebrar negociaciones bilaterales.
- (2) El 22 de diciembre de 2009, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones bilaterales de ALC con Estados miembros concretos de la ASEAN. En junio de 2012, la Comisión inició negociaciones bilaterales sobre un ALC con Vietnam que debían llevarse a cabo conforme a las directrices de negociación existentes.
- (3) Las negociaciones para un Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (en lo sucesivo, «Acuerdo») han finalizado.
- (4) Procede firmar dicho Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República Socialista de Vietnam (en lo sucesivo, «Acuerdo»), a reserva de la celebración de dicho Acuerdo ⁽¹⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

⁽¹⁾ El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
A. ANTON

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1122 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 2019

que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE establece que todos los derechos de emisión expedidos a partir del 1 de enero de 2012 deben consignarse en un Registro de la Unión. El Registro de la Unión se creó mediante el Reglamento (UE) n.º 920/2010 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 389/2013 ⁽³⁾ derogó el Reglamento (UE) n.º 920/2010 con el fin de establecer requisitos generales, de funcionamiento y de mantenimiento en relación con el Registro de la Unión para el período de comercio que comenzaba el 1 de enero de 2013 y los períodos siguientes, el registro independiente de transacciones previsto en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, y los registros previstos en el artículo 6 de la Decisión n.º 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (3) El Registro de la Unión garantiza la contabilidad exacta de las transacciones en virtud del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión (RCDE UE), establecido por la Directiva 2003/87/CE. El Registro de la Unión es una base de datos electrónica normalizada y segura que contiene datos comunes para hacer un seguimiento de la expedición, la posesión, la transferencia y la cancelación de derechos de emisión, así como para garantizar el acceso del público y la confidencialidad, según proceda. El Registro debe velar por que no se realicen transferencias incompatibles con las obligaciones derivadas de la Directiva 2003/87/CE.
- (4) En 2021 se inicia un nuevo período de aplicación de la legislación al conjunto de la economía, es decir, un nuevo período de comercio del RCDE UE. Es preciso garantizar que la aplicación y el funcionamiento del sistema de registros cumple también los requisitos fijados para ese nuevo período.
- (5) La Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ introdujo modificaciones sustanciales en la Directiva 2003/87/CE con el objetivo de potenciar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, lo que exige modificar el Registro de la Unión. Las disposiciones introducidas por esas modificaciones serán de aplicación a partir del período de comercio que se inicia en 2021.

⁽¹⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 920/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión n.º 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 270 de 14.10.2010, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones n.º 280/2004/CE y n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 920/2010 y n.º 1193/2011 de la Comisión (DO L 122 de 3.5.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión n.º 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto (DO L 49 de 19.2.2004, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814 (DO L 76 de 19.3.2018, p. 3).

- (6) De conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2003/87/CE, los derechos de emisión expedidos a partir del 1 de enero de 2013 tienen una validez indefinida. Ahora bien, los expedidos a partir de 2021 deberán indicar en qué período de comercio se crearon. Resulta necesario, por tanto, dotar al Registro de la Unión de las funciones necesarias. La indicación del período de diez años en el que se crearon los derechos de emisión solo debe ser visible para los titulares de cuentas cuando resulte necesario para distinguir los derechos de emisión creados en un período de los creados en otro. Este será el caso durante la transición del tercer al cuarto período de comercio, teniendo en cuenta que los derechos creados en el período que se inicia en 2021 solo son válidos para las emisiones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2021.
- (7) Conviene, por otro lado, restringir la entrega de derechos de emisión a fin de garantizar que estos no puedan utilizarse para emisiones anteriores al primer año del período de diez años en el que se hayan expedido. Las normas para el cálculo de la cifra relativa al estado de cumplimiento son necesarias para asegurar que se respete esta restricción.
- (8) La Directiva (UE) 2018/410 suprimió el artículo 11 *ter*, apartado 7, de la Directiva 2003/87/CE, de tal modo que, en el período de comercio que se inicia el 1 de enero de 2021, ya no se podrán utilizar créditos internacionales en el RCDE UE. En consecuencia, no podrán consignarse créditos internacionales en las cuentas del RCDE, y se extinguirán los derechos de utilización de créditos internacionales. Hasta que concluyan todas las operaciones requeridas en relación con el período de comercio 2013-2020, sin embargo, deben mantenerse la utilización de créditos internacionales y, por tanto, los derechos de utilización de tales créditos. Las unidades no autorizadas deben retirarse de las cuentas del RCDE una vez concluya el período durante el que sigan siendo aplicables las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 389/2013.
- (9) A raíz de la clasificación de los derechos de emisión que consistan en cualquier unidad reconocida a efectos del cumplimiento de los requisitos de la Directiva 2003/87/CE como «instrumentos financieros» de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, procede adaptar las normas que rigen el Registro de la Unión para armonizarlas, en la medida de lo necesario, con los requisitos de la legislación sobre los mercados financieros. En este sentido, ha de garantizarse, en particular, la comunicación de información pertinente que permita aplicar de manera efectiva la Directiva 2014/65/UE y del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾.
- (10) De conformidad con la Directiva 2014/65/UE y con el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, los instrumentos financieros deben identificarse mediante los números internacionales de identificación de valores mobiliarios (códigos ISIN) definidos en la norma ISO 6166. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de información por parte de los titulares de cuentas, los códigos ISIN de los derechos de emisión deben mostrarse en el Registro de la Unión.
- (11) A fin de aplicar con fluidez el proceso de subasta con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión ⁽⁹⁾, se requieren ciertas modificaciones del Reglamento (UE) n.º 389/2013, que se derivan fundamentalmente de la experiencia adquirida en la aplicación de dicho proceso y del hecho de que, desde el 3 de enero de 2018, los derechos de emisión al contado enumerados en el anexo I, sección C, punto 11, de la Directiva 2014/65/UE se clasifican como instrumentos financieros. En concreto, esta clasificación implica que los derechos de emisión al contado entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾. Las modificaciones son necesarias para armonizar mejor los procesos de subasta del presente Reglamento con los requisitos de la Directiva 98/26/CE, lo que incluye su aplicación armonizada con arreglo a la legislación nacional, cuando proceda, a efectos de la subasta de derechos de emisión.
- (12) Habida cuenta de que los derechos de emisión solo existen en soporte electrónico y son fungibles, la titularidad de un derecho de emisión debe establecerse mediante su existencia en la cuenta del Registro de la Unión en la que esté consignado. Por otra parte, para reducir los riesgos asociados a la anulación de las transacciones consignadas en el Registro de la Unión y la consiguiente perturbación del sistema y del mercado que tal anulación puede provocar, es necesario velar por que los derechos de emisión sean plenamente fungibles. En

⁽⁶⁾ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).

⁽¹⁰⁾ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

particular, las transacciones solo pueden anularse, revocarse o cancelarse de conformidad con las normas del Registro y dentro del período establecido por dichas normas. Ningún elemento del presente Reglamento debe impedir que el titular de una cuenta o un tercero ejerzan los eventuales derechos o reivindicaciones resultantes de la transacción subyacente que pudieran tener legalmente respecto de la recuperación o restitución de una transacción consignada en un sistema, por ejemplo en caso de fraude o de error técnico, siempre que dicho ejercicio no ocasione la anulación, la revocación o la cancelación de la transacción. Por otra parte, ha de protegerse la adquisición de buena fe de un derecho de emisión.

- (13) Las principales responsabilidades del administrador central han de ser facilitar, explotar y mantener al día el Registro de la Unión y el Diario de Transacciones de la Unión Europea (DTUE), gestionar las cuentas centrales y realizar las operaciones que se efectúan de forma centralizada. Por su parte, los administradores nacionales deben tener como principales responsabilidades servir de enlace con sus respectivos titulares de cuentas en el Registro de la Unión y efectuar todas las operaciones que impliquen un contacto directo con ellos, en particular la apertura y el cierre de las cuentas y la suspensión del acceso a ellas.
- (14) Cuando los Estados miembros asignen derechos de emisión de forma gratuita en virtud del artículo 10 *quater* de la Directiva 2003/87/CE, tales derechos deben expedirse de conformidad con lo previsto en dicho artículo.
- (15) El Reglamento (UE) 2017/2392 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ modificó la Directiva 2003/87/CE. Esa modificación prorrogó la exención de las obligaciones del RCDE UE en el caso de los vuelos con destino u origen en terceros países hasta el 31 de diciembre de 2023. Por tanto, los operadores de aeronaves que se benefician de esa exención seguirán recibiendo derechos de emisión gratuitos hasta tal fecha. A partir del 1 de enero de 2021, la cantidad de derechos de emisión gratuitos asignados a los operadores de aeronaves quedará sujeta a la aplicación del factor lineal a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 2003/87/CE.
- (16) De conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE, las autoridades competentes deben transferir, a más tardar el 28 de febrero de cada año, la cantidad de derechos de emisión asignados gratuitamente ese año a los titulares de instalaciones. En los casos en que esta Directiva prevé que se recalcule la cantidad de derechos de emisión asignados a un titular de instalación, el administrador central debe velar por que el nuevo cálculo se ajuste a lo dispuesto en la Directiva 2003/87/CE y por que se introduzcan los cambios necesarios en el Registro de la Unión y el DTUE antes de que la autoridad nacional competente pueda transferir los derechos de emisión al titular de instalación de que se trate.
- (17) Ningún elemento del presente Reglamento debe impedir que la autoridad competente exija a un titular que transfiera a la cuenta de asignación de la UE un número de derechos de emisión, recibidos en exceso de su asignación ajustada del año considerado, cuando se haya producido una asignación en exceso de derechos de emisión, en particular debido a un error en la asignación inicial o a que el titular no haya presentado de manera completa o correcta a la autoridad competente la información pertinente, siempre que el administrador central haya modificado el cuadro nacional de asignación del Estado miembro.
- (18) Los derechos de emisión expedidos después de que un titular de instalación haya cesado las actividades realizadas en la instalación a la que correspondan esos derechos de emisión, sin informar de antemano a la autoridad competente, no pueden clasificarse como derechos de emisión en la acepción de la Directiva 2003/87/CE. De ello se deduce que, si el exceso en la asignación es consecuencia de que el titular no ha comunicado el cese de la producción, debe poderse retirar el número correspondiente de derechos de emisión de la cuenta de haberes de titular de instalación incluso sin la aprobación de este último.
- (19) Para proteger la seguridad de la información contenida en el Registro de la Unión y evitar el fraude, es preciso aplicar requisitos adecuados y armonizados en materia de apertura de cuentas, autenticación y derechos de acceso. Los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 389/2013 deben revisarse y actualizarse con el fin de garantizar su eficacia y teniendo en cuenta la proporcionalidad. Si bien los administradores del Registro de la Unión no están sujetos directamente a los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, los requisitos y medidas de salvaguardia de dicha Directiva también se reflejan en las normas que rigen la apertura y el mantenimiento de cuentas en el Registro de la Unión, especialmente en lo que respecta a la información sobre el titular real. Conviene revisar las normas del Reglamento (UE) n.º 389/2013 para permitir a los administradores nacionales adaptar sus procedimientos al riesgo real que represente una determinada acción.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2017/2392 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017, por el que se modifica la Directiva 2003/87/CE con objeto de mantener las limitaciones actuales del ámbito de aplicación para las actividades de la aviación y preparar la aplicación de una medida de mercado mundial a partir de 2021 (DO L 350 de 29.12.2017, p. 7).

⁽²⁾ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

- (20) Si, en el marco de los anexos IV o VIII, se presenta como justificante un documento original procedente de otro Estado miembro o una copia certificada de tal documento, deben aplicarse en consecuencia las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾.
- (21) Los administradores nacionales, el administrador central y la Comisión deben cumplir la legislación nacional y de la Unión en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾ y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁵⁾, en la medida en que sean aplicables a la información almacenada y tratada con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (22) La información relativa a todos los procesos, titulares y personas consignada en el sistema de registros debe conservarse, mientras que los datos personales contenidos en esa información han de suprimirse una vez expirado el período de conservación aplicable.
- (23) La Comisión y los administradores nacionales son corresponsables del tratamiento de la información almacenada y procesada con arreglo al presente Reglamento. El Registro de la Unión y el DTUE desempeñan tareas que responden al interés público. En caso de violación de la seguridad de datos personales, son de aplicación los procedimientos de notificación pertinentes con arreglo a la normativa en materia de protección de datos.
- (24) Los administradores nacionales, el administrador central y la Comisión han de velar por que la información almacenada y procesada con arreglo al presente Reglamento únicamente pueda utilizarse a efectos del funcionamiento del Registro de la Unión.
- (25) Las normas que regulan el Registro de la Unión deben simplificarse para reducir en la medida de lo posible las cargas administrativas, sin menoscabo de la integridad medioambiental, la seguridad o la fiabilidad del RCDE UE. Con objeto de definir la dirección y el alcance de las posibles simplificaciones y facilidades, se ha recabado la experiencia práctica de los administradores nacionales del Registro de la Unión y se ha consultado a los Estados miembros. Las nuevas normas resultantes tienen por objetivo facilitar la comprensión y utilización del Registro de la Unión por parte de los usuarios y administradores.
- (26) Cuando proceda y durante el tiempo necesario para proteger la integridad medioambiental del RCDE UE, los titulares de instalaciones y operadores aéreos sujetos a dicho régimen deben abstenerse de utilizar los derechos de emisión expedidos por un Estado miembro que haya notificado al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea («TUE»).
- (27) La vinculación del RCDE UE a otros regímenes de comercio de derechos de emisión amplía las posibilidades de reducir las emisiones y, por ende, aminora el coste de la lucha contra el cambio climático. La operatividad de los acuerdos de vinculación con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE exige una serie de adaptaciones del Registro de la Unión. Por tanto, procede modificar también el Reglamento (UE) n.º 389/2013 para, entre otras cosas, garantizar el reconocimiento de los derechos de emisión de terceros países a efectos de cumplimiento, posibilitar la transferencia de tales derechos, la creación de cuentas y los procesos de transacción, e incluir las condiciones de suspensión de la vinculación.
- (28) Todas las operaciones necesarias en relación con el tercer período de comercio del RCDE UE, comprendido entre 2013 y 2020, deben completarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 389/2013. Habida cuenta de que la Directiva 2003/87/CE preveía el uso de créditos internacionales generados en el marco del Protocolo de Kioto, dicho Reglamento debe seguir aplicándose a esas operaciones. Con objeto de aportar claridad acerca de las normas aplicables, por un lado, a todas las operaciones relativas al tercer período de comercio de conformidad con la Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾, y las aplicables, por otro lado, a todas las operaciones relativas al cuarto período de comercio de conformidad con la Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva (UE) 2018/410, es preciso limitar el ámbito de aplicación de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 389/2013 que, tras la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán siendo de aplicación a las operaciones relativas al tercer período de comercio.

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 200 de 26.7.2016, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽¹⁶⁾ Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 140 de 5.6.2009, p. 63).

- (29) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, que fue consultado de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 18 de octubre de 2018.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece requisitos generales, de funcionamiento y de mantenimiento relativos al Registro de la Unión y al registro independiente de transacciones previsto en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a los derechos de emisión creados a los efectos del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (RCDE UE).

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010 y en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión ⁽¹⁷⁾. Serán asimismo de aplicación las definiciones siguientes:

- 1) «administrador central»: persona designada por la Comisión en aplicación del artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE;
- 2) «administrador nacional»: entidad designada de conformidad con el artículo 7 para gestionar en el Registro de la Unión, en nombre de un Estado miembro, un conjunto de cuentas de usuario bajo la jurisdicción del Estado miembro;
- 3) «titular de cuenta»: persona física o jurídica que tiene a su nombre una cuenta en el Registro de la Unión;
- 4) «información de la cuenta»: toda la información necesaria para abrir una cuenta o registrar a un verificador, incluidos todos los datos sobre sus representantes;
- 5) «autoridad competente»: autoridad o autoridades nombradas por un Estado miembro en aplicación del artículo 18 de la Directiva 2003/87/CE;
- 6) «verificador»: verificador tal como se define en el artículo 3, punto 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión ⁽¹⁸⁾;
- 7) «derechos de emisión de la aviación»: derechos de emisión creados con arreglo al artículo 3 *quater*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE, incluidos los derechos de emisión, creados al mismo efecto, procedentes de regímenes de comercio de derechos de emisión vinculados al RCDE UE de conformidad con el artículo 25 de dicha Directiva;
- 8) «derechos de emisión generales»: todos los demás derechos de emisión creados con arreglo a la Directiva 2003/87/CE, incluidos los derechos de emisión procedentes de regímenes de comercio de derechos de emisión vinculados al RCDE UE de conformidad con el artículo 25 de dicha Directiva;
- 9) «proceso»: medio técnico automático para llevar a cabo una acción en relación con una cuenta o una unidad en el Registro de la Unión;
- 10) «ejecución»: finalización de un proceso propuesto para ejecución como resultado de la cual el proceso se completa, si se cumplen todas las condiciones aplicables, o se interrumpe;

⁽¹⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 59 de 27.2.2019, p. 8).

⁽¹⁸⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94).

- 11) «día hábil»: cualquier día del año de lunes a viernes;
- 12) «transacción»: proceso en el Registro de la Unión por el que se transfiere un derecho de emisión de una cuenta a otra;
- 13) «entrega»: contabilización de un derecho de emisión por un titular de instalación o un operador de aeronaves a efectos de las emisiones verificadas de su instalación o aeronave;
- 14) «supresión»: eliminación definitiva de un derecho de emisión por su titular sin contabilizarlo a efectos de las emisiones verificadas;
- 15) «blanqueo de capitales»: blanqueo de capitales tal como se define en el artículo 1, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/849;
- 16) «delito grave»: delito grave tal como se define en el artículo 3, punto 4, de la Directiva (UE) 2015/849;
- 17) «financiación del terrorismo»: financiación del terrorismo tal como se define en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/849;
- 18) «director»: persona con responsabilidades de dirección tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 25, del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
- 19) «sociedad matriz»: sociedad matriz tal como se define en el artículo 2, punto 9, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁹⁾;
- 20) «empresa filial»: empresa filial tal como se define en el artículo 2, punto 10, de la Directiva 2013/34/UE;
- 21) «grupo»: grupo tal como se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2013/34/UE;
- 22) «entidad de contrapartida central»: entidad de contrapartida central tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁰⁾.

CAPÍTULO 2

Sistema de registros

Artículo 4

Registro de la Unión

1. El administrador central gestionará y mantendrá el Registro de la Unión, incluida su infraestructura técnica.
2. Los Estados miembros utilizarán el Registro de la Unión a efectos del cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE. El Registro de la Unión pondrá a disposición de los administradores nacionales y titulares de cuentas los procesos establecidos en el presente Reglamento.
3. El administrador central velará por que el Registro de la Unión se ajuste a los requisitos en materia de equipos físicos, redes, programas informáticos y seguridad establecidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75 del presente Reglamento.

Artículo 5

Diario de Transacciones de la Unión Europea

1. Se crea un Diario de Transacciones de la Unión Europea («DTUE») para las transacciones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, en forma de base de datos electrónica normalizada, de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE.
2. El administrador central gestionará y mantendrá el DTUE con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. El administrador central velará por que el DTUE pueda controlar y consignar todos los procesos a que se refiere el presente Reglamento y cumpla los requisitos en materia de equipos físicos, redes y programas informáticos establecidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75 del presente Reglamento.

⁽¹⁹⁾ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

⁽²⁰⁾ Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

4. El administrador central velará por que el DTUE pueda consignar todos los procesos que se describen en el título I, capítulo 3, y en los títulos II y III.

Artículo 6

Enlaces de comunicación entre los registros y el DTUE

1. El administrador central velará por que, a efectos de comunicar las transacciones con derechos de emisión, el Registro de la Unión mantenga un enlace de comunicación con los registros de regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con los que esté vigente un acuerdo de vinculación de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE.

2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión mantenga un enlace de comunicación directa con el DTUE a efectos de controlar y consignar las transacciones con derechos de emisión y los procesos de gestión de cuentas que se especifican en el título I, capítulo 3. Todas las transacciones que impliquen unidades de derechos de emisión se realizarán en el Registro de la Unión y serán consignadas y controladas por el DTUE. El administrador central podrá establecer un enlace de comunicación restringida entre el DTUE y el registro de un tercer país que haya firmado un tratado de adhesión a la Unión.

Artículo 7

Administradores nacionales

1. Cada Estado miembro nombrará a un administrador nacional. El Estado miembro, de conformidad con el artículo 10, gestionará y accederá a sus propias cuentas y a las cuentas del Registro de la Unión bajo su jurisdicción a través de su administrador nacional, tal como se define en el anexo I.

2. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que no se produzcan conflictos de intereses entre los administradores nacionales, el administrador central y los titulares de cuentas.

3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión la identidad y los datos de contacto de su administrador nacional, incluido un número de teléfono de urgencia para incidentes de seguridad.

4. La Comisión coordinará con los administradores nacionales de cada Estado miembro y con el administrador central la aplicación del presente Reglamento. En particular, la Comisión emprenderá todas las consultas adecuadas de conformidad con los Tratados sobre las cuestiones y procedimientos relacionados con el funcionamiento de los registros regulados por el presente Reglamento y la aplicación de este. Las condiciones de la cooperación, acordadas entre el administrador central y los administradores nacionales, incluirán procedimientos operativos comunes para la aplicación del presente Reglamento, procedimientos de gestión de los cambios e incidencias del Registro de la Unión, especificaciones técnicas sobre el funcionamiento y la fiabilidad del Registro de la Unión y del DTUE, y disposiciones relativas a las tareas de los responsables del tratamiento de los datos personales recopilados con arreglo al presente Reglamento. Las condiciones de la cooperación podrán incluir las modalidades de consolidación de los enlaces de comunicación externa, la infraestructura informática y los procedimientos de acceso a las cuentas de usuario. En aras de la aplicación armonizada del título I, capítulo 3, el administrador central presentará cada dos años a los administradores nacionales un informe sobre las prácticas pertinentes aplicadas en cada Estado miembro.

5. El administrador central, las autoridades competentes y los administradores nacionales realizarán únicamente los procesos necesarios para desempeñar sus funciones respectivas de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2003/87/CE y en las medidas adoptadas con arreglo a sus disposiciones.

CAPÍTULO 3

Cuentas

Sección 1

Disposiciones generales aplicables a todas las cuentas

Artículo 8

Cuentas

1. Los Estados miembros y el administrador central velarán por que el Registro de la Unión contenga las cuentas especificadas en el anexo I.

2. En cada tipo de cuenta podrán consignarse los tipos de unidades que se prevén en el anexo I.

Artículo 9

Estado de las cuentas

1. Las cuentas se encontrarán en uno de los siguientes estados: «abierto», «bloqueado», «pendiente de cierre» o «cerrado». Respecto a determinados años, las cuentas también podrán encontrarse en estado «excluido».
2. No podrá iniciarse ningún proceso a partir de cuentas bloqueadas, salvo los procesos especificados en los artículos 22, 31 y 56.
3. Antes de cerrarse una cuenta, podrá ponerse en estado «pendiente de cierre» durante el período de disponibilidad de vías de recurso contra el cierre o hasta que se cumplan las condiciones del cierre, pero no durante un período superior a diez años. No podrá iniciarse ningún proceso a partir de cuentas que se encuentren en estado «pendiente de cierre». Asimismo, estas cuentas no podrán adquirir unidades, y se suspenderá todo acceso a ellas. Una cuenta que se encuentre en estado «pendiente de cierre» solamente podrá pasar a estado «abierto» si se cumplen todas las condiciones para la apertura de una cuenta.
4. No podrá iniciarse ningún proceso a partir de cuentas cerradas. Una cuenta cerrada no podrá volver a abrirse ni podrá adquirir unidades.
5. Cuando se excluya una instalación del RCDE UE con arreglo a los artículos 27 o 27 bis de la Directiva 2003/87/CE, el administrador nacional pondrá la cuenta pertinente de haberes de titular de instalación en estado «excluido» durante la vigencia de la exclusión.
6. Cuando la autoridad competente notifique que los vuelos de un operador de aeronaves han dejado de estar incluidos en el RCDE UE de acuerdo con el anexo I de la Directiva 2003/87/CE respecto a un año determinado, el administrador nacional pondrá la cuenta pertinente de haberes de operador de aeronaves en estado «excluido», previo aviso al operador de aeronaves de que se trate y hasta que la autoridad competente notifique que los vuelos del operador de aeronaves vuelven a estar incluidos en el RCDE UE.
7. No podrá iniciarse ningún proceso a partir de cuentas excluidas, salvo los procesos especificados en los artículos 22 y 57 y los citados en los artículos 31 y 56 correspondientes al período en el que la cuenta no se encontraba en estado «excluido».

Artículo 10

Gestión de las cuentas

1. Cada cuenta tendrá un administrador que será responsable de gestionarla en nombre de un Estado miembro o en nombre de la Unión.
2. El administrador de cada tipo de cuenta se determinará de acuerdo con lo establecido en el anexo I.
3. El administrador de una cuenta abrirá o cerrará una cuenta, suspenderá el acceso a ella, modificará su estado, dará su aprobación a los representantes autorizados, autorizará los cambios en los datos de la cuenta que requieran la aprobación del administrador, e iniciará las transacciones solicitadas por el representante de la cuenta o por su titular con arreglo al artículo 20, apartados 6 y 7, así como las transacciones de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente o los cuerpos y fuerzas de seguridad pertinentes, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
4. El administrador podrá requerir a los titulares de las cuentas y los representantes de estos que acepten cumplir unas condiciones razonables y coherentes con el presente Reglamento, teniendo en cuenta las cuestiones expuestas en el anexo II.
5. Las cuentas se registrarán por la legislación del Estado miembro de su administrador, estarán bajo la jurisdicción de ese Estado miembro, y las unidades consignadas en ellas se considerarán situadas en su territorio.

Artículo 11

Notificaciones del administrador central

El administrador central notificará a los representantes de una cuenta y al administrador nacional la propuesta de ejecución y compleción o interrupción de cualquier proceso relacionado con la cuenta, así como cualquier modificación del estado de esta, a través del mecanismo automático que se describe en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75. Las notificaciones se enviarán en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro del administrador de la cuenta.

Sección 2

Apertura y actualización de cuentas*Artículo 12***Apertura de cuentas administradas por el administrador central**

El administrador abrirá todas las cuentas de gestión del RCDE en el Registro de la Unión.

*Artículo 13***Apertura de una cuenta de garantía de entrega mediante subasta en el Registro de la Unión**

1. Un sistema de compensación o un sistema de liquidación, según se definen en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, conectado a una plataforma de subastas designada de conformidad con lo indicado en los artículos 26 o 30 de dicho Reglamento, podrá presentar ante un administrador nacional una solicitud de apertura de una cuenta de garantía de entrega mediante subasta en el Registro de la Unión. La persona que presente la solicitud aportará la información indicada en el anexo IV.
2. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de toda la información de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo y con el artículo 21, el administrador nacional abrirá en el Registro de la Unión la cuenta de garantía de entrega mediante subasta o informará al solicitante de que se ha denegado la apertura de la cuenta, con arreglo al artículo 19.
3. Los derechos de emisión consignados en una cuenta de garantía de entrega mediante subasta constituirán una garantía según la definición del artículo 2, letra m), de la Directiva 98/26/CE.

A los efectos del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 98/26/CE, una cuenta de garantía de entrega mediante subasta mantenida en el Registro de la Unión constituirá la cuenta pertinente y se considerará situada en el Estado miembro a que se refiere el artículo 10, apartado 5, del presente Reglamento y sujeta a la legislación de dicho Estado miembro.

*Artículo 14***Apertura de cuentas de haberes de titular de instalación en el Registro de la Unión**

1. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor de una autorización de emisión de gases de efecto invernadero, la autoridad competente pertinente o el titular de la instalación deberá proporcionar al administrador nacional correspondiente la información establecida en el anexo VI, y solicitará al administrador nacional la apertura de una cuenta de haberes de titular de instalación en el Registro de la Unión.
2. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de toda la información prevista en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 21, el administrador nacional abrirá en el Registro de la Unión una cuenta de haberes de titular de instalación para cada instalación o informará al candidato a titular de que se ha denegado la apertura de la cuenta, con arreglo al artículo 19.
3. Solo podrá abrirse una nueva cuenta de haberes de titular de instalación si la instalación no dispone ya de una cuenta de titular de instalación abierta sobre la base de la misma autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

*Artículo 15***Apertura de cuentas de haberes de operador de aeronaves en el Registro de la Unión**

1. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de aprobación del plan de seguimiento de un operador de aeronaves, la autoridad competente o el operador de aeronaves deberá proporcionar al administrador nacional correspondiente la información establecida en el anexo VII, y solicitará al administrador nacional la apertura de una cuenta de haberes de operador de aeronaves en el Registro de la Unión.
2. Cada operador de aeronaves tendrá una cuenta de haberes de operador de aeronaves.
3. Los operadores de aeronaves que realicen actividades de aviación con un total de emisiones anuales inferior a 25 000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono al año o realicen menos de 243 vuelos por período durante tres cuatrimestres consecutivos podrán autorizar a una persona física o a una entidad jurídica para que, en su nombre, abra una cuenta de haberes de operador de aeronaves y entregue los derechos de emisión de conformidad con el artículo 12, apartado 2 bis, de la Directiva 2003/87/CE. La responsabilidad del cumplimiento seguirá recayendo en el operador de aeronaves. Al autorizar a la persona física o a la entidad jurídica, el operador de aeronaves velará por que no se produzcan conflictos de intereses entre esa persona o entidad y las autoridades competentes, los administradores nacionales, los verificadores u otros organismos sujetos a lo dispuesto en la Directiva 2003/87/CE y en los actos de desarrollo adoptados. En tal caso, la persona física o entidad jurídica autorizada proporcionará la información requerida de conformidad con el apartado 1.

4. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de toda la información de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo y con el artículo 21, el administrador nacional abrirá en el Registro de la Unión una cuenta de haberes de operador de aeronaves para cada operador de aeronaves o informará al candidato a titular de cuenta de que se ha denegado la apertura de la cuenta, con arreglo al artículo 19.
5. Cada operador de aeronaves solo podrá tener una cuenta de haberes de operador de aeronaves.

Artículo 16

Apertura de cuentas de comercio en el Registro de la Unión

1. El candidato a titular de cuenta presentará ante el administrador nacional una solicitud de apertura de una cuenta de comercio en el Registro de la Unión. El candidato a titular de cuenta deberá proporcionar la información que le exija el administrador nacional, que incluirá como mínimo la información establecida en el anexo IV.
2. El Estado miembro del administrador nacional podrá imponer como condición para abrir una cuenta de comercio que los candidatos a titular de cuenta tengan su residencia permanente o estén registrados en el Estado miembro del administrador nacional responsable de la gestión de la cuenta.
3. El Estado miembro del administrador nacional podrá imponer como condición para abrir una cuenta de comercio que los candidatos a titular de cuenta estén registrados a efectos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en el Estado miembro del administrador nacional de la cuenta.
4. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de toda la información de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo y con el artículo 21, el administrador nacional abrirá una cuenta de comercio en el Registro de la Unión o informará al candidato a titular de cuenta de que se ha denegado la apertura de la cuenta, con arreglo al artículo 19.

Artículo 17

Apertura de cuentas de haberes nacionales en el Registro de la Unión

En el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de la información establecida en el anexo III, la autoridad competente de un Estado miembro ordenará al administrador nacional que abra en el Registro de la Unión una cuenta de haberes nacional.

Artículo 18

Registro de verificadores en el Registro de la Unión

1. Las solicitudes de registro de verificadores en el Registro de la Unión deberán presentarse ante el administrador nacional. El solicitante de registro deberá proporcionar la información que le exija el administrador nacional, incluida la información contemplada en los anexos III y V.
2. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de toda la información de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo y con el artículo 21, el administrador nacional registrará al verificador en el Registro de la Unión o informará al candidato a verificador de que se ha denegado el registro, con arreglo al artículo 19.

Artículo 19

Denegación de la apertura de una cuenta o del registro de un verificador

1. El administrador nacional comprobará si la información y la documentación aportadas para abrir una cuenta o registrar a un verificador son completas, exactas y verdaderas, y están actualizadas.

En caso de dudas justificadas, el administrador nacional podrá solicitar la asistencia de otro administrador nacional en el proceso de comprobación contemplado en el párrafo primero. El administrador que haya recibido la solicitud de asistencia podrá denegarla. El candidato a titular de cuenta o verificador podrá pedir expresamente al administrador nacional que solicite tal asistencia. El administrador nacional informará al candidato a titular de cuenta o verificador de dicha solicitud de asistencia.

2. El administrador nacional podrá denegar la apertura de una cuenta o el registro de un verificador:
 - a) si la información y la documentación aportadas son incompletas, están obsoletas o son de alguna otra manera inexactas o falsas;

- b) si los cuerpos y fuerzas de seguridad facilitan información, o si el administrador nacional dispone de información obtenida por otros medios, según la cual el candidato a titular de cuenta o, si se trata de una persona jurídica, cualquiera de los directores del candidato a titular de cuenta se encuentra sujeto a investigación o en los últimos cinco años ha sido declarado culpable de fraude en relación con derechos de emisión, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves para los que la cuenta pueda servir de instrumento;
- c) si el administrador nacional tiene motivos razonables para creer que la cuenta puede utilizarse con fines de fraude en relación con derechos de emisión, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves;
- d) por motivos especificados en la legislación nacional.

3. Si el administrador nacional deniega la apertura de una cuenta de haberes de titular de instalación o de una cuenta de haberes de operador de aeronaves de conformidad con el apartado 2, la cuenta podrá abrirse por orden de la autoridad competente. Mientras persistan los motivos de la denegación enumerados en el apartado 2, se suspenderá todo acceso a la cuenta de conformidad con el artículo 30, apartado 4.

4. Si el administrador nacional deniega la apertura de una cuenta, el solicitante de la apertura de la cuenta podrá impugnar esta decisión ante la autoridad competente o ante la autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional, que ordenará al administrador nacional la apertura de la cuenta o confirmará la denegación en una decisión motivada, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.

Artículo 20

Representantes autorizados

1. El administrador central velará por que los representantes autorizados de cuentas del Registro de la Unión puedan acceder a las cuentas pertinentes y dispongan de uno de los derechos que figuran a continuación en nombre del titular de la cuenta:

- a) derecho a iniciar procesos;
- b) derecho a aprobar procesos, en caso necesario;
- c) derecho a iniciar procesos y a aprobar procesos iniciados por otro representante autorizado.

2. En el momento de la apertura, cada cuenta tendrá al menos dos representantes autorizados con una de las siguientes combinaciones de derechos:

- a) un representante autorizado con derecho a iniciar procesos y uno con derecho a aprobarlos;
- b) un representante autorizado con derecho a iniciar procesos y a aprobar procesos iniciados por otro representante autorizado, y uno con derecho a aprobar procesos;
- c) un representante autorizado con derecho a iniciar procesos y uno con derecho a iniciar procesos y a aprobar procesos iniciados por otro representante autorizado;
- d) dos representantes autorizados con derecho a iniciar procesos y a aprobar procesos iniciados por otro representante autorizado.

3. Los verificadores tendrán al menos un representante autorizado que iniciará los procesos pertinentes en su nombre. El representante de un verificador no podrá ser representante de ninguna cuenta.

4. Los titulares de cuentas podrán decidir que la aprobación de un segundo representante autorizado no es necesaria para proponer la ejecución de transferencias a las cuentas de la lista de cuentas de confianza establecida con arreglo al artículo 23. El titular de la cuenta podrá revocar esa decisión. La decisión y la revocación de la decisión se comunicarán al administrador nacional mediante una declaración debidamente firmada.

5. Además de los representantes autorizados especificados en los apartados 1 y 2, las cuentas podrán tener también representantes autorizados que dispongan únicamente de acceso a consultar la cuenta.

6. Si un representante autorizado no puede acceder al Registro de la Unión por motivos técnicos o de otro tipo, el administrador nacional, de conformidad con los derechos atribuidos a dicho representante autorizado, podrá iniciar o aprobar transacciones en nombre del representante autorizado previa solicitud en este sentido, siempre que el administrador nacional permita tales solicitudes y que el acceso del representante autorizado no haya sido suspendido de conformidad con el presente Reglamento.

7. Si los representantes autorizados de cuentas no pueden acceder al Registro de la Unión, los titulares de las cuentas correspondientes podrán solicitar al administrador nacional que proponga un proceso para ejecución en su nombre, de conformidad con el presente Reglamento, siempre que el administrador nacional permita tales solicitudes. No podrán cursarse tales solicitudes respecto a cuentas que se encuentren en estado «cerrado».

8. Las especificaciones técnicas y de intercambio de datos establecidas en el artículo 75 podrán fijar un número máximo de representantes autorizados para cada tipo de cuenta.

9. Los representantes autorizados serán personas físicas mayores de 18 años. Todos los representantes autorizados de una misma cuenta serán personas diferentes, pero una misma persona podrá ser representante autorizado de más de una cuenta. El Estado miembro del administrador nacional podrá exigir que al menos uno de los representantes autorizados de una cuenta sea residente permanente en dicho Estado miembro, excepto en el caso de los representantes de verificadores.

Artículo 21

Designación y aprobación de representantes autorizados

1. Al solicitar la apertura de una cuenta o el registro de un verificador, el candidato a titular de la cuenta o verificador designará a un número determinado de representantes autorizados de acuerdo con el artículo 20.

2. Al designar a un representante autorizado, el titular de la cuenta deberá proporcionar la información que le exija el administrador. Esa información deberá incluir, como mínimo, la establecida en el anexo VIII.

Si el candidato a representante autorizado ya ha sido designado para una cuenta y el titular de la cuenta lo solicita, el administrador nacional podrá utilizar la documentación facilitada en la designación anterior a efectos de la comprobación contemplada en el apartado 4.

3. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de toda la información exigida de conformidad con el apartado 2, el administrador nacional dará su aprobación al representante autorizado, o bien informará al titular de la cuenta de su denegación. En caso de que la evaluación de la información relativa a la designación del representante propuesto requiriese más tiempo, el administrador podrá prorrogar el proceso de evaluación hasta veinte días hábiles adicionales, y notificará la prórroga al titular de la cuenta.

4. El administrador nacional comprobará si la información y la documentación aportadas para la designación de un representante autorizado son completas, exactas y verdaderas, y están actualizadas.

En caso de dudas justificadas, el administrador nacional podrá solicitar la asistencia de otro administrador nacional en el proceso de comprobación contemplado en el párrafo primero. El administrador que haya recibido tal solicitud de asistencia podrá denegarla. El candidato a titular de cuenta o verificador podrá pedir expresamente al administrador nacional que solicite tal asistencia. El administrador nacional informará al candidato a titular de cuenta o verificador de dicha solicitud de asistencia.

5. El administrador nacional podrá denegar la aprobación de un representante autorizado en los casos siguientes:

- a) si la información y la documentación aportadas son incompletas, están obsoletas o son de alguna otra manera inexactas o falsas;
- b) si los cuerpos y fuerzas de seguridad facilitan información, o si el administrador nacional dispone de información obtenida por otros medios, según la cual el candidato a representante se encuentra sujeto a investigación o en los últimos cinco años ha sido declarado culpable de fraude en relación con derechos de emisión, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves para los que la cuenta pueda servir de instrumento;
- c) por motivos especificados en la legislación nacional.

6. Si el administrador nacional deniega la aprobación de un representante autorizado, el titular de la cuenta podrá impugnar esta decisión ante la autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional, que ordenará al administrador nacional que apruebe al representante o confirmará la denegación en una decisión motivada, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.

Artículo 22

Actualización de la información de las cuentas y de la información relativa a los representantes autorizados

1. Todos los titulares de cuentas notificarán al administrador nacional, en el plazo de diez días hábiles, cualquier cambio de la información relativa a una cuenta. Por otra parte, los titulares de cuentas confirmarán al administrador nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año que la información correspondiente a su cuenta sigue siendo completa, exacta y verdadera, y está actualizada.

2. Los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves enviarán una notificación al administrador de su cuenta, en el plazo de diez días hábiles, en caso de que hayan participado en una fusión o escisión.

3. La notificación del cambio irá acompañada de la información que solicite el administrador nacional de conformidad con la presente sección. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de dicha notificación y de la información justificativa, el administrador nacional correspondiente aprobará la actualización de la información. El administrador podrá denegar la actualización de la información de acuerdo con el artículo 21, apartados 4 y 5. Al titular de la cuenta le será notificada dicha denegación. Esa denegación podrá impugnarse ante la autoridad competente o la autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional, de conformidad con el artículo 19, apartado 4.
4. Al menos una vez cada tres años, el administrador nacional revisará si la información de la cuenta sigue siendo completa, exacta y verdadera, y está actualizada, y solicitará que el titular de la cuenta notifique los eventuales cambios necesarios. En el caso de las cuentas de haberes de titular de instalación, las cuentas de haberes de operador de aeronaves y los verificadores, la revisión tendrá lugar al menos una vez cada cinco años.
5. El titular de una cuenta de haberes de titular de instalación solamente podrá vender o ceder esa cuenta de haberes junto con la instalación vinculada a la misma.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, ningún titular de cuenta podrá vender o ceder la propiedad de su cuenta a otra persona.
7. Cuando la entidad jurídica titular de una cuenta en el Registro de la Unión cambie debido a una fusión o escisión de titulares de cuentas, el titular de la cuenta será el sucesor legal del titular anterior de la cuenta una vez enviada la documentación requerida con arreglo a los artículos 14, 15 o 16.
8. Ningún representante autorizado podrá transferir su condición de tal a otra persona.
9. El titular de una cuenta o un verificador podrán solicitar la retirada de un representante autorizado. Tras la recepción de la solicitud, el administrador nacional suspenderá el acceso del representante autorizado. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de esta solicitud, el administrador correspondiente retirará al representante autorizado.
10. El titular de una cuenta podrá designar a nuevos representantes autorizados de conformidad con el artículo 21.
11. En caso de que el Estado miembro responsable de la gestión de un operador de aeronaves cambiara de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 bis de la Directiva 2003/87/CE, el administrador central actualizará al administrador nacional de la correspondiente cuenta de haberes de operador de aeronaves. En caso de cambio del administrador de una cuenta de haberes de operador de aeronaves, el nuevo administrador podrá solicitar al operador de aeronaves que presente la información para la apertura de la cuenta exigida de conformidad con el artículo 15, así como la información relativa a los representantes autorizados exigida de conformidad con el artículo 21.
12. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 11, el Estado miembro responsable de la gestión de una cuenta no cambiará.

Artículo 23

Lista de cuentas de confianza

1. Las cuentas del Registro de la Unión podrán tener una lista de cuentas de confianza.
2. Las cuentas que tengan el mismo titular de cuenta y estén gestionadas por el mismo administrador nacional se incluirán automáticamente en la lista de cuentas de confianza.
3. La cuenta de asignación de la UE y la cuenta de supresión de la Unión se incluirán automáticamente en la lista de cuentas de confianza.
4. Los cambios en la lista de cuentas de confianza se propondrán para ejecución y se finalizarán mediante el procedimiento establecido en el artículo 35. El cambio será iniciado y aprobado por dos representantes autorizados con derecho a iniciar y aprobar procesos, respectivamente. En lo que respecta a la supresión de cuentas de la lista de cuentas de confianza, la ejecución del cambio propuesto será inmediata. En cuanto al resto de cambios en la lista de cuentas de confianza, la ejecución tendrá lugar a las 12.00 horas (hora central europea) del cuarto día hábil a partir de la fecha de la propuesta.

Sección 3

Cierre de cuentas

Artículo 24

Cierre de cuentas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de recepción de una solicitud presentada por el titular de una cuenta distinta de las cuentas especificadas en los artículos 25 y 26, el administrador cerrará dicha cuenta.

*Artículo 25***Cierre de cuentas de haberes de titular de instalación**

1. En el plazo de diez días hábiles desde la retirada de una autorización de emisión de gases de efecto invernadero, o desde la notificación del cese de actividades de una instalación, la autoridad competente notificará dicho evento al administrador nacional. En el plazo de diez días hábiles desde la fecha de dicha notificación, el administrador nacional consignará el dato correspondiente en el Registro de la Unión.
2. El administrador nacional podrá cerrar una cuenta de haberes de titular de instalación si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) la instalación ha cesado su actividad o si se ha retirado la autorización de emisión de gases de efecto invernadero;
 - b) el año de la última emisión se ha consignado en el Registro de la Unión;
 - c) se han registrado las emisiones verificadas correspondientes a todos los años en los que el titular de la instalación ha participado en el RCDE UE;
 - d) el titular de la instalación ha entregado una cantidad de derechos de emisión igual o superior a sus emisiones verificadas;
 - e) no está pendiente la devolución de un exceso de derechos de emisión con arreglo al artículo 48, apartado 4.

*Artículo 26***Cierre de cuentas de haberes de operador de aeronaves**

1. En un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación por parte del titular de la cuenta o de la fecha en que se haya descubierto, a raíz del examen de otros elementos de prueba, que el operador de aeronaves se ha fusionado con otro operador de aeronaves o ha cesado todas sus actividades sujetas al anexo I de la Directiva 2003/87/CE, la autoridad competente lo notificará al administrador nacional.
2. El administrador nacional podrá cerrar una cuenta de haberes de operador de aeronaves si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) se ha llevado a cabo la notificación contemplada en el apartado 1;
 - b) el año de la última emisión se ha consignado en el Registro de la Unión;
 - c) se han registrado las emisiones verificadas correspondientes a todos los años en los que el operador de aeronaves ha participado en el RCDE UE;
 - d) el operador de aeronaves ha entregado una cantidad de derechos de emisión igual o superior a sus emisiones verificadas;
 - e) no está pendiente la devolución de un exceso de derechos de emisión con arreglo al artículo 50, apartado 6.

*Artículo 27***Retirada de verificadores**

1. En el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de una solicitud presentada por un verificador para ser retirado del Registro de la Unión, el administrador nacional procederá a la retirada de dicho verificador.
2. La autoridad competente podrá ordenar también al administrador nacional la retirada de un verificador del Registro de la Unión cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:
 - a) la acreditación del verificador ha expirado o ha sido retirada;
 - b) el verificador ha cesado sus operaciones.

*Artículo 28***Cierre de cuentas y retirada de representantes autorizados por iniciativa del administrador**

1. Si la situación que ha dado lugar a la suspensión del acceso a las cuentas de conformidad con el artículo 30 no se resolviera en un período razonable a pesar de notificaciones repetidas, la autoridad competente o los cuerpos y fuerzas de seguridad pertinentes podrán ordenar al administrador nacional el cierre de las cuentas cuyo acceso esté suspendido.

En el caso de las cuentas de haberes de titular de instalación o de las cuentas de haberes de operador de aeronaves, la autoridad competente o los cuerpos y fuerzas de seguridad pertinentes podrán ordenar al administrador nacional que bloquee las cuentas cuyo acceso esté suspendido hasta que la autoridad competente determine que ya no subsiste la situación que había dado lugar a la suspensión.

2. Si en una cuenta de comercio no se han consignado transacciones durante un período de un año, el administrador nacional podrá cerrar dicha cuenta de comercio tras haber notificado a su titular que la cuenta se cerrará en el plazo de cuarenta días hábiles, a no ser que el administrador nacional reciba una solicitud de mantenimiento de la cuenta. Si no recibe una solicitud del titular de la cuenta en este sentido, el administrador nacional podrá proceder al cierre de la cuenta o ponerla en estado «pendiente de cierre».
3. El administrador nacional cerrará una cuenta de haberes de titular de instalación o una cuenta de haberes de operador de aeronaves cuando la autoridad competente se lo haya ordenado basándose en la ausencia de perspectivas razonables de que se vayan a entregar más derechos de emisión o se vaya a devolver un exceso de derechos de emisión.
4. El administrador nacional podrá retirar a un representante autorizado si considera que la aprobación del representante autorizado debería haberse denegado de conformidad con el artículo 21, apartado 3, y, en particular, si descubre que la información de identificación y la documentación aportadas en el momento de la designación eran incompletas, estaban obsoletas o eran de alguna otra manera inexactas o falsas.
5. En el plazo de treinta días naturales, el titular de la cuenta podrá impugnar el cambio del estado de una cuenta realizado en virtud del apartado 1, o la retirada de un representante autorizado realizada en virtud del apartado 4, ante la autoridad competente con arreglo a la legislación nacional, que ordenará al administrador nacional restituir la cuenta o al representante autorizado, o bien confirmará el cambio de estado de la cuenta o la supresión mediante una decisión motivada, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.

Artículo 29

Saldo positivo en las cuentas en proceso de cierre

Si una cuenta en proceso de cierre por un administrador de conformidad con los artículos 24, 25, 26 y 28 presenta un saldo positivo de derechos de emisión, el administrador solicitará al titular de la cuenta que especifique otra cuenta a la que deban transferirse esos derechos de emisión. Si el titular de la cuenta no ha respondido a la petición del administrador en el plazo de cuarenta días hábiles, el administrador podrá transferir los derechos de emisión a su cuenta nacional de haberes o poner la cuenta en estado «pendiente de cierre».

Sección 4

Suspensión del acceso a las cuentas

Artículo 30

Suspensión del acceso a las cuentas

1. Un administrador podrá suspender el acceso de un representante autorizado a cualquier cuenta o verificador del registro o a los procesos a los que, en otras circunstancias, tendría acceso dicho representante autorizado, si tiene motivos razonables para creer que el representante autorizado:
 - a) ha tratado de acceder a cuentas o procesos para los que no estaba autorizado;
 - b) ha tratado repetidamente de acceder a una cuenta o a un proceso utilizando un nombre de usuario o una contraseña incorrectos, o
 - c) ha tratado de poner en peligro la seguridad, la disponibilidad, la integridad o la confidencialidad del Registro de la Unión o del DTUE, o de los datos en ellos tratados o almacenados.
2. Un administrador podrá suspender todo acceso de los representantes autorizados a una cuenta específica o a un verificador si se cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - a) el titular de la cuenta ha fallecido o ha dejado de existir como persona jurídica;
 - b) el titular de la cuenta no ha pagado las tarifas debidas;
 - c) el titular de la cuenta ha incumplido las condiciones aplicables a la cuenta;
 - d) el titular de la cuenta no ha aceptado los cambios en las condiciones fijadas por el administrador nacional o el administrador central;
 - e) el titular de la cuenta no ha notificado los posibles cambios en la información de la cuenta o no ha proporcionado pruebas en relación con los posibles cambios en la información de la cuenta o en relación con nuevos requisitos sobre información de la cuenta;

- f) el titular de la cuenta no ha cumplido el requisito del Estado miembro de tener un representante autorizado con residencia permanente en el Estado miembro del administrador nacional;
- g) el titular de la cuenta no ha cumplido el requisito del Estado miembro de que el titular de la cuenta tenga residencia permanente o esté registrado en el Estado miembro del administrador de la cuenta.
3. Un administrador podrá suspender todo acceso de los representantes autorizados a una cuenta específica o a un verificador en cualquiera de los casos siguientes:
- a) durante un plazo máximo de cuatro semanas, si el administrador tiene motivos razonables para creer que la cuenta se ha utilizado o va a utilizarse con fines de fraude, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, corrupción u otros delitos graves; en este caso, se aplicarán en consecuencia las disposiciones del artículo 67; por orden de la unidad de inteligencia financiera (UIF), ese período podrá ampliarse;
- b) sobre la base de disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo y de conformidad con ellas.
4. El administrador nacional podrá suspender todo acceso de los representantes autorizados a una cuenta específica o a un verificador si considera que la apertura de la cuenta o el registro del verificador tendrían que haberse denegado de acuerdo con el artículo 19 o que el titular de la cuenta ha dejado de cumplir los requisitos para la apertura de la cuenta.
5. El administrador nacional podrá suspender todo acceso de los representantes autorizados a todas las cuentas de un titular si recibe información de que ese titular está sujeto a un procedimiento de insolvencia. La suspensión podrá mantenerse hasta que el administrador nacional reciba información oficial acerca de quién tiene los derechos necesarios para representar al titular de la cuenta, y los representantes autorizados hayan sido confirmados o se haya designado a nuevos representantes autorizados de conformidad con el artículo 21.
6. El administrador de la cuenta anulará la suspensión tan pronto como esté resuelta la situación que haya dado lugar a la misma.
7. El titular de la cuenta o el representante de la cuenta podrán impugnar la suspensión del acceso de conformidad con los apartados 1 a 3, en el plazo de treinta días naturales, ante la autoridad competente o la autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional, que ordenará al administrador nacional restituir el acceso o confirmará la suspensión mediante una decisión motivada, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.
8. La autoridad competente o la Comisión podrán asimismo ordenar al administrador nacional o al administrador central que ejecuten una suspensión por alguno de los motivos recogidos en los apartados 1 a 5.
9. Los cuerpos y fuerzas de seguridad nacionales del Estado miembro del administrador podrán solicitar asimismo al administrador que ejecute una suspensión sobre la base de la legislación nacional y de acuerdo con ella.
10. En caso de que el titular de una cuenta de haberes de titular de instalación o de una cuenta de haberes de operador de aeronaves no pueda proceder a una entrega en los diez días hábiles previos al fin del plazo de entrega establecido en el artículo 12, apartados 2 bis y 3, de la Directiva 2003/87/CE debido a una suspensión de conformidad con el presente artículo, el administrador nacional procederá, cuando así lo solicite el titular de la cuenta, a la entrega de la cantidad de derechos de emisión que señale el titular de la cuenta.
11. Si una cuenta cuyo acceso ha quedado suspendido presenta un saldo positivo de derechos de emisión, la autoridad competente o los cuerpos y fuerzas de seguridad pertinentes podrán ordenar al administrador nacional que transfiera inmediatamente los derechos de emisión a la cuenta nacional pertinente o que la cuenta se ponga en estado «pendiente de cierre».

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES AL REGISTRO DE LA UNIÓN RESPECTO AL RÉGIMEN DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

Emisiones verificadas y cumplimiento

Artículo 31

Datos de emisiones verificadas correspondientes a un titular de instalación o a un operador de aeronaves

1. Cuando lo exija la legislación nacional, cada titular de instalación y cada operador de aeronaves seleccionarán a un verificador de la lista de verificadores registrados ante el administrador nacional que gestione su cuenta.

2. El administrador nacional, la autoridad competente o, previa decisión de la autoridad competente, el titular de la cuenta o el verificador anotarán los datos de las emisiones relativas al año anterior.
3. Los datos de las emisiones anuales se presentarán utilizando el formato previsto en el anexo IX.
4. Una vez que, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2003/87/CE, se verifique y considere satisfactorio el informe del titular de una instalación acerca de las emisiones de esta durante un año anterior, o el informe de un operador de aeronaves acerca de las emisiones de todas las actividades de aviación que haya realizado durante un año anterior, el verificador o la autoridad competente aprobarán los datos de las emisiones anuales.
5. El administrador nacional o la autoridad competente marcará como «verificadas» en el Registro de la Unión las emisiones aprobadas de conformidad con el apartado 4. La autoridad competente podrá decidir que el responsable de marcar las emisiones como «verificadas» en el Registro de la Unión sea el verificador, en vez del administrador nacional. Todas las emisiones aprobadas se marcarán como «verificadas» a más tardar el 31 de marzo.
6. La autoridad competente podrá ordenar al administrador nacional que corrija las emisiones anuales verificadas de un titular de instalación o de un operador de aeronaves, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE, mediante la anotación en el Registro de la Unión de las emisiones estimadas o verificadas corregidas correspondientes a dicho titular de instalación u operador de aeronaves respecto a un año determinado.
7. En los casos en que, a 1 de mayo de un año, no se haya anotado en el Registro de la Unión ninguna cifra de emisiones verificadas de un titular de instalación u operador de aeronaves con respecto al año anterior o se demuestre que la cifra de emisiones verificadas era incorrecta, la posible estimación sustitutiva de las emisiones que se anote en el Registro de la Unión se calculará con la mayor exactitud posible de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE.

Artículo 32

Bloqueo de cuentas por ausencia de notificación de las emisiones verificadas

1. En los casos en que, a 1 de abril de un año, no se hayan anotado y marcado como «verificadas» en el Registro de la Unión las emisiones anuales de un titular de instalación o de un operador de aeronaves relativas al año anterior, el administrador central velará por que el Registro de la Unión bloquee la correspondiente cuenta de haberes de titular de instalación o cuenta de haberes de operador de aeronaves.
2. Cuando todas las emisiones verificadas y pendientes de anotación del titular de instalación o del operador de aeronaves correspondientes a ese año se hayan consignado en el Registro de la Unión, el administrador central velará por que el Registro de la Unión proceda a desbloquear la cuenta.

Artículo 33

Cálculo de las cifras relativas al estado de cumplimiento

1. El administrador central velará por que, el 1 de mayo de cada año, el Registro de la Unión indique la cifra relativa al estado de cumplimiento, correspondiente al año anterior, de cada titular de instalación y operador de aeronaves con una cuenta de haberes de titular de instalación o de operador de aeronaves no cerrada; para ello, se calculará la suma de todos los derechos de emisión entregados para el período en curso, menos la suma de todas las emisiones verificadas en el período en curso hasta el año anterior, inclusive, más un factor de corrección. No se calculará la cifra relativa al estado de cumplimiento para las cuentas cuya cifra previa relativa al estado de cumplimiento fuera cero o superior a cero y respecto a las cuales el año de la última emisión se haya fijado en un año antes del año anterior. En el cálculo no se tendrá en cuenta la entrega de derechos de emisión expedidos para un período posterior al período de cumplimiento en curso.

El administrador central velará por que el Registro de la Unión calcule la cifra relativa al estado de cumplimiento antes del cierre de la cuenta con arreglo a los artículos 25 y 26.

2. Respecto a los períodos de comercio 2008-2012 y 2013-2020, el factor de corrección a que se refiere el apartado 1 será cero en los casos en que la cifra relativa al estado de cumplimiento del último año del período anterior sea superior a cero, pero será igual a la cifra relativa al estado de cumplimiento del último año del período anterior en los casos en que esa cifra sea igual o inferior a cero. Respecto a los períodos de comercio a partir del 1 de enero de 2021, el factor de corrección a que se refiere el apartado 1 será igual a la cifra relativa al estado de cumplimiento del último año del período anterior.
3. El administrador central velará por que el Registro de la Unión consigne la cifra relativa al estado de cumplimiento de cada titular de instalación y operador de aeronaves correspondiente a cada año.

*CAPÍTULO 2***Transacciones**

Sección 1

Aspectos generales*Artículo 34*

Solo se iniciarán por cada tipo de cuenta las transacciones contempladas expresamente en el presente Reglamento para ese tipo de cuenta.

*Artículo 35***Ejecución de transferencias**

1. Respecto a todas las transacciones especificadas en el presente capítulo, el Registro de la Unión exigirá una confirmación fuera de banda antes de que la transacción pueda ser propuesta para ejecución. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4, una transacción solo podrá proponerse para ejecución cuando un representante autorizado haya iniciado y otro representante de cuenta haya aprobado la transacción fuera de banda.

2. El administrador central velará por que todas las transferencias especificadas en el artículo 55 hacia cuentas que figuren en la lista de cuentas de confianza se ejecuten inmediatamente si se proponen para ejecución entre las 10.00 y las 16.00 horas (hora central europea) en días hábiles,

Cuando la transferencia hacia cuentas que figuren en la lista de cuentas de confianza se proponga para ejecución fuera de esta franja horaria, se ejecutará el mismo día hábil a las 10.00 horas (hora central europea) si se propone para ejecución antes de las 10.00 horas (hora central europea), o al día hábil siguiente si se propone para ejecución después de las 16.00 horas (hora central europea).

3. El administrador central velará por que todas las transferencias especificadas en el artículo 55 hacia cuentas que no figuren en la lista de cuentas de confianza, desde una cuenta de garantía de entrega mediante subasta, propuestas para ejecución antes de las 12.00 horas (hora central europea) de un día hábil se ejecuten a las 12.00 horas (hora central europea) del día hábil siguiente. Las transacciones propuestas para ejecución después de las 12.00 horas (hora central europea) en días hábiles se ejecutarán a las 12.00 horas (hora central europea) del segundo día hábil a partir de la fecha de la propuesta para ejecución.

4. El administrador central velará por que las transferencias se finalicen antes de las 16.00 horas (hora central europea) del día de ejecución.

5. El administrador central velará por que el Registro de la Unión permita interrumpir una transacción sujeta a las normas de ejecución contempladas en el apartado 3 antes de su ejecución. Un representante autorizado podrá iniciar la interrupción de una transacción al menos dos horas antes de su ejecución. Si la interrupción de una transacción se ha iniciado por un supuesto fraude, el titular de la cuenta informará inmediatamente del supuesto fraude a los cuerpos y fuerzas de seguridad nacionales competentes. Esa notificación se transmitirá al administrador nacional en un plazo de siete días hábiles.

6. Si un representante de una cuenta o el titular de una cuenta sospecha que una transferencia sujeta a las normas de ejecución contempladas en el apartado 3 se ha propuesto para ejecución de forma fraudulenta, el representante o titular, a más tardar dos horas antes de su ejecución, podrá solicitar al administrador nacional o, cuando proceda, al administrador central que interrumpa la transferencia en nombre del representante de la cuenta o del titular de la cuenta. El titular de la cuenta informará del supuesto fraude a los cuerpos y fuerzas de seguridad nacionales competentes inmediatamente después de la solicitud. Esa notificación se transmitirá al administrador nacional o, cuando proceda, al administrador central en un plazo de siete días hábiles.

7. Una vez propuesta la ejecución, se enviará una notificación a todos los representantes de la cuenta indicando la propuesta de ejecución de la transferencia. Una vez iniciada la interrupción de una transacción de conformidad con el apartado 5, se enviará una notificación a todos los representantes de la cuenta y al administrador nacional que administre la cuenta.

8. A los efectos del artículo 3, punto 11, los Estados miembros podrán decidir que los días festivos nacionales de un año determinado no deben considerarse días hábiles a efectos de la aplicación del presente Reglamento en dicho Estado miembro. Esa decisión especificará los días de que se trate y se publicará a más tardar el 1 de diciembre del año que preceda al año en cuestión.

*Artículo 36***Naturaleza de los derechos de emisión y carácter definitivo de las transacciones**

1. Los derechos de emisión serán instrumentos fungibles, en soporte electrónico, que podrán negociarse en el mercado.

2. Dado que los derechos de emisión solo existen en soporte electrónico, la consignación en el Registro de la Unión constituirá una prueba suficiente y a primera vista de la titularidad de un derecho de emisión, y de cualquier otro aspecto cuya consignación en el Registro de la Unión exija o autorice el presente Reglamento.

3. La fungibilidad de los derechos de emisión implicará que cualquier obligación de recuperación o restitución que pueda surgir en virtud de la legislación nacional respecto a un derecho de emisión se aplicará únicamente al derecho de emisión en especie.

Con sujeción al artículo 58 y al proceso de conciliación previsto en el artículo 73, una transacción será definitiva e irrevocable una vez finalizada la misma con arreglo al artículo 74. Sin perjuicio de cualquier disposición o recurso en virtud de la legislación nacional que pueda dar lugar a una obligación u orden de ejecutar una nueva transacción en el Registro de la Unión, ninguna ley, reglamento, norma o práctica sobre anulación de contratos o transacciones dará lugar a la cancelación en el Registro de una transacción que sea definitiva e irrevocable de conformidad con el presente Reglamento.

No se impedirá a ningún titular de cuenta o tercero el ejercicio de los eventuales derechos o reivindicaciones resultantes de la transacción subyacente que pudiera tener legalmente, incluidos los de recuperación, restitución o reparación de daños, respecto de una transacción que sea definitiva en el Registro de la Unión, por ejemplo en caso de fraude o de error técnico, siempre que dicho ejercicio no ocasione la anulación, revocación o cancelación de la transacción en el Registro de la Unión.

4. El comprador y titular de un derecho de emisión que actúe de buena fe adquirirá la titularidad de un derecho de emisión exenta de los eventuales defectos de la titularidad del transmitente.

Sección 2

Creación de derechos de emisión

Artículo 37

Creación de derechos de emisión

1. El administrador central podrá crear una cuenta de cantidad total de la UE, una cuenta de cantidad total de aviación de la UE, una cuenta de subasta de la UE y una cuenta de subasta de aviación de la UE, según proceda, y creará o cancelará cuentas y derechos de emisión en función de las necesidades derivadas de actos de la Unión, en particular de la Directiva 2003/87/CE o del artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1031/2010.

2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión asigne a cada derecho de emisión un código exclusivo de identificación de unidad en el momento de su creación.

3. Los derechos de emisión creados a partir del 1 de enero de 2021 incluirán una indicación del período de diez años, desde el 1 de enero de 2021, en el que se hayan creado.

4. El administrador central velará por que los códigos ISIN de los derechos de emisión definidos en la norma ISO 6166 se muestren en el Registro de la Unión.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, los derechos de emisión creados conforme al cuadro nacional de asignación de un Estado miembro que haya notificado al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, o que vayan a ser subastados por una plataforma de subastas designada por tal Estado miembro, deberán identificarse con un código de país y un distintivo que acredite el año en que hayan sido creados.

6. Los derechos de emisión creados no se identificarán con un código de país:

a) respecto a los años en los que la legislación de la Unión siga siendo aplicable a ese Estado miembro a más tardar el 30 de abril del año siguiente, o cuando haya garantías suficientes de que la entrega de derechos de emisión debe tener lugar de forma legalmente vinculante antes de que los Tratados dejen de aplicarse a dicho Estado miembro;

b) si los derechos de emisión se crearon con respecto a años que requieren una garantía del cumplimiento de la Directiva 2003/87/CE, en lo relativo a las emisiones que tengan lugar durante esos años, mediante un acuerdo que fije las disposiciones para la retirada de un Estado miembro que haya notificado su intención de retirarse de la Unión, y si ambas partes han depositado sus instrumentos de ratificación del acuerdo de retirada.

Sección 3

Transferencias entre cuentas antes de las subastas y la asignación*Artículo 38***Transferencia de derechos de emisión generales para subastar**

1. El administrador central, en su momento oportuno y en nombre del Estado miembro subastador pertinente, representado por su subastador designado de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, transferirá de la cuenta de cantidad total de la UE a la cuenta de subasta de la UE una cantidad de derechos de emisión generales que corresponda a los volúmenes anuales determinados según el artículo 10 de dicho Reglamento.
2. En caso de ajustes de los volúmenes anuales de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010, el administrador central transferirá una cantidad correspondiente de derechos de emisión generales de la cuenta de cantidad total de la UE a la cuenta de subasta de la UE, o viceversa, según proceda.

*Artículo 39***Transferencia de derechos de emisión generales para asignar de forma gratuita**

El administrador central transferirá, en su momento oportuno, de la cuenta de cantidad total de la UE a la cuenta de asignación de la UE una cantidad de derechos de emisión generales que corresponda a la suma de los derechos de emisión asignados de forma gratuita según el cuadro nacional de asignación de cada Estado miembro.

*Artículo 40***Transferencia de derechos de emisión de la aviación para subastar**

1. El administrador central, en su momento oportuno y en nombre del Estado miembro subastador correspondiente, representado por su subastador designado de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, transferirá de la cuenta de cantidad total de aviación de la UE a la cuenta de subasta de aviación de la UE una cantidad de derechos de emisión de la aviación que corresponda a los volúmenes anuales determinados según dicho Reglamento.
2. En caso de ajustes de los volúmenes anuales de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010, el administrador central transferirá una cantidad correspondiente de derechos de emisión de la aviación de la cuenta de cantidad total de aviación de la UE a la cuenta de subasta de aviación de la UE, o viceversa, según proceda.

*Artículo 41***Transferencia de derechos de emisión de la aviación para asignar de forma gratuita**

1. El administrador central transferirá, en su momento oportuno, de la cuenta de cantidad total de aviación de la UE a la cuenta de asignación de aviación de la UE una cantidad de derechos de emisión de la aviación que corresponda al número de derechos de emisión de la aviación que deban asignarse de forma gratuita determinado por una decisión de la Comisión adoptada con arreglo al artículo 3 *sexies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE.
2. Si el número de derechos de emisión de la aviación que deban asignarse de forma gratuita aumenta en virtud de una decisión adoptada con arreglo al artículo 3 *sexies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, el administrador central transferirá de la cuenta de cantidad total de aviación de la UE a la cuenta de asignación de aviación de la UE una cantidad adicional de derechos de emisión de la aviación que corresponda al aumento del número de derechos de emisión de la aviación que deban asignarse de forma gratuita.
3. Si el número de derechos de emisión de la aviación que deban asignarse de forma gratuita disminuye en virtud de una decisión adoptada con arreglo al artículo 3 *sexies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, el administrador central suprimirá de la cuenta de asignación de aviación de la UE una cantidad de derechos de emisión de la aviación que corresponda a la disminución del número de derechos de emisión de la aviación que deban asignarse de forma gratuita.

*Artículo 42***Transferencia de derechos de emisión de la aviación a la reserva especial**

1. El administrador central transferirá, en su momento oportuno, de la cuenta de cantidad total de aviación de la UE a la cuenta de reserva especial de la UE una cantidad de derechos de emisión de la aviación que corresponda al número de derechos de emisión de la aviación de la reserva especial determinado por una decisión de la Comisión adoptada con arreglo al artículo 3 *sexies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE.

2. Si el número de derechos de emisión de la aviación de la reserva especial aumenta en virtud de una decisión adoptada con arreglo al artículo 3 *sexies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, el administrador central transferirá de la cuenta de cantidad total de aviación de la UE a la cuenta de reserva especial de la UE una cantidad adicional de derechos de emisión de la aviación que corresponda al aumento del número de derechos de emisión de la aviación de la reserva especial.

3. Si el número de derechos de emisión de la aviación de la reserva especial disminuye en virtud de una decisión adoptada con arreglo al artículo 3 *sexies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, el administrador central suprimirá de la cuenta de reserva especial de la UE una cantidad de derechos de emisión de la aviación que corresponda a la disminución del número de derechos de emisión de la aviación de la reserva especial.

4. En caso de asignación procedente de la reserva especial con arreglo al artículo 3 *septies* de la Directiva 2003/87/CE, la cantidad final resultante de derechos de emisión de la aviación asignados de forma gratuita al operador de aeronaves para el conjunto del período de comercio será transferida automáticamente desde la cuenta de reserva especial de la UE a la cuenta de asignación de aviación de la UE.

Artículo 43

Transferencia de derechos de emisión generales a la cuenta de cantidad total de la UE

Al final de cada período de comercio, el administrador central transferirá el remanente de derechos de emisión de la cuenta de asignación de la UE a la cuenta de cantidad total de la UE.

Artículo 44

Transferencia de derechos de emisión de la aviación a la cuenta de cantidad total de aviación de la UE

Al final de cada período de comercio, el administrador central transferirá el remanente de derechos de emisión de la cuenta de reserva especial de la UE a la cuenta de cantidad total de aviación de la UE.

Artículo 45

Supresión de derechos de emisión de la aviación

El administrador central velará por que, al final de cada período de comercio, el remanente de derechos de emisión de la cuenta de asignación de aviación de la UE se transfiera a la cuenta de supresión de la Unión.

Sección 4

Asignación a instalaciones fijas

Artículo 46

Anotación en el Registro de la Unión de los cuadros nacionales de asignación

1. Cada Estado miembro notificará a la Comisión su cuadro nacional de asignación para los períodos 2021-2025 y 2026-2030 a más tardar el 31 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2025, respectivamente. Los Estados miembros velarán por que los cuadros nacionales de asignación incluyan la información establecida en el anexo X.

2. La Comisión ordenará al administrador central que consigne en el Registro de la Unión el cuadro nacional de asignación si considera que este se ajusta a lo establecido en la Directiva 2003/87/CE, en el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 y en las decisiones adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 10 *quater* de la Directiva 2003/87/CE. En caso contrario, rechazará el cuadro nacional de asignación dentro de un plazo razonable e informará de ello inmediatamente al Estado miembro afectado, con indicación de sus motivos y de los criterios que deberá cumplir para que la siguiente notificación sea aceptada. Dicho Estado miembro enviará a la Comisión un cuadro nacional de asignación revisado en el plazo de tres meses.

Artículo 47

Cambios de los cuadros nacionales de asignación

1. El administrador central velará por que cualquier cambio efectuado en el cuadro nacional de asignación con arreglo a las normas que rigen la asignación gratuita a instalaciones fijas se consigne en el Registro de la Unión.

2. Una vez introducido un cambio conforme al apartado 1, se enviará una notificación al administrador nacional que administre la instalación afectada por el cambio.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los cambios que efectúen en sus cuadros nacionales de asignación en relación con la asignación gratuita de conformidad con el artículo 10 *quater* de la Directiva 2003/87/CE.

Al recibir una notificación con arreglo al párrafo primero, la Comisión ordenará al administrador central que consigne los correspondientes cambios del cuadro nacional de asignación en el Registro de la Unión si considera que se ajustan a lo establecido en el artículo 10 *quater* de la Directiva 2003/87/CE. En caso contrario, rechazará los cambios dentro de un plazo razonable e informará de ello inmediatamente al Estado miembro, con indicación de sus motivos y de los criterios que deberá cumplir para que la siguiente notificación sea aceptada.

Artículo 48

Asignación gratuita de derechos de emisión generales

1. El administrador nacional indicará en el cuadro nacional de asignación, en relación con cada titular de instalación, cada año y cada base jurídica que se recoge en el anexo X, si una instalación debe recibir o no una asignación para ese año.
2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión transfiera automáticamente los derechos de emisión generales desde la cuenta de asignación de la UE, de acuerdo con el correspondiente cuadro nacional de asignación, a la cuenta de haberes de titular de instalación abierta o bloqueada correspondiente, teniendo en cuenta las modalidades de transferencia automática determinadas en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.
3. En caso de que una cuenta excluida de haberes de titular de instalación no reciba derechos de emisión de conformidad con el apartado 2, los derechos de emisión correspondientes a los años de exclusión no se transferirán a la cuenta si esta pasa a estado «abierto» en los años siguientes.
4. El administrador central velará por que un titular de instalación pueda realizar transferencias para devolver un exceso de derechos de emisión a la cuenta de asignación de la UE cuando se haya introducido un cambio en el cuadro nacional de asignación de un Estado miembro con arreglo al artículo 47 para corregir un exceso en la asignación de derechos de emisión a dicho titular de instalación, y la autoridad competente haya exigido a este devolver dicho exceso.
5. La autoridad competente podrá ordenar al administrador nacional que realice transferencias para devolver un exceso de derechos de emisión a la cuenta de asignación de la UE si el exceso en la asignación de derechos de emisión es consecuencia de haberse procedido a una asignación después de que un titular de instalación haya cesado las actividades realizadas en la instalación a la que corresponda la asignación, sin haberse informado a la autoridad competente.

Sección 5

Asignación a operadores de aeronaves

Artículo 49

Cambios en los cuadros nacionales de asignación para la aviación

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los cambios que efectúen en su cuadro nacional de asignación para la aviación.
2. La Comisión ordenará al administrador central que consigne los correspondientes cambios del cuadro nacional de asignación para la aviación en el Registro de la Unión si considera que dichos cambios se ajustan a la Directiva 2003/87/CE, y en particular a las asignaciones calculadas y publicadas con arreglo al artículo 3 *septies*, apartado 7, de dicha Directiva en el caso de las asignaciones procedentes de la reserva especial. En caso contrario, rechazará los cambios dentro de un plazo razonable e informará de ello inmediatamente al Estado miembro, con indicación de sus motivos y de los criterios que deberá cumplir para que la siguiente notificación sea aceptada.
3. Si en una fusión entre operadores de aeronaves participan operadores de aeronaves gestionados por diferentes Estados miembros, el cambio será iniciado por el administrador nacional responsable de la gestión del operador de aeronaves cuya asignación vaya a fusionarse con la asignación de otro operador de aeronaves. Antes de proceder al cambio, deberá obtenerse el consentimiento del administrador nacional responsable de la gestión del operador de aeronaves a cuya asignación se vaya a incorporar la asignación del operador de aeronaves fusionado.

Artículo 50

Asignación gratuita de derechos de emisión de la aviación

1. El administrador nacional indicará en el cuadro nacional de asignación para la aviación, en relación con cada operador de aeronaves y cada año, si el operador de aeronaves debe recibir o no una asignación para ese año.

2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión transfiera automáticamente los derechos de emisión de la aviación desde la cuenta de asignación de aviación de la UE, de acuerdo con el correspondiente cuadro de asignación, a la cuenta de haberes de operador de aeronaves abierta o bloqueada pertinente, teniendo en cuenta las modalidades de transferencia automática determinadas en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.
3. Cuando esté vigente un acuerdo con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE que exija transferir derechos de emisión de la aviación a cuentas de haberes de operador de aeronaves del registro de otro régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el administrador central, en cooperación con el administrador del otro registro, velará por que el Registro de la Unión transfiera esos derechos de emisión de la aviación de la cuenta de asignación de aviación de la UE a las cuentas correspondientes del otro registro.
4. Cuando esté vigente un acuerdo con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE que exija transferir derechos de emisión de la aviación correspondientes a otro régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a cuentas de haberes de operador de aeronaves del Registro de la Unión, el administrador central, en cooperación con el administrador del otro registro, velará por que el Registro de la Unión transfiera esos derechos de emisión de la aviación de las cuentas correspondientes del otro registro a las cuentas de haberes de operador de aeronaves del Registro de la Unión, previa aprobación de la autoridad competente responsable de la administración del otro régimen de comercio de derechos de emisión.
5. En caso de que una cuenta excluida de haberes de operador de aeronaves no reciba derechos de emisión de conformidad con el apartado 2, los derechos de emisión correspondientes a los años de exclusión no se transferirán a la cuenta si esta pasa a estado «abierto» en los años siguientes.
6. El administrador central velará por que un operador de aeronaves pueda realizar transferencias para devolver un exceso de derechos de emisión a la cuenta de asignación de aviación de la UE cuando se haya introducido un cambio en el cuadro nacional de asignación para la aviación de un Estado miembro con arreglo al artículo 49 para corregir un exceso en la asignación de derechos de emisión a dicho operador de aeronaves, y la autoridad competente haya exigido a este devolver dicho exceso de derechos de emisión.
7. La autoridad competente podrá ordenar al administrador nacional que realice transferencias para devolver un exceso de derechos de emisión a la cuenta de asignación de la UE si el exceso en la asignación de derechos de emisión es consecuencia de haberse procedido a una asignación después de que un operador de aeronaves haya cesado las actividades a las que corresponda la asignación, sin haber informado a la autoridad competente.

Artículo 51

Devolución de derechos de emisión de la aviación

Cuando se efectúe un cambio en el cuadro nacional de asignación para la aviación de conformidad con el artículo 25 *bis* de la Directiva 2003/87/CE después de la transferencia de derechos de emisión a las cuentas de haberes de operador de aeronaves para un año determinado, de conformidad con el artículo 50 del presente Reglamento, el administrador central ejecutará las transferencias requeridas por las medidas adoptadas con arreglo al artículo 25 *bis* de la Directiva 2003/87/CE.

Sección 6

Subasta

Artículo 52

Anotación en el DTUE de los cuadros relativos a las subastas

1. En el plazo de un mes a partir de la determinación y antes de la publicación de un calendario de subastas con arreglo al artículo 11, apartado 1, al artículo 13, apartados 1 y 2, o al artículo 32, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1031/2010, el sistema de liquidación o el sistema de compensación pertinentes, según se definen en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, comunicarán a la Comisión el cuadro relativo a las subastas correspondiente.

El citado sistema de liquidación o sistema de compensación facilitará dos cuadros relativos a las subastas para cada año natural a partir de 2012, uno para la subasta de derechos de emisión generales y otro para la subasta de derechos de emisión de la aviación, y velará por que los cuadros relativos a las subastas incluyan la información que se especifica en el anexo XIII.

2. La Comisión ordenará al administrador central que anote en el DTUE el cuadro relativo a las subastas, si considera que este se ajusta a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010. En caso contrario, rechazará el cuadro relativo a las subastas dentro de un plazo razonable e informará de ello inmediatamente al sistema de liquidación o al sistema de compensación, según se definen en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, con indicación de sus motivos y de los criterios que deberán cumplir para que la siguiente notificación sea aceptada. En consecuencia, el citado sistema de liquidación o sistema de compensación enviará a la Comisión un cuadro revisado relativo a las subastas en el plazo de tres meses.

3. Cada cuadro relativo a las subastas o cada cuadro revisado relativo a las subastas que se anote en el DTUE con arreglo al apartado 2 constituirá una orden de transferencia conforme a la definición del artículo 2, letra i), de la Directiva 98/26/CE.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, apartado 3, el momento de la comunicación a la Comisión de cada cuadro relativo a las subastas o cada cuadro revisado relativo a las subastas constituirá el momento de la consignación de una orden de transferencia en un sistema, tal como se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 98/26/CE, con arreglo al artículo 3, apartado 3, de dicha Directiva.

Artículo 53

Cambios en los cuadros relativos a las subastas

1. El sistema de liquidación o el sistema de compensación pertinentes, según se definen en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, notificarán inmediatamente a la Comisión las eventuales modificaciones necesarias del cuadro relativo a las subastas.
2. La Comisión ordenará al administrador central que anote en el DTUE el cuadro revisado relativo a las subastas si considera que este se ajusta a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010. En caso contrario, rechazará los cambios dentro de un plazo razonable e informará de ello inmediatamente al sistema de liquidación o al sistema de compensación, con indicación de sus motivos y de los criterios que deberán cumplir para que la siguiente notificación sea aceptada.
3. La Comisión podrá ordenar al administrador central que suspenda la transferencia de derechos de emisión contemplada en el cuadro relativo a las subastas si tiene conocimiento de que el sistema de liquidación o el sistema de compensación no han notificado una modificación necesaria de dicho cuadro.

Artículo 54

Subasta de derechos de emisión

1. La Comisión ordenará al administrador central, en su momento oportuno, que, a solicitud del Estado miembro subastador, representado por un subastador designado de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, transfiera derechos de emisión generales de la cuenta de subasta de la UE y/o derechos de emisión de la aviación de la cuenta de subasta de aviación de la UE a la correspondiente cuenta de garantía de entrega mediante subasta, de acuerdo con los cuadros relativos a las subastas. El titular de la correspondiente cuenta de garantía de entrega mediante subasta velará por que los derechos de emisión subastados se transfieran a los adjudicatarios o a sus causahabientes de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1031/2010.
2. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, se podrá exigir al representante autorizado de una cuenta de garantía de entrega mediante subasta que transfiera desde esa cuenta a la cuenta de subasta de la UE o a la cuenta de subasta de aviación de la UE los derechos de emisión que no se hayan entregado.

Sección 7

Comercio

Artículo 55

Transferencias de derechos de emisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, y previa solicitud del titular de una cuenta, el administrador central velará por que el Registro de la Unión proceda a una transferencia de derechos de emisión a otra cuenta, a menos que el estado de la cuenta de origen o de la cuenta de destino impida dicha transferencia.
2. Las cuentas de haberes de titular de instalación y las cuentas de haberes de operador de aeronaves solo podrán transferir derechos de emisión a una cuenta que figure en la lista de cuentas de confianza establecida con arreglo al artículo 23.
3. Los titulares de cuentas de haberes de titular de instalación y de cuentas de haberes de operador de aeronaves tendrán la opción de decidir que se pueden realizar transferencias desde su cuenta a cuentas que no figuren en la lista de cuentas de confianza establecida con arreglo al artículo 23. Los titulares de cuentas de haberes de titular de instalación y de cuentas de haberes de operador de aeronaves podrán revocar esa decisión. La decisión y la revocación de la decisión se comunicarán al administrador nacional mediante una declaración debidamente firmada.
4. Una vez iniciada la transferencia, el representante autorizado que la inicie indicará en el Registro de la Unión si la transferencia constituye una transacción bilateral, a menos que la transacción se registre en un mercado o sea compensada por una entidad de contrapartida central, o que constituya una transferencia entre diferentes cuentas del mismo titular de cuentas en el Registro de la Unión.

Sección 8

Entrega de derechos de emisión*Artículo 56***Entrega de derechos de emisión**

1. Los titulares de instalaciones o los operadores de aeronaves deberán entregar derechos de emisión proponiendo al Registro de la Unión:
 - a) la transferencia de una cantidad determinada de derechos de emisión desde la cuenta de haberes de titular de instalación o la cuenta de haberes de operador de aeronaves pertinente a la cuenta de supresión de derechos de emisión de la Unión;
 - b) la consignación de la cantidad y el tipo de derechos de emisión transferidos como derechos entregados correspondientes a las emisiones de la instalación del titular o a las emisiones del operador de aeronaves en el período en curso.
2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión impida proponer para ejecución la entrega de derechos de emisión que no deban tomarse en consideración a efectos del cálculo de la cifra relativa al estado de cumplimiento con arreglo al artículo 33, apartado 1.
3. Los derechos de emisión que ya se hayan entregado no podrán volverse a entregar.
4. Cuando esté vigente un acuerdo con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE, los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán a las unidades expedidas en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión vinculado al RCDE UE.
5. No podrán entregarse los derechos de emisión que cuenten con un código de país conforme al artículo 37, apartado 5.

Sección 9

Supresión de derechos de emisión*Artículo 57***Supresión de derechos de emisión**

1. El administrador central velará por que el Registro de la Unión lleve a efecto toda solicitud del titular de una cuenta, con arreglo al artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, para que se supriman derechos de emisión incluidos en sus cuentas, mediante:
 - a) la transferencia de una cantidad determinada de derechos de emisión desde la cuenta de que se trate a la cuenta de supresión de derechos de emisión de la Unión;
 - b) la consignación como suprimidos de los derechos de emisión transferidos para el año en curso.
2. Los derechos de emisión suprimidos no se anotarán como entregados para cubrir ningún tipo de emisión.

Sección 10

Anulación de una transacción*Artículo 58***Anulación de procesos finalizados iniciados por error**

1. Si el titular de una cuenta, o un administrador nacional que actúe en su nombre, ha iniciado involuntariamente o por error una de las transacciones contempladas en el apartado 2, el titular de la cuenta podrá proponer al administrador de su cuenta, mediante solicitud escrita, que proceda a la anulación de la transacción finalizada. La solicitud irá debidamente firmada por el representante o representantes autorizados del titular de la cuenta que estén facultados para iniciar el tipo de transacción que ha de anularse y se enviará en el plazo de diez días hábiles a partir de la finalización del proceso. La solicitud incluirá una declaración en la que se indique que la transacción se inició involuntariamente o por error.
2. Los titulares de una cuenta podrán proponer la anulación de las siguientes transacciones:
 - a) entrega de derechos de emisión;
 - b) supresión de derechos de emisión.
3. Si el administrador de la cuenta determina que la solicitud cumple las condiciones previstas en el apartado 1 y la aprueba, podrá proponer la anulación de la transacción en el Registro de la Unión.

4. Si un administrador nacional ha iniciado involuntariamente o por error una de las transacciones contempladas en el apartado 5, podrá proponer al administrador central, mediante solicitud escrita, que proceda a la anulación de la transacción finalizada. La solicitud incluirá una declaración en la que se indique que la transacción se inició involuntariamente o por error.
5. Los administradores nacionales podrán proponer la anulación de las siguientes transacciones:
 - a) asignación de derechos de emisión generales;
 - b) asignación de derechos de emisión de la aviación.
6. El administrador central se asegurará de que el Registro de la Unión acepte las propuestas de anulación presentadas con arreglo al apartado 1, bloquee las unidades que deban transferirse mediante la anulación y envíe al administrador central las propuestas, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) la transacción de entrega o de supresión de derechos de emisión que deba anularse no se ha finalizado más de treinta días hábiles antes de la propuesta del administrador de la cuenta prevista en el apartado 3;
 - b) la anulación de la transacción de entrega no tiene como resultado el incumplimiento de un titular de instalación u operador de aeronaves.
7. El administrador central velará por que el Registro de la Unión acepte las propuestas de anulación presentadas con arreglo al apartado 4, bloquee las unidades que deban transferirse mediante la anulación y envíe al administrador central las propuestas, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) la cuenta de destino de la transacción que deba anularse sigue conteniendo la cantidad de unidades del tipo utilizado en dicha transacción;
 - b) la asignación de derechos de emisión generales que deba anularse se ha llevado a cabo después de la fecha de retirada de la autorización de la instalación o después de que la instalación haya cesado parcial o totalmente sus actividades.
8. El administrador central velará por que el Registro de la Unión complete la anulación con unidades del mismo tipo en la cuenta de destino de la transacción objeto de la anulación.

CAPÍTULO 3

Vínculos con otros regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Artículo 59

Aplicación de acuerdos de vinculación

El administrador central podrá crear cuentas y procesos y realizar transacciones y otras operaciones en su momento oportuno para aplicar los acuerdos celebrados de conformidad con los artículos 25 y 25 bis de la Directiva 2003/87/CE.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TÉCNICAS COMUNES

CAPÍTULO 1

Requisitos técnicos del Registro de la Unión y del DTUE

Sección 1

Disponibilidad

Artículo 60

Disponibilidad y fiabilidad del Registro de la Unión y del DTUE

1. El administrador central tomará todas las medidas razonables para velar por que:
 - a) los representantes de las cuentas y los administradores nacionales dispongan de acceso al Registro de la Unión veinticuatro horas al día, siete días a la semana;

- b) los enlaces de comunicación previstos en el artículo 6 entre el Registro de la Unión y el DTUE se mantengan veinticuatro horas al día, los siete días de la semana;
 - c) se proporcionen equipos físicos y programas informáticos de reserva, en previsión de la posible interrupción del funcionamiento de los equipos físicos y programas informáticos principales;
 - d) el Registro de la Unión y el DTUE respondan sin demora a las solicitudes de los representantes de las cuentas.
2. El administrador central velará asimismo por que el Registro de la Unión y el DTUE incorporen sistemas y procedimientos eficaces para proteger todos los datos pertinentes y facilitar la rápida recuperación de los datos y de las operaciones en caso de avería o de catástrofe.
 3. El administrador central deberá limitar en lo posible las interrupciones del funcionamiento del Registro de la Unión y del DTUE.

Artículo 61

Servicios de asistencia

1. Los administradores nacionales prestarán asistencia y apoyo a los titulares y representantes de las cuentas del Registro de la Unión que gestionen, a través de servicios de asistencia (*helpdesk*) nacionales.
2. El administrador central proporcionará apoyo a los administradores nacionales mediante un servicio de asistencia central con el fin de ayudarlos a prestar la asistencia prevista en el apartado 1.

Sección 2

Seguridad y autenticación

Artículo 62

Autenticación del Registro de la Unión

La identidad del Registro de la Unión será autenticada por el DTUE, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.

Artículo 63

Acceso a las cuentas del Registro de la Unión

1. Los representantes de cuentas podrán acceder a sus cuentas del Registro de la Unión a través del área segura de dicho Registro. El administrador central velará por que el área segura del sitio web del Registro de la Unión sea accesible por internet. El sitio web del Registro de la Unión estará disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión.
2. Los administradores nacionales podrán acceder a las cuentas del Registro de la Unión que administren a través del área segura de dicho Registro. El administrador central velará por que el área segura del sitio web del Registro de la Unión sea accesible por internet.
3. Las comunicaciones entre representantes autorizados o administradores nacionales y el área segura del Registro de la Unión estarán cifradas, teniendo en cuenta los requisitos de seguridad establecidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.
4. El administrador central tomará todas las medidas necesarias para garantizar que no se produzca ningún acceso no autorizado al área segura del sitio web del Registro de la Unión.
5. Si la seguridad de las credenciales de un representante autorizado se hubiera visto comprometida, el representante autorizado suspenderá inmediatamente su acceso a la cuenta correspondiente, informará al administrador de la cuenta al respecto y pedirá nuevas credenciales. Si no se puede acceder a la cuenta para suspender el acceso, el representante autorizado pedirá inmediatamente al administrador nacional que suspenda su acceso.

Artículo 64

Autenticación y autorización en el Registro de la Unión

1. El administrador central velará por que el Registro de la Unión proporcione a los administradores nacionales y a cada representante autorizado credenciales para su autenticación a fin de acceder al Registro de la Unión.

2. Los representantes autorizados solo podrán disponer de acceso a las cuentas del Registro de la Unión para las que estén autorizados y solo podrán solicitar la iniciación de los procesos para los que estén autorizados con arreglo al artículo 21. Tanto el acceso como las solicitudes deberán efectuarse a través de un área segura del sitio web del Registro de la Unión.
3. Además de las credenciales a que se refiere el apartado 1, los representantes autorizados utilizarán una autenticación secundaria para acceder al Registro de la Unión, teniendo en cuenta los tipos de mecanismos de autenticación secundaria establecidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.
4. El administrador de una cuenta podrá asumir que un usuario correctamente autenticado por el Registro de la Unión es el representante autorizado registrado con arreglo a las credenciales de autenticación facilitadas, a menos que el representante autorizado comunique al administrador de la cuenta que la seguridad de sus credenciales se ha visto comprometida y pida la sustitución de estas.
5. El representante autorizado tomará todas las medidas necesarias para evitar la pérdida o el robo de sus credenciales o que su seguridad se vea comprometida. El representante autorizado informará inmediatamente al administrador nacional de la pérdida o robo de sus credenciales o de que su seguridad se ha visto comprometida.

Artículo 65

Suspensión de todo acceso debido a una violación de la seguridad o a un riesgo para la seguridad

1. El administrador central podrá suspender temporalmente el acceso al Registro de la Unión o al DTUE o a partes de estos cuando tenga sospechas fundadas de que se ha producido una violación de la seguridad o hay un riesgo grave para la seguridad del Registro de la Unión o del DTUE en la acepción de la Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión ⁽²¹⁾, incluidos los dispositivos de reserva mencionados en el artículo 60. En caso de que las razones de la suspensión persistan durante más de cinco días hábiles, la Comisión podrá ordenar al administrador central que mantenga la suspensión.

El administrador central informará sin demora a todos los administradores nacionales acerca de la suspensión, los motivos y la duración probable.

2. Si un administrador nacional tiene conocimiento de una violación de la seguridad o de un riesgo para la seguridad, informará sin demora al administrador central. El administrador central tomará las medidas contempladas en el apartado 1.
3. Si un administrador nacional tiene conocimiento de una situación, tal como se describe en el apartado 1, que requiere la suspensión de todo acceso a las cuentas que administre de acuerdo con el presente Reglamento, suspenderá todo acceso a todas las cuentas que administre e informará sin demora al administrador central. El administrador central informará a todos los administradores nacionales a la mayor brevedad posible.
4. Las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 se notificarán a los titulares de cuentas con la antelación a la suspensión que sea razonablemente posible. La notificación indicará la duración probable de la suspensión y se expondrá claramente en el área de acceso público del sitio web del Registro de la Unión.

Artículo 66

Suspensión del acceso a los derechos de emisión en caso de supuestas transacciones fraudulentas

1. Un administrador nacional o un administrador nacional que actúe por orden de la autoridad competente o de una autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional podrá suspender el acceso a los derechos de emisión de la parte del Registro de la Unión que gestione en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) por un período máximo de cuatro semanas, si sospecha que los derechos de emisión han sido objeto de una transacción constitutiva de fraude, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, corrupción u otros delitos graves;
 - b) si la suspensión se basa en disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo y se ajusta a dichas disposiciones.

A efectos del párrafo primero, letra a), se aplicarán en consecuencia las disposiciones del artículo 67. Por orden de la UIF, ese período podrá ampliarse.

⁽²¹⁾ Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión, de 10 de enero de 2017, sobre la seguridad de los sistemas de información y comunicación de la Comisión Europea (DO L 6 de 11.1.2017, p. 40).

2. La Comisión podrá ordenar al administrador central que suspenda el acceso a los derechos de emisión del Registro de la Unión o del DTUE por un período máximo de cuatro semanas si sospecha que los derechos de emisión han sido objeto de una transacción constitutiva de fraude, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, corrupción u otros delitos graves.
3. El administrador nacional o la Comisión informarán inmediatamente de la suspensión a los cuerpos y fuerzas de seguridad competentes.
4. Los cuerpos y fuerzas de seguridad nacionales del Estado miembro del administrador nacional podrán solicitar asimismo al administrador que ejecute una suspensión sobre la base de la legislación nacional y de conformidad con ella.

Artículo 67

Cooperación con las autoridades competentes pertinentes y notificación de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otras actividades delictivas

1. El administrador central y los administradores nacionales cooperarán con los organismos públicos responsables de la supervisión del cumplimiento en el marco de la Directiva 2003/87/CE y con los organismos públicos competentes para la vigilancia de los mercados primarios y secundarios de derechos de emisión, a fin de garantizar una visión de conjunto consolidada de los mercados de derechos de emisión.
2. El administrador nacional, sus directores y sus empleados cooperarán plenamente con las autoridades competentes pertinentes para establecer procedimientos adecuados a fin de prevenir e impedir las operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
3. El administrador nacional, sus directores y sus empleados cooperarán plenamente con la UIF contemplada en el artículo 32 de la Directiva (UE) 2015/849 procediendo sin dilación a:
 - a) informar a la UIF, por iniciativa propia, cuando sepan, sospechen o tengan motivos razonables para sospechar que se han cometido o se están cometiendo acciones o tentativas de blanqueo de capitales, de financiación del terrorismo u otras actividades delictivas;
 - b) facilitar a la UIF, a solicitud de esta, toda la información necesaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.
4. La información contemplada en el apartado 2 se remitirá a la UIF del Estado miembro del administrador nacional. Las medidas nacionales de transposición de los procedimientos y políticas en materia de garantía del cumplimiento y de comunicación, contemplados en el artículo 45, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849, designarán a la persona o personas responsables de transmitir la información a que se refiere el presente artículo.
5. El Estado miembro del administrador nacional velará por que las medidas nacionales de transposición de los artículos 37, 38, 39, 42 y 46 de la Directiva (UE) 2015/849 sean aplicables al administrador nacional.
6. Los titulares de cuentas informarán inmediatamente de cualquier fraude o supuesto fraude a los cuerpos y fuerzas de seguridad nacionales competentes. Esa notificación se transmitirá a los administradores nacionales.

Artículo 68

Suspensión de los procesos

1. La Comisión podrá ordenar al administrador central que suspenda temporalmente la aceptación por el DTUE de la totalidad o parte de los procesos originados en el Registro de la Unión, cuando la gestión y el mantenimiento de dicho Registro no se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento. Lo notificará inmediatamente a los administradores nacionales correspondientes.
2. El administrador central podrá suspender temporalmente el inicio o la aceptación de la totalidad o parte de los procesos del Registro de la Unión con el fin de proceder a operaciones de mantenimiento de este, tanto previstas como en caso de urgencia.
3. Un administrador nacional podrá solicitar a la Comisión que restablezca los procesos suspendidos de conformidad con el apartado 1 cuando considere que se han resuelto las cuestiones pendientes que habían provocado la suspensión. Si es así, la Comisión ordenará al administrador central que restablezca dichos procesos. En caso contrario, rechazará la solicitud dentro de un plazo razonable e informará de ello inmediatamente al administrador nacional, con indicación de sus motivos y de los criterios que deberá cumplir para que la siguiente notificación sea aceptada.
4. La Comisión podrá, incluso a solicitud de un Estado miembro que haya notificado al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, ordenar al administrador central que suspenda temporalmente la aceptación por el DTUE de los procesos pertinentes con relación a dicho Estado miembro por lo que respecta a la asignación gratuita y la subasta.

*Artículo 69***Suspensión de acuerdos de vinculación**

En caso de suspensión o terminación de un acuerdo con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE, el administrador central tomará las medidas adecuadas de conformidad con el acuerdo.

*Sección 3***Controles automáticos, consignación y finalización de procesos***Artículo 70***Controles automáticos de procesos**

1. Todos los procesos deberán ajustarse a los requisitos informáticos generales de la mensajería electrónica que garanticen el éxito de la lectura, control y consignación de un proceso por el Registro de la Unión. Todos los procesos deberán ajustarse a los requisitos específicos relacionados con los procesos establecidos en el presente Reglamento.
2. El administrador central velará por que el DTUE efectúe controles automáticos de todos los procesos teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75, para detectar irregularidades y discrepancias, cuando un proceso propuesto no cumpla los requisitos de la Directiva 2003/87/CE ni del presente Reglamento.

*Artículo 71***Detección de discrepancias**

En el caso de procesos completados a través del enlace de comunicación directa entre el Registro de la Unión y el DTUE a que se refiere el artículo 6, apartado 2, el administrador central velará por que el DTUE ponga fin a cualquier proceso en el que detecte discrepancias al efectuar los controles automáticos mencionados en el artículo 72, apartado 2, e informará al respecto, mediante el envío de un código de respuesta de control automático, al Registro de la Unión y al administrador de las cuentas implicadas en la transacción interrumpida. El administrador central velará por que el Registro de la Unión informe inmediatamente a los titulares de cuenta pertinentes de que se ha puesto fin al proceso.

*Artículo 72***Detección de discrepancias en el Registro de la Unión**

1. El administrador central y los Estados miembros velarán por que el Registro de la Unión contenga códigos de entrada y códigos de respuesta de control para garantizar la interpretación correcta de la información intercambiada durante cada proceso. Los códigos de control tendrán en cuenta los incluidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.
2. El administrador central velará por que, antes y durante la ejecución de cualquier proceso, el Registro de la Unión efectúe los controles automáticos adecuados para garantizar que se detecta cualquier discrepancia y se pone fin a los procesos incorrectos antes de que el DTUE realice sus controles automáticos.

*Artículo 73***Conciliación: detección de contradicciones por el DTUE**

1. El administrador central velará por que el DTUE inicie periódicamente un proceso de conciliación de datos para asegurarse de que los datos del DTUE sobre las cuentas y los haberes de derechos de emisión concuerdan con los datos de estos haberes en el Registro de la Unión. El administrador central velará por que el DTUE consigne todos los procesos.
2. Cuando, en el curso del proceso de conciliación de datos mencionado en el apartado 1, el DTUE detecte una contradicción por efecto de la cual la información relativa a cuentas y haberes de derechos de emisión proporcionada por el Registro de la Unión dentro del proceso periódico de conciliación de datos difiera de la información contenida en el DTUE, el administrador central velará por que el DTUE no permita que se complete ningún otro proceso más en relación con las cuentas o haberes de derechos de emisión objeto de la contradicción. El administrador central velará por que el DTUE informe inmediatamente al administrador central y a los administradores de las cuentas pertinentes de cualquier contradicción.

*Artículo 74***Finalización de procesos**

1. Todas las transacciones y otros procesos comunicados al DTUE de conformidad con el artículo 6, apartado 2, se considerarán definitivos cuando el DTUE notifique al Registro de la Unión que ha completado los procesos. El administrador central velará por que el DTUE suspenda automáticamente la finalización de una transacción o proceso si no pudiera completarse en el plazo de 24 horas a partir de su comunicación.
2. El proceso de conciliación de datos contemplado en el artículo 73, apartado 1, se considerará definitivo cuando se hayan aclarado todas las contradicciones entre la información contenida en el Registro de la Unión y la información que figura en el DTUE para una fecha y hora específicas y se haya reiniciado y completado con éxito el proceso de conciliación de datos.

*Sección 4***Especificaciones y gestión de los cambios***Artículo 75***Especificaciones técnicas y de intercambio de datos**

1. La Comisión pondrá a disposición de los administradores nacionales las especificaciones técnicas y de intercambio de datos que establezcan los requisitos operativos para el Registro de la Unión, con inclusión de los códigos de identificación, controles automáticos, códigos de respuesta y requisitos de registro de datos, así como los procedimientos de prueba y los requisitos de seguridad.
2. Las especificaciones técnicas y de intercambio de datos se elaborarán en consulta con los Estados miembros.
3. Las normas elaboradas de conformidad con acuerdos en virtud del artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE serán coherentes con las especificaciones técnicas y de intercambio de datos elaboradas de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo.

*Artículo 76***Gestión de los cambios y revisiones**

Si fuera necesaria una nueva versión o revisión de los programas informáticos del Registro de la Unión, el administrador central velará por que se completen los procedimientos de prueba establecidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75 antes de que se establezca y active un enlace de comunicación entre la nueva versión o revisión de dichos programas informáticos y el DTUE.

*CAPÍTULO 2****Conservación de datos, comunicación de información, confidencialidad y tarifas****Artículo 77***Tratamiento de información y datos personales**

1. Por lo que se refiere al tratamiento de datos personales en el Registro de la Unión y el DTUE, los administradores nacionales serán considerados responsables del tratamiento, en la acepción del artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/679. Por lo que se refiere a las responsabilidades que le incumben en virtud del presente Reglamento y el tratamiento de datos personales que estas implican, la Comisión será considerada responsable del tratamiento, en la acepción del artículo 3, apartado 8), del Reglamento (UE) 2018/1725.
2. En caso de que un administrador nacional detecte una violación de la seguridad de datos personales, informará sin demora indebida al administrador central y a los demás administradores nacionales de la naturaleza y las posibles consecuencias de la violación de seguridad, así como de las medidas adoptadas y propuestas para ponerle remedio y mitigar sus posibles efectos negativos.
3. En caso de que el administrador central detecte una violación de la seguridad de datos personales, informará sin demora indebida a los administradores nacionales de la naturaleza y las posibles consecuencias de la violación de seguridad, así como de las medidas adoptadas y propuestas para ponerle remedio y mitigar sus posibles efectos negativos.
4. En las condiciones de la cooperación establecidas con arreglo al artículo 7, apartado 4, se incluirán disposiciones sobre las respectivas responsabilidades de los responsables del tratamiento a efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos.

5. El administrador central y los Estados miembros velarán por que el Registro de la Unión y el DTUE almacenen y traten únicamente la información relativa a las cuentas, a los titulares de las cuentas y a los representantes de las cuentas recogida en el cuadro III-I del anexo III, en los cuadros VI-I y VI-II del anexo VI, en el cuadro VII-I del anexo VII y en el cuadro VIII-I del anexo VIII. Cualquier otra información que deba facilitarse de conformidad con el presente Reglamento se almacenará y tratará al margen del Registro de la Unión o del DTUE.
6. Los administradores nacionales velarán por que el tratamiento de la información requerida por el presente Reglamento, pero no almacenada en el Registro de la Unión ni en el DTUE, se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión y de la legislación nacional.
7. No se anotará en el Registro de la Unión ni en el DTUE ninguna de las categorías especiales de datos que se definen en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/1725.

Artículo 78

Conservación de datos

1. El administrador central velará por que el Registro de la Unión conserve la información relativa a todos los procesos, datos de los diarios y titulares de cuentas durante cinco años a partir del cierre de una cuenta.
2. Los datos personales serán eliminados de los registros cinco años después del cierre de una cuenta o cinco años después de que se ponga fin a una relación de negocios, según se define en el artículo 3, punto 13, de la Directiva (UE) 2015/849, con una persona física.
3. Durante un período adicional de cinco años, podrán conservarse datos personales, a los que solo tendrá acceso el administrador central, a efectos de la investigación, detección, represión, administración fiscal o aplicación de la legislación fiscal, auditoría y control financiero en relación con actividades que impliquen derechos de emisión o con blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, otros delitos graves o manipulación del mercado, en que puedan utilizarse como instrumento las cuentas del Registro de la Unión, o en relación con infracciones de las disposiciones del Derecho de la Unión o nacional que garantizan el funcionamiento del RCDE UE.
4. A efectos de la investigación, detección, represión, administración fiscal o aplicación de la legislación fiscal, auditoría y control financiero de fraudes que impliquen derechos de emisión, o a efectos de actividades de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, otros delitos graves, manipulación del mercado en la que puedan utilizarse como instrumento las cuentas del Registro de la Unión, o de infracciones del Derecho de la Unión o de la legislación nacional que garanticen el funcionamiento del RCDE de la UE, los datos personales de cuyo tratamiento sean responsables los administradores nacionales podrán conservarse tras la finalización de la relación de negocio hasta el final de un período que corresponda al plazo máximo de prescripción de esos delitos establecido en la legislación nacional del administrador nacional.
5. La información de las cuentas que contenga datos personales, haya sido recopilada con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y no esté almacenada en el Registro de la Unión ni en el DTUE se conservará de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
6. El administrador central velará por que los administradores nacionales puedan acceder a toda la información conservada en el Registro de la Unión en relación con las cuentas que gestionen o hayan gestionado, así como consultar y exportar dicha información.

Artículo 79

Comunicación y disponibilidad de información

1. El administrador central deberá comunicar la información que se indica en el anexo XIII, de manera transparente y organizada, a los destinatarios especificados en dicho anexo. El administrador central tomará todas las medidas razonables para facilitar la disponibilidad de la información indicada en el anexo XIII con la frecuencia indicada en dicho anexo. El administrador central no podrá hacer pública la información adicional contenida en el DTUE o en el Registro de la Unión, salvo cuando el artículo 80 se lo permita.
2. Los administradores nacionales podrán también facilitar a través de un sitio web públicamente accesible por internet, de manera transparente y organizada, la parte de la información que se indica en el anexo XIII a la que tengan acceso de conformidad con el artículo 80, con la frecuencia y a los destinatarios especificados en dicho anexo. Los administradores nacionales no podrán hacer pública la información adicional contenida en el Registro de la Unión, salvo cuando el artículo 80 se lo permita.

Artículo 80

Confidencialidad

1. Toda la información contenida en el DTUE y en el Registro de la Unión, en particular los haberes de todas las cuentas, la totalidad de las transacciones efectuadas, el código exclusivo de identificación de unidad de los derechos de emisión objeto de una transacción o afectados por ella, se considerará confidencial, salvo que se indique otra cosa en el Derecho de la Unión o en disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.

Lo dispuesto en el párrafo primero será también de aplicación a cualquier información recopilada con arreglo al presente Reglamento y de la que dispongan el administrador central o el administrador nacional.

2. El administrador central y los administradores nacionales velarán por que todas las personas que trabajen o hayan trabajado a su servicio, o las entidades en las que hayan delegado tareas, así como los expertos a quienes se hayan encomendado tareas, estén sujetos a la obligación de secreto profesional. No divulgarán ninguna información confidencial que puedan recibir en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los requisitos del Derecho penal o tributario nacional o de las demás disposiciones del presente Reglamento.

3. El administrador central o el administrador nacional podrán proporcionar datos almacenados en el Registro de la Unión y el DTUE o recopilados con arreglo al presente Reglamento a las entidades siguientes:

- a) la policía u otros cuerpos y fuerzas de seguridad o autoridades judiciales, y las autoridades fiscales de los Estados miembros;
- b) la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude de la Comisión Europea;
- c) el Tribunal de Cuentas Europeo;
- d) Eurojust;
- e) las autoridades competentes mencionadas en el artículo 48 de la Directiva (UE) 2015/849;
- f) las autoridades competentes mencionadas en el artículo 67 de la Directiva (UE) 2014/65;
- g) las autoridades competentes mencionadas en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 596/2014;
- h) la Autoridad Europea de Valores y Mercados, establecida por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²²⁾;
- i) la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía establecida por el Reglamento (CE) n.º 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²³⁾;
- j) las autoridades de supervisión competentes a escala nacional;
- k) los administradores nacionales de los Estados miembros y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 18 de la Directiva 2003/87/CE;
- l) las autoridades mencionadas en el artículo 6 de la Directiva 98/26/CE;
- m) el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales competentes en materia de protección de datos.

4. Podrán proporcionarse datos a las entidades mencionadas en el apartado 3, previa solicitud al administrador central o a un administrador nacional, siempre que dichas solicitudes estén justificadas y sean necesarias a efectos de la investigación, detección, represión, administración fiscal o aplicación de la legislación fiscal, auditoría y control financiero en relación con actividades que impliquen derechos de emisión o con blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, otros delitos graves o manipulación del mercado, en que puedan utilizarse como instrumento las cuentas del Registro de la Unión, o en relación con infracciones de las disposiciones del Derecho de la Unión o nacional que garanticen el funcionamiento del RCDE UE.

⁽²²⁾ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

⁽²³⁾ Reglamento (CE) n.º 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (DO L 211 de 14.8.2009, p. 1).

Sin perjuicio de los requisitos del Derecho penal o tributario nacional, el administrador central, los administradores nacionales u otras autoridades, y los organismos o personas físicas o jurídicas que reciban información confidencial con arreglo al presente Reglamento podrán utilizarla exclusivamente en el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus funciones, en el caso del administrador central y de los administradores nacionales, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento o, en el caso de otras autoridades, organismos o personas físicas o jurídicas, con el fin para el que se les haya proporcionado dicha información y/o en el marco de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de dichas funciones.

Toda información confidencial recibida, intercambiada o transmitida con arreglo al presente Reglamento estará sujeta a las condiciones establecidas en el presente artículo. Sin embargo, el presente artículo no impedirá al administrador central ni a los administradores nacionales intercambiar o transmitir información confidencial de conformidad con el presente Reglamento.

El presente artículo no impedirá al administrador central ni a los administradores nacionales intercambiar o transmitir, de conformidad con la legislación nacional, información confidencial que no haya sido recibida del administrador central o de un administrador nacional de otro Estado miembro.

5. La entidad que reciba datos de conformidad con el apartado 4 velará por que los datos recibidos se utilicen exclusivamente para los fines declarados en la solicitud de conformidad con el apartado 4 y no se pongan a disposición, de forma deliberada o accidental, de personas no relacionadas con la finalidad prevista de la utilización de los datos. La presente disposición no impedirá que estas entidades pongan los datos a disposición de otras entidades enumeradas en el apartado 3 en caso de que resulte necesario para los fines declarados en la solicitud formulada de conformidad con el apartado 4.

6. Cuando las entidades mencionadas en el apartado 3 lo soliciten, el administrador central podrá proporcionarles acceso a datos de transacciones que no permitan la identificación directa de personas concretas con el fin de localizar tipos de transacciones sospechosas. Las entidades que obtengan dicho acceso podrán notificar tipos de transacciones sospechosas a otras entidades enumeradas en el apartado 3.

7. Europol obtendrá un acceso permanente, exclusivamente de consulta, a los datos conservados en el Registro de la Unión y en el DTUE a efectos del artículo 18 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁴⁾. Europol mantendrá informada a la Comisión en cuanto al uso que hace de los datos.

8. Los administradores nacionales facilitarán a todos los demás administradores nacionales y al administrador central, a través de medios seguros, el nombre, la nacionalidad y la fecha y lugar de nacimiento de las personas a las que hayan denegado la apertura de una cuenta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, letras a), b) y c), o a las que hayan denegado la designación como representantes autorizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 5, letras a) y b), así como el nombre, la nacionalidad y la fecha de nacimiento de los titulares de cuentas y representantes autorizados de cuentas a las que se haya suspendido el acceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1, letra c), apartado 2, letra a), apartado 3, letras a) y b), y apartado 4, o de cuentas que se hayan cerrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28. Los administradores nacionales velarán por que la información se mantenga actualizada y deje de intercambiarse cuando ya no haya razones para ello. La información no se intercambiará durante más de cinco años.

Los administradores nacionales informarán a las personas afectadas del hecho de que su identidad se ha intercambiado con otros administradores nacionales y de la duración de dicho intercambio de información.

Las personas afectadas podrán impugnar el intercambio de información ante la autoridad competente o la autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional en el plazo de treinta días naturales. La autoridad competente o la autoridad pertinente ordenará al administrador nacional que ponga fin al intercambio de información o lo mantenga mediante una decisión motivada, de conformidad con los requisitos de la legislación nacional.

Las personas afectadas podrán solicitar al administrador nacional que intercambie información con arreglo al párrafo primero que les indique qué datos personales se han intercambiado sobre su persona. Los administradores nacionales darán curso a dicha solicitud en el plazo de veinte días hábiles a partir de su recepción.

9. Los administradores nacionales podrán decidir notificar a los cuerpos y fuerzas de seguridad y a las autoridades fiscales nacionales todas las transacciones que impliquen un número de unidades superior al número determinado por el administrador nacional y notificar cualquier cuenta que intervenga, en un plazo dado, en un número de transacciones superior al determinado por el administrador nacional.

10. Ni el DTUE ni el Registro de la Unión podrán exigir a los titulares de cuentas que les notifiquen información sobre precios en relación con los derechos de emisión.

⁽²⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

11. La entidad supervisora de las subastas designada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010 podrá acceder a toda la información relativa a la cuenta de garantía de entrega mediante subasta consignada en el Registro de la Unión.

Artículo 81

Tarifas

1. El administrador central no cobrará ninguna tarifa a los titulares de cuentas del Registro de la Unión.
2. Los administradores nacionales podrán cobrar tarifas razonables a los titulares de las cuentas y verificadores que administren.
3. Los administradores nacionales notificarán al administrador central las tarifas cobradas, así como cualquier cambio de las mismas, en el plazo de diez días hábiles. El administrador central publicará las tarifas en un sitio web de acceso público.

Artículo 82

Interrupción del funcionamiento

El administrador central velará por que se limiten en lo posible las interrupciones del funcionamiento del Registro de la Unión, para lo cual habrá de adoptar cuantas medidas razonables sean necesarias a fin de garantizar la disponibilidad y la seguridad del Registro de la Unión y del DTUE, en la acepción de la Decisión (UE, Euratom) 2017/46, y habrá de establecer sistemas y procedimientos eficaces para proteger toda la información.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 83

Aplicación

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Reglamento, en particular para que los administradores nacionales satisfagan sus obligaciones de verificar y revisar la información presentada de conformidad con el artículo 19, apartado 1, con el artículo 21, apartado 4, y con el artículo 22, apartado 4.

Artículo 84

Continuación del uso de las cuentas

1. Las cuentas especificadas en el título I, capítulo 3, del presente Reglamento, abiertas o utilizadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, seguirán utilizándose a efectos del presente Reglamento.
2. Las cuentas de haberes de persona abiertas con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 389/2013 se transformarán en cuentas de comercio.

Artículo 85

Restricciones de uso

1. Las unidades de Kioto definidas en el artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) n.º 389/2013 podrán mantenerse en las cuentas del RCDE del Registro de la Unión hasta el 1 de julio de 2023.
2. Tras la fecha indicada en el apartado 1, el administrador central proporcionará a los administradores nacionales una lista de las cuentas del RCDE que contengan unidades de Kioto. Sobre la base de esta lista, el administrador nacional pedirá al titular de la cuenta que especifique una cuenta PK a la que deban transferirse esos créditos internacionales.
3. Si el titular de la cuenta no responde a la petición del administrador nacional en el plazo de cuarenta días hábiles, el administrador nacional transferirá los créditos internacionales a una cuenta PK nacional o a una cuenta definida por la legislación nacional.

*Artículo 86***Presentación de nueva información de las cuentas**

La información de las cuentas requerida por el presente Reglamento que no fuera exigida por el Reglamento (UE) n.º 389/2013 se presentará a los administradores nacionales a más tardar durante la próxima revisión contemplada en el artículo 22, apartado 4.

*Artículo 87***Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 389/2013**

El Reglamento (UE) n.º 389/2013 se modifica como sigue:

1) En el artículo 7 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. El administrador central velará por que el Registro de la Unión mantenga un enlace de comunicación con los registros de regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con los que esté vigente un acuerdo de vinculación de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE a efectos de la comunicación de las transacciones con derechos de emisión.»

2) En el artículo 56 se añaden los siguientes apartados 4 y 5:

«4. Cuando esté vigente un acuerdo con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE que exija transferir derechos de emisión de la aviación a cuentas de haberes de operador de aeronaves del registro de otro régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el administrador central, en cooperación con el administrador del otro registro, velará por que el Registro de la Unión transfiera esos derechos de emisión de la aviación de la cuenta de asignación de aviación de la UE a las cuentas correspondientes del otro registro.

5. Cuando esté vigente un acuerdo con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE que exija transferir derechos de emisión de la aviación correspondientes a otro régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a cuentas de haberes de operador de aeronaves del Registro de la Unión, el administrador central, en cooperación con el administrador del otro registro, velará por que el Registro de la Unión transfiera esos derechos de emisión de la aviación de las cuentas correspondientes del otro registro a las cuentas de haberes de operador de aeronaves del Registro de la Unión, previa aprobación de la autoridad competente responsable de la administración del otro régimen de comercio de derechos de emisión.»

3) En el artículo 67 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Cuando esté vigente un acuerdo con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE, los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán a las unidades expedidas en el marco del régimen de comercio de derechos de emisión vinculado al RCDE UE.»

4) El artículo 71 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 71

Aplicación de acuerdos de vinculación

El administrador central podrá crear cuentas y procesos y realizar transacciones y otras operaciones en su momento oportuno para aplicar los acuerdos celebrados de conformidad con los artículos 25 y 25 bis de la Directiva 2003/87/CE.»

5) Se inserta el artículo 99 bis siguiente:

«Artículo 99 bis

Suspensión de acuerdos de vinculación

En caso de suspensión o terminación de un acuerdo con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE, el administrador central tomará las medidas pertinentes de conformidad con el acuerdo.»

6) En el artículo 105 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las normas elaboradas de conformidad con acuerdos celebrados con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE serán coherentes con las especificaciones técnicas y de intercambio de datos elaboradas de conformidad con los apartados 1 y 2.»

7) El artículo 108 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 108

Conservación de datos

1. El administrador central velará por que el Registro de la Unión conserve la información relativa a todos los procesos, datos de los diarios y titulares de cuentas durante cinco años a partir del cierre de una cuenta.
2. Los datos personales serán eliminados de los registros cinco años después del cierre de una cuenta o cinco años después de que se ponga fin a una relación de negocios, según se define en el artículo 3, punto 13, de la Directiva (UE) 2015/849, con la persona física.
3. Durante un período adicional de cinco años, podrán conservarse datos personales, a los que solo podrá acceder el administrador central, a efectos de la investigación, detección, represión, administración fiscal o aplicación de la legislación fiscal, auditoría y control financiero de fraudes que impliquen derechos de emisión, o a efectos de actividades de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, otros delitos graves, manipulación del mercado en la que puedan utilizarse como instrumento las cuentas del Registro de la Unión, o de infracciones del Derecho de la Unión o de la legislación nacional que garanticen el funcionamiento del RCDE de la UE.
4. A efectos de la investigación, detección, represión, administración fiscal o aplicación de la legislación fiscal, auditoría y control financiero de fraudes que impliquen derechos de emisión, o a efectos de actividades de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, otros delitos graves, manipulación del mercado en la que puedan utilizarse como instrumento las cuentas del Registro de la Unión, o de infracciones del Derecho de la Unión o de la legislación nacional que garanticen el funcionamiento del RCDE de la UE, los datos personales de cuyo tratamiento sean responsables los administradores nacionales podrán conservarse tras la finalización de la relación de negocio hasta el final de un período que corresponda al plazo máximo de prescripción de esos delitos establecido en la legislación nacional del administrador nacional.
5. La información de las cuentas que contenga datos personales, haya sido recopilada con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y no esté almacenada en el Registro de la Unión ni en el DTUE se conservará de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
6. El administrador central velará por que los administradores nacionales puedan acceder a toda la información conservada en el Registro de la Unión en relación con las cuentas que gestionen o hayan gestionado, así como consultar y exportar dicha información.».

8) En el anexo XIV se añade el siguiente punto 4 bis:

- «4 bis. El 1 de mayo de cada año, se publicará, en relación con los acuerdos vigentes con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE, la información anotada en el DTUE a 30 de abril acerca de:
- a) los haberes de derechos de emisión expedidos en el régimen de comercio de derechos de emisión vinculado que figuren en todas las cuentas del Registro de la Unión;
 - b) la cantidad de derechos de emisión expedidos en el régimen de comercio de derechos de emisión vinculado que se utilizan a efectos de cumplimiento en el RCDE UE;
 - c) la suma de los derechos de emisión expedidos en el régimen de comercio de derechos de emisión vinculado que han sido transferidos a cuentas del Registro de la Unión en el año natural anterior;
 - d) la suma de los derechos de emisión transferidos a cuentas del régimen de comercio de derechos de emisión vinculado en el año natural anterior.».

Artículo 88

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 389/2013 con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

No obstante, el Reglamento (UE) n.º 389/2013 seguirá siendo aplicable hasta el 1 de enero de 2026 a todas las operaciones requeridas en relación con el período de comercio comprendido entre 2013 y 2020, el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto y el período de cumplimiento definido en el artículo 3, punto 30, de dicho Reglamento.

Artículo 89

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021, a excepción del artículo 87, que será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Cuadro I-I: Tipos de cuentas y tipos de unidades que puede contener cada tipo de cuenta

Denominación del tipo de cuenta	Titular de la cuenta	Administrador de la cuenta	N.º de cuentas de este tipo	Derechos de emisión		Unidades de regímenes vinculados al RCDE UE con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE
				Derechos de emisión generales	Derechos de emisión de la aviación	
I. Cuentas de gestión del RCDE UE del Registro de la Unión						
Cuenta de cantidad total de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	No	No
Cuenta de cantidad total de aviación de la UE	UE	Administrador central	1	No	Sí	No
Cuenta de subasta de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	No	No
Cuenta de asignación de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	No	No
Cuenta de subasta de aviación de la UE	UE	Administrador central	1	No	Sí	No
Cuenta de reserva especial de la UE	UE	Administrador central	1	No	Sí	No
Cuenta de asignación de aviación de la UE	UE	Administrador central	1	No	Sí	No
Cuenta de supresión de la Unión	UE	Administrador central	1	Sí	Sí	Sí
Cuenta de garantía de entrega mediante subasta	Subastador, plataforma de subastas, sistema de compensación o sistema de liquidación	Administrador nacional que ha abierto la cuenta	Una o más por cada plataforma de subastas	Sí	Sí	No
II. Cuentas de haberes del RCDE UE del Registro de la Unión						
Cuenta de haberes de titular de instalación	Titular de instalación	Administrador nacional del Estado miembro donde está situada la instalación	Una por instalación	Sí	Sí	Sí
Cuenta de haberes de operador de aeronaves	Operador de aeronaves	Administrador nacional del Estado miembro responsable de la gestión del operador de aeronaves	Una por operador de aeronaves	Sí	Sí	Sí

Denominación del tipo de cuenta	Titular de la cuenta	Administrador de la cuenta	N.º de cuentas de este tipo	Derechos de emisión		Unidades de regímenes vinculados al RCDE UE con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE
				Derechos de emisión generales	Derechos de emisión de la aviación	
Cuenta de haberes nacional	Estado miembro	Administrador nacional del Estado miembro que mantiene la cuenta	Una o más para cada Estado miembro	Sí	Sí	Sí
III. Cuentas de comercio del RCDE UE del Registro de la Unión						
Cuenta de comercio	Persona	Administrador nacional o admin. central que ha abierto la cuenta	Como esté aprobado	Sí	Sí	Sí

ANEXO II

Condiciones*Pago de tarifas*

1. Condiciones relativas a las tarifas de registro por el establecimiento y mantenimiento de cuentas y por el registro y mantenimiento de verificadores.

Modificación de las condiciones básicas

2. Modificación de las condiciones básicas para reflejar los cambios del presente Reglamento o de la legislación nacional.

Resolución de litigios

3. Disposiciones relativas a los conflictos entre titulares de cuentas y a la elección del tribunal para el administrador nacional.

Responsabilidad

4. Limitación de la responsabilidad del administrador nacional.
 5. Limitación de la responsabilidad del titular de la cuenta.
-

ANEXO III

Información que debe presentarse con las solicitudes de apertura de una cuenta

1. La información establecida en el cuadro III-I.

Cuadro III-I: Datos aplicables a todas las cuentas

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE?
1	Tipo de cuenta	Ob	Posibilidad de elección	No	n. d.	Sí
2	Nombre del titular de la cuenta	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
3	Denominación de la cuenta (proporcionada por el titular de la cuenta)	Ob	Libre	Sí	No	Sí
4	Dirección del titular de la cuenta, país	Ob	Posibilidad de elección	Sí	Sí	Sí
5	Dirección del titular de la cuenta, región o Estado	Op	Libre	Sí	Sí	Sí
6	Dirección del titular de la cuenta, localidad	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
7	Dirección del titular de la cuenta, código postal	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
8	Dirección del titular de la cuenta, línea 1	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
9	Dirección del titular de la cuenta, línea 2	Op	Libre	Sí	Sí	Sí
10	Número de registro de la compañía del titular de la cuenta	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
11	Teléfono 1 del titular de la cuenta	Ob	Libre	Sí	No	No (*)
12	Teléfono 2 del titular de la cuenta	Ob	Libre	Sí	No	No (*)
13	Dirección de correo electrónico del titular de la cuenta	Ob	Libre	Sí	No	No (*)
14	Fecha de nacimiento (personas físicas)	Ob en caso de personas físicas	Libre	No	n. d.	No
15	Lugar de nacimiento, localidad (personas físicas)	Ob en caso de personas físicas	Libre	No	n. d.	No
16	Lugar de nacimiento, país	Op	Libre	No	n. d.	No

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE?
17	Tipo de documento de identidad (personas físicas)	Ob	Posibilidad de elección	Sí	Sí	No
18	Número del documento de identidad (personas físicas)	Ob	Libre	Sí	Sí	No
19	Fecha de expiración del documento de identidad	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	Sí	No
20	Número de IVA con el código del país	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	Sí	No
21	Identificador de la entidad jurídica de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 600/2014	Ob, cuando esté asignado	Preestablecido	Sí	No	Sí

(*) El titular de la cuenta puede decidir que la información se exponga en el sitio web de acceso público del DTUE.

ANEXO IV

Información que debe proporcionarse para la apertura de una cuenta de garantía de entrega mediante subasta o de una cuenta de comercio

1. La información establecida en el cuadro III-I del anexo III.
2. Documentación que corrobore que la persona que solicita la apertura de una cuenta tiene una cuenta bancaria abierta en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.
3. Documentación que corrobore la identidad de la persona física que solicita la apertura de una cuenta; puede ser una copia de uno de los documentos siguientes:
 - a) documento de identidad expedido por un Estado que sea miembro del Espacio Económico Europeo o de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos;
 - b) pasaporte;
 - c) documento aceptado como documento de identificación personal con arreglo a la legislación nacional del administrador nacional que administra la cuenta.
4. Documentación que corrobore la dirección de residencia permanente de la persona física titular de la cuenta; puede ser una copia de uno de los documentos siguientes:
 - a) el documento de identidad presentado de conformidad con el punto 3, si contiene la dirección de residencia permanente;
 - b) cualquier otro documento de identidad expedido por el Estado que contenga la dirección de residencia permanente;
 - c) si el país de residencia permanente no expide documentos de identidad que contengan la dirección de residencia permanente, una declaración de las autoridades locales que confirme la residencia permanente del candidato;
 - d) cualquier otro documento que suela ser aceptado en el Estado miembro del administrador de la cuenta como prueba de la residencia permanente del candidato.
5. Si es una persona jurídica la que solicita la apertura de una cuenta, los documentos siguientes:
 - a) documento que acredita el registro de la persona jurídica;
 - b) datos bancarios;
 - c) confirmación del número de identificación a efectos del IVA;
 - d) nombre, fecha de nacimiento y nacionalidad del titular real de la persona jurídica según se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849, incluido el tipo de propiedad o control que ejerce;
 - e) lista de los directores.
6. Si es una persona jurídica la que solicita la apertura de una cuenta, los administradores nacionales podrán exigir la presentación de los siguientes documentos adicionales:
 - a) copia de los instrumentos constitutivos de la persona jurídica;
 - b) copia de la memoria anual o de los últimos estados financieros auditados o, si no se dispone de ellos, copia de los estados financieros con el sello de la agencia tributaria o del director financiero.
7. Documentación que corrobore el domicilio social de la persona jurídica titular de la cuenta, en caso de que no se desprenda claramente de los documentos presentados de conformidad con el punto 5.
8. Antecedentes penales, o cualquier otro documento aceptado a tal efecto por el administrador de la cuenta, respecto de la persona física que solicita la apertura de la cuenta.

Si es una persona jurídica la que solicita la apertura de una cuenta, el administrador nacional puede solicitar los antecedentes penales, o cualquier otro documento aceptado a tal efecto por el administrador de la cuenta, respecto del titular real y/o los directores de la persona jurídica. Si el administrador nacional solicita los antecedentes penales, se registrará la motivación de dicha solicitud.

En vez de solicitar la presentación de los antecedentes penales, el administrador nacional puede pedir a la autoridad competente en materia de registro de antecedentes penales que transmita la información pertinente por vía electrónica, de conformidad con el Derecho nacional.

Los documentos facilitados de conformidad con el presente punto no podrán conservarse tras la apertura de la cuenta.

9. Si se presenta un documento original al administrador nacional, este podrá realizar una copia del documento, en la que hará constar su autenticidad.
 10. A efectos del presente anexo, pueden presentarse copias de documentos como prueba documental si están certificadas como verdaderas por un notario u otra persona similar especificada por el administrador nacional. Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/1191 relativas a los documentos expedidos fuera del Estado miembro en el que se presenta la copia del documento, esta debe estar legalizada, salvo que se disponga otra cosa en la legislación nacional. La fecha de la certificación o legalización debe estar comprendida en los tres meses anteriores a la fecha de aplicación.
 11. El administrador de la cuenta puede exigir que los documentos presentados vayan acompañados de una traducción autenticada a la lengua que especifique.
 12. A efectos de la presentación de la información requerida con arreglo al presente anexo, los administradores nacionales, en lugar de recabar documentos en papel, pueden utilizar herramientas digitales para extraer la información pertinente, a condición de que el Derecho nacional lo autorice.
-

ANEXO V

Información adicional que debe proporcionarse para el registro de verificadores

Un documento que demuestre que el verificador que solicita el registro está acreditado como verificador de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2003/87/CE.

ANEXO VI

Información que debe proporcionarse para la apertura de una cuenta de haberes de titular de instalación

1. La información establecida en el cuadro III-I del anexo III.
2. En los datos proporcionados de conformidad con el cuadro III-I del anexo III, el titular de la instalación se indicará como titular de la cuenta. El nombre del titular de la cuenta debe ser idéntico al de la persona física o jurídica que sea titular de la correspondiente autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
3. Si el titular de la cuenta forma parte de un grupo, debe facilitar un documento que indique claramente la estructura del grupo. Si ese documento es una copia, esta debe estar certificada como verdadera por un notario u otra persona similar especificada por el administrador nacional. Si la copia certificada ha sido expedida fuera del Estado miembro que la solicita, esta debe estar legalizada, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho nacional. La fecha de la certificación o legalización debe estar comprendida en los tres meses anteriores a la fecha de aplicación.
4. La información establecida en los cuadros VI-I y VI-II del presente anexo.
5. Si es una persona jurídica la que solicita la apertura de una cuenta, los administradores nacionales pueden exigir la presentación de los siguientes documentos adicionales:
 - a) documento que acredite el registro de la persona jurídica;
 - b) datos bancarios;
 - c) confirmación del número de identificación a efectos del IVA;
 - d) nombre, fecha de nacimiento y nacionalidad del titular real de la persona jurídica según se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849, incluido el tipo de propiedad o control que ejerce;
 - e) copia de los instrumentos constitutivos de la persona jurídica;
 - f) copia de la memoria anual o de los últimos estados financieros auditados o, si no se dispone de ellos, copia de los estados financieros con el sello de la agencia tributaria o del director financiero.
6. A efectos de la presentación de la información requerida con arreglo al presente anexo, los administradores nacionales, en lugar de recabar documentos en papel, pueden utilizar herramientas digitales para extraer la información pertinente, a condición de que el Derecho nacional lo autorice.

Cuadro VI-I: Datos de las cuentas de haberes de titular de instalación

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE?
1	Código de identificación de la autorización	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
2	Fecha de entrada en vigor de la autorización	Ob	Libre	Sí	—	Sí
3	Nombre de la instalación	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
4	Tipo de actividad de la instalación	Ob	Posibilidad de elección	Sí	Sí	Sí
5	Dirección de la instalación, país	Ob	Preestablecido	Sí	Sí	Sí
6	Dirección de la instalación, región o Estado	Op	Libre	Sí	Sí	Sí
7	Dirección de la instalación, localidad	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
8	Dirección de la instalación, código postal	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE?
9	Dirección de la instalación, línea 1	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
10	Dirección de la instalación, línea 2	Op	Libre	Sí	Sí	Sí
11	Teléfono 1 de la instalación	Ob	Libre	Sí	No	No
12	Teléfono 2 de la instalación	Ob	Libre	Sí	No	No
13	Dirección de correo electrónico de la instalación	Ob	Libre	Sí	No	No
14	Nombre de la sociedad matriz	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	No	Sí
15	Nombre de la empresa filial	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	No	Sí
16	Código de identificación del titular de la sociedad matriz (asignado por el Registro de la Unión)	Ob, cuando esté asignado	Preestablecido	Sí	No	No
17	Número de identificación del PRTR europeo	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	No	Sí
18	Latitud	Op	Libre	Sí	No	Sí
19	Longitud	Op	Libre	Sí	No	Sí
20	Año de la primera emisión	Ob	Libre			Sí

Cuadro VI-II: Datos de la persona de contacto de la instalación

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE?
1	Nombre de la persona de contacto en el Estado miembro	Op	Libre	Sí	No	No
2	Apellidos de la persona de contacto en el Estado miembro	Op	Libre	Sí	No	No
3	Dirección de la persona de contacto, país	Op	Preestablecido	Sí	No	No
4	Dirección de la persona de contacto, región o Estado	Op	Libre	Sí	No	No

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE?
5	Dirección de la persona de contacto, localidad	Op	Libre	Sí	No	No
6	Dirección de la persona de contacto, código postal	Op	Libre	Sí	No	No
7	Dirección de la persona de contacto, línea 1	Op	Libre	Sí	No	No
8	Dirección de la persona de contacto, línea 2	Op	Libre	Sí	No	No
9	Teléfono 1 de la persona de contacto	Op	Libre	Sí	No	No
10	Teléfono 2 de la persona de contacto	Op	Libre	Sí	No	No
11	Dirección de correo electrónico de la persona de contacto	Op	Libre	Sí	No	No

ANEXO VII

Información que debe proporcionarse para la apertura de una cuenta de haberes de titular de operador de aeronaves

1. La información contenida en el cuadro III-I del anexo III y el cuadro VII-I del anexo VII.
2. En los datos proporcionados de conformidad con el cuadro III-I, el operador de aeronaves se identificará como el titular de la cuenta. El nombre registrado del titular de la cuenta debe ser idéntico al nombre que figure en el plan de seguimiento. Si el nombre que figura en el plan de seguimiento está obsoleto, debe utilizarse el nombre del registro mercantil o el nombre utilizado por Eurocontrol.
3. Si el titular de la cuenta forma parte de un grupo, debe facilitar un documento que indique claramente la estructura del grupo. Si ese documento es una copia, esta debe estar certificada como verdadera por un notario u otra persona similar especificada por el administrador nacional. Si la copia certificada ha sido expedida fuera del Estado miembro que la solicita, esta debe estar legalizada, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho nacional. La fecha de la certificación o legalización debe estar comprendida en los tres meses anteriores a la fecha de aplicación.
4. El indicativo de llamada es el código de identificación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) de la casilla 7 del plan de vuelo o, si no se dispone de él, la matrícula de la aeronave.
5. Si es una persona jurídica la que solicita la apertura de una cuenta, los administradores nacionales pueden exigir la presentación de los siguientes documentos adicionales:
 - a) documento que acredite el registro de la persona jurídica;
 - b) datos bancarios;
 - c) confirmación del número de identificación a efectos del IVA;
 - d) nombre, fecha de nacimiento y nacionalidad del titular real de la persona jurídica según se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849, incluido el tipo de propiedad o control que ejerce;
 - e) copia de los instrumentos constitutivos de la persona jurídica;
 - f) copia de la memoria anual o de los últimos estados financieros auditados o, si no se dispone de ellos, copia de los estados financieros con el sello de la agencia tributaria o del director financiero.
6. A efectos de la presentación de la información requerida con arreglo al presente anexo, los administradores nacionales, en lugar de recabar documentos en papel, pueden utilizar herramientas digitales para extraer la información pertinente, a condición de que el Derecho nacional lo autorice.

Cuadro VII-I: Datos de las cuentas de haberes de operador de aeronaves

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE?
1	Código exclusivo conforme al Reglamento (CE) n.º 748/2009 de la Comisión	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
2	Indicativo de llamada (código de identificación de la OACI)	Op	Libre	Sí	Sí	Sí
3	Código de identificación del plan de seguimiento	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
4	Plan de seguimiento, primer año de aplicación	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí

ANEXO VIII

Información relativa a los representantes autorizados que debe proporcionarse al administrador de la cuenta

1. La información establecida en el cuadro VIII-I del anexo VIII.

Cuadro VIII-I: Datos del representante autorizado

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE?
1	Nombre	Ob	Libre	Sí	Sí	No
2	Apellidos	Ob	Libre	Sí	Sí	No
3	Título	Op	Libre	Sí	No	No
4	Cargo	Op	Libre	Sí	No	No
5	Nombre del empleador	Op	Libre	Sí	No	No
6	Departamento del empleador	Op	Libre	Sí	No	No
7	País	Ob	Preestablecido	No	n. d.	No
8	Región o Estado	Op	Libre	Sí	Sí	No
9	Localidad	Ob	Libre	Sí	Sí	No
10	Código postal	Ob	Libre	Sí	Sí	No
11	Dirección, línea 1	Ob	Libre	Sí	Sí	No
12	Dirección, línea 2	Op	Libre	Sí	Sí	No
13	Teléfono 1	Ob	Libre	Sí	No	No
14	Teléfono móvil	Ob	Libre	Sí	Sí	No
15	Dirección de correo electrónico	Ob	Libre	Sí	Sí	No
16	Fecha de nacimiento	Ob	Libre	No	n. d.	No
17	Lugar de nacimiento, localidad	Ob	Libre	No	n. d.	No
18	Lugar de nacimiento, país	Ob	Libre	No	n. d.	No
19	Tipo de documento justificativo de la identidad	Ob	Posibilidad de elección	Sí	Sí	No

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE?
20	Número del documento de identidad	Ob	Libre	Sí	Sí	No
21	Fecha de expiración del documento de identidad	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	Sí	No
22	Número de registro nacional	Op	Libre	Sí	Sí	No
23	Lengua preferida	Op	Posibilidad de elección	Sí	No	No
24	Derechos como representante autorizado	Ob	Varias opciones	Sí	Sí	No

2. Una declaración debidamente firmada del titular de la cuenta en la que indique su intención de designar a una persona determinada como representante autorizado y confirme que el representante autorizado está facultado para iniciar transacciones, aprobar transacciones o iniciar y aprobar transacciones, en nombre del titular de la cuenta, o dispone únicamente de acceso de consulta (tal como establece el artículo 20, apartados 1 y 5, respectivamente).
3. Documentación que corrobore la identidad del representante propuesto; puede ser una copia de uno de los documentos siguientes:
 - a) documento de identidad expedido por un Estado que sea miembro del Espacio Económico Europeo o de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos;
 - b) pasaporte;
 - c) documento aceptado como documento de identificación personal con arreglo al Derecho nacional del administrador nacional que administra la cuenta.
4. Documentación que corrobore la dirección de residencia permanente del representante propuesto; puede ser una copia de uno de los documentos siguientes:
 - a) el documento de identidad presentado de conformidad con el punto 3, si contiene la dirección de residencia permanente;
 - b) cualquier otro documento de identidad expedido por el Estado que contenga la dirección de residencia permanente;
 - c) si el país de residencia permanente no expide documentos de identidad que contengan la dirección de residencia permanente, una declaración de las autoridades locales que confirme la residencia permanente del candidato;
 - d) cualquier otro documento que suela ser aceptado en el Estado miembro del administrador de la cuenta como prueba de la residencia permanente del candidato.
5. Antecedentes penales, o cualquier otro documento aceptado a tal efecto por el administrador de la cuenta, respecto del representante propuesto, excepto en el caso de los representantes autorizados de verificadores.

En vez de solicitar la presentación de los antecedentes penales, el administrador nacional puede pedir a la autoridad competente en materia de registro de antecedentes penales que transmita la información pertinente por vía electrónica, de conformidad con el Derecho nacional.

Los documentos facilitados de conformidad con el presente punto no podrán conservarse tras la aprobación de la designación del representante propuesto.

6. Si se presenta un documento original al administrador nacional, este podrá realizar una copia del documento, en la que hará constar su autenticidad.
7. A efectos del presente anexo, pueden presentarse copias de documentos como prueba documental si están certificadas como verdaderas por un notario u otra persona similar especificada por el administrador nacional. Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/1191 relativas a los documentos expedidos fuera del Estado miembro en el que se presenta la copia del documento, esta debe estar legalizada, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho nacional. La fecha de la certificación o legalización debe estar comprendida en los tres meses anteriores a la fecha de aplicación.

8. El administrador de la cuenta puede exigir que los documentos presentados vayan acompañados de una traducción autenticada a la lengua que especifique el administrador nacional.
 9. A efectos de la presentación de la información requerida con arreglo al presente anexo, los administradores nacionales, en lugar de recabar documentos en papel, pueden utilizar herramientas digitales para extraer la información pertinente, a condición de que el Derecho nacional lo autorice.
-

ANEXO IX

Formatos para la presentación de los datos de emisiones anuales

1. Los datos de emisiones de los titulares de instalaciones y operadores de aeronaves contendrán la información que se especifica en el cuadro IX-I, teniendo en cuenta el formato electrónico para presentar los datos de emisiones descritos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.

Cuadro IX-I: Datos de emisiones de los titulares de instalaciones

<i>Emisiones de gases de efecto invernadero</i>			
		<i>en toneladas</i>	<i>en toneladas equivalentes de CO₂</i>
1	Código de identificación de la instalación		
2	Año de notificación		
3	Emisiones de CO ₂		
4	Emisiones de N ₂ O		
5	Emisiones de PFC		
6	Total de emisiones	—	Σ (C3 + C4 + C5)

2. Los datos de emisiones de los operadores de aeronaves contendrán la información que se especifica en el cuadro IX-II, teniendo en cuenta el formato electrónico para la presentación de los datos de emisiones descritos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.

Cuadro IX-II: Datos de emisiones de los operadores de aeronaves

<i>Emisiones de gases de efecto invernadero</i>			
		<i>en toneladas de CO₂</i>	
1	Código de identificación del operador de aeronaves		
2	Año de notificación		
3	Emisiones nacionales (correspondientes a todos los vuelos con origen y destino en un aeródromo situado en el territorio de un mismo Estado miembro)		
4	Emisiones no nacionales (correspondientes a todos los vuelos con origen en un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro y con destino en un aeródromo situado en el territorio de otro Estado miembro)		
5	Total de emisiones	Σ (C3 + C4)	

ANEXO X

Cuadro nacional de asignación

Fila n.º		Cantidad de derechos de emisión generales asignados de forma gratuita					Total	
		En virtud del artículo 10 bis, apartado 7, de la Directiva 2003/87/CE	En virtud del artículo 10 quater de la Directiva 2003/87/CE (transferible)		En virtud de otra disposición de la Directiva 2003/87/CE			
1	Código de país del Estado miembro							Entrada manual
2	Código de identificación de la instalación							Entrada manual
3	Cantidad que debe asignarse:							
4	en el año X							Entrada manual
5	en el año X + 1							Entrada manual
6	en el año X + 2							Entrada manual
7	en el año X + 3							Entrada manual
8	en el año X + 4							Entrada manual
9	en el año X + 5							Entrada manual
10	en el año X + 6							Entrada manual
11	en el año X + 7							Entrada manual
12	en el año X + 8							Entrada manual
13	en el año X + 9							Entrada manual

Las filas 2 a 13 se repetirán para cada instalación.

ANEXO XI

Cuadro nacional de asignación para la aviación

Fila n.º		Cantidad de derechos de emisión de la aviación asignados de forma gratuita			
		En virtud del artículo 3 <i>sexies</i> de la Directiva 2003/87/CE	En virtud del artículo 3 <i>septies</i> de la Directiva 2003/87/CE	En total	
1	Código de país del Estado miembro				Entrada manual
2	Código de identificación del operador de aeronaves				Entrada manual
3	Cantidad que debe asignarse				
4	en el año X				Entrada manual
5	en el año X + 1				Entrada manual
6	en el año X + 2				Entrada manual
7	en el año X + 3				Entrada manual
8	en el año X + 4				Entrada manual
9	en el año X + 5				Entrada manual
10	en el año X + 6				Entrada manual
11	en el año X + 7				Entrada manual
12	en el año X + 8				Entrada manual
13	en el año X + 9				Entrada manual

Las filas 2 a 13 se repetirán para cada operador de aeronaves.

ANEXO XII

Cuadro de subastas

Fila n.º	Información sobre la plataforma de subastas				
1	Código de identificación de la plataforma de subastas				
2	Identidad de la entidad supervisora de las subastas				
3	Número de la cuenta de garantía de entrega mediante subasta				
4	Información sobre subastas específicas de [derechos de emisión generales/derechos de emisión de la aviación]				
5	Volumen individual de la subasta	Fecha y hora de la entrega a la cuenta de garantía de entrega mediante subasta	Identidad del subastador o subastadores relacionados con cada subasta	Del volumen individual de la subasta, volumen correspondiente al subastador o subastadores respectivos, incluido, cuando proceda, el volumen respectivo de derechos de emisión en virtud del artículo 10 bis, apartado 8, de la Directiva 2003/87/EC	Entrada manual
6					Entrada manual
7					Entrada manual
8					Entrada manual
9					Entrada manual
10					Entrada manual
11					Entrada manual
12					Entrada manual
13					Entrada manual
14					Entrada manual
15					Entrada manual
16					Entrada manual
17					Entrada manual
18					Entrada manual
19					Entrada manual

ANEXO XIII

Requisitos de comunicación de información por parte del administrador central**I. Información del Registro de la Unión relativa al RCDE UE****Información a disposición del público**

1. El DTUE expondrá en su sitio web de acceso público la siguiente información sobre cada cuenta:

- a) toda la información de la que se indique que «debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE» en el cuadro III-I del anexo III, en el cuadro VI-I del anexo VI y en el cuadro VII-I del anexo VII;
- b) los derechos de emisión asignados a los distintos titulares de cuentas de conformidad con los artículos 48 y 50;
- c) el estado de la cuenta de conformidad con el artículo 9, apartado 1;
- d) el año de las primeras emisiones y el año de las últimas emisiones;
- e) el número de derechos de emisión entregados de conformidad con el artículo 6;
- f) la cifra de emisiones verificadas, junto con las correcciones efectuadas, de la instalación asociada a la cuenta de haberes de titular en el año X se expondrá a partir del 1 de abril del año (X+1);
- g) un símbolo y una declaración que indique si el titular de la instalación o el operador de aeronaves asociados a la cuenta de haberes de titular de instalación o de operador de aeronaves han entregado a más tardar el 30 de abril una cantidad de derechos de emisión equivalente como mínimo al total de sus emisiones en todos los años anteriores.

La información a que se refieren las letras a) a d) se actualizará cada 24 horas.

A efectos de la letra g), los símbolos y las declaraciones que deberán exponerse se establecen en el cuadro XIV-I. El símbolo se actualizará el 1 de mayo y, salvo en los casos descritos en la fila 5 del cuadro XIV-I en que se añade un asterisco (*), no se modificará hasta el 1 de mayo siguiente, a menos que la cuenta se cierre antes de esa fecha.

Cuadro XIV-I: Declaraciones de cumplimiento

Fila n.º	Cifra relativa al estado de cumplimiento con arreglo al artículo 33	¿Se han consignado las emisiones verificadas correspondientes a la totalidad del año anterior?	Símbolo	Declaración
			que debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE	
1	0 o cualquier número positivo	Sí	A	«El número de derechos de emisión entregados a 30 de abril es superior o igual a las emisiones verificadas»
2	Cualquier número negativo	Sí	B	«El número de derechos de emisión entregados a 30 de abril es inferior a las emisiones verificadas»
3	Cualquier número	No	C	«Las emisiones verificadas correspondientes al año anterior no estaban anotadas a fecha de 30 de abril»
4	Cualquier número	No (debido a la suspensión del proceso de entrega de derechos de emisión y/o del proceso de actualización de las emisiones verificadas en el registro del Estado miembro)	X	«Fue imposible anotar y/o entregar para el 30 de abril las emisiones verificadas debido a la suspensión del proceso de entrega de derechos de emisión y/o del proceso de actualización de las emisiones verificadas en el registro del Estado miembro»
5	Cualquier número	Sí o no (pero actualizado posteriormente por la autoridad competente)	* [añadido al símbolo inicial]	«Las emisiones verificadas fueron estimadas o corregidas por la autoridad competente»

2. El DTUE expondrá en su sitio web de acceso público la información general siguiente y la actualizará cada 24 horas:
 - a) el cuadro nacional de asignación de cada Estado miembro, incluidas las indicaciones de cualquier cambio efectuado en él de conformidad con el artículo 47;
 - b) el cuadro nacional de asignación para la aviación de cada Estado miembro, incluidas las indicaciones de cualquier cambio efectuado en él de conformidad con el artículo 49;
 - c) el número total de derechos de emisión consignados en el Registro de la Unión en todas las cuentas de usuario el día anterior;
 - d) las tarifas cobradas por los administradores nacionales de conformidad con el artículo 81.
3. El 30 de abril de cada año, el DTUE expondrá en su sitio web de acceso público la información general siguiente:
 - a) la suma de las emisiones verificadas por Estado miembro anotadas con respecto al año civil anterior como porcentaje de la suma de emisiones verificadas del año anterior a dicho año;
 - b) la parte porcentual perteneciente a las cuentas gestionadas por un determinado Estado miembro, en cantidad y volumen, de todas las transacciones de transferencia de derechos de emisión y unidades de Kioto en el año civil anterior;
 - c) la parte porcentual perteneciente a las cuentas gestionadas por un determinado Estado miembro, en cantidad y volumen, de todas las transacciones de transferencia de derechos de emisión y unidades de Kioto en el año civil anterior entre cuentas gestionadas por diferentes Estados miembros.
4. La siguiente información sobre cada transacción completada que se haya anotado en el DTUE hasta el 30 de abril de un año determinado será indicada por el DTUE en su sitio web de acceso público el 1 de mayo del tercer año siguiente:
 - a) nombre del titular de la cuenta y código de identificación de la cuenta de origen;
 - b) nombre del titular de la cuenta y código de identificación de la cuenta de destino;
 - c) cantidad de derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de la transacción, incluido el código de país, pero sin el código exclusivo de identificación de unidad de los derechos de emisión ni el valor numérico exclusivo del número de serie de unidad de las unidades de Kioto;
 - d) código de identificación de la transacción;
 - e) fecha y hora en que se ha completado la transacción (hora central europea);
 - f) tipo de transacción.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será aplicable a las transacciones en las que tanto la cuenta de origen como la cuenta de destino sean cuentas de gestión del RCDE UE indicadas en el anexo I, cuadro I-I.

5. El 1 de mayo de cada año, se publicará, en relación con los acuerdos vigentes con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE, la siguiente información que esté anotada en el DTUE a 30 de abril:
 - a) los haberes de derechos de emisión expedidos en el régimen de comercio de derechos de emisión vinculado que figuren en todas las cuentas del Registro de la Unión;
 - b) la cantidad de derechos de emisión expedidos en el régimen de comercio de derechos de emisión vinculado utilizada a efectos de cumplimiento en el RCDE UE;
 - c) la suma de los derechos de emisión expedidos en el régimen de comercio de derechos de emisión vinculado y transferidos a cuentas del Registro de la Unión en el año natural anterior;
 - d) la suma de los derechos de emisión transferidos a cuentas del régimen de comercio de derechos de emisión vinculado en el año natural anterior.

Información a disposición de los titulares de cuentas

6. El Registro de la Unión expondrá la siguiente información en la parte de su sitio web accesible únicamente al titular de la cuenta, y la actualizará en tiempo real:
 - a) los haberes actuales de derechos de emisión y unidades de Kioto, incluidos el código de país y, según proceda, la indicación que muestre en qué período de diez años se crearon los derechos de emisión, pero sin el código exclusivo de identificación de unidad de los derechos de emisión ni el valor numérico exclusivo del número de serie de unidad de las unidades de Kioto;

- b) una lista de las transacciones propuestas e iniciadas por dicho titular de cuenta, con indicación de lo siguiente para cada transacción propuesta:
 - i) los elementos enumerados en el punto 4 del presente anexo,
 - ii) el número de cuenta y el nombre del titular de la cuenta de destino,
 - iii) la fecha y la hora en que se propuso la transacción (hora central europea),
 - iv) el estado actual de la transacción propuesta,
 - v) los eventuales códigos de respuesta enviados a raíz de los controles realizados por el Registro y el DTUE;
 - c) una lista de los derechos de emisión o unidades de Kioto transferidos o recibidos por dicha cuenta como resultado de las transacciones completadas, con indicación de lo siguiente para cada transacción:
 - i) los elementos enumerados en el punto 4,
 - ii) el número de cuenta y el nombre del titular de la cuenta de origen y de la cuenta de destino.
-

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1123 DE LA COMISIÓN**de 12 de marzo de 2019****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece que todos los derechos de emisión expedidos a partir del 1 de enero de 2012 deben consignarse en un Registro de la Unión. El Registro de la Unión se creó mediante el Reglamento (UE) n.º 920/2010 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾ derogó el Reglamento (UE) n.º 920/2010 con el fin de establecer requisitos generales, de funcionamiento y de mantenimiento en relación con el Registro de la Unión por lo que se refiere al período de comercio que comenzaba el 1 de enero de 2013 y los períodos posteriores, el diario independiente de transacciones previsto en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, y los registros previstos en el artículo 6 de la Decisión n.º 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (3) El artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 525/2013 prevé la creación de registros para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Protocolo de Kioto. El Reglamento (UE) n.º 389/2013 regula también el funcionamiento de estos registros.
- (4) La Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, aprobó la enmienda de Doha, por la que se establece un segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto, que empezó el 1 de enero de 2013 y finalizará el 31 de diciembre de 2020 («enmienda de Doha»). La Unión aprobó la enmienda de Doha mediante la Decisión (UE) 2015/1339 del Consejo ⁽⁶⁾. Es preciso que la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto se aplique en el Registro de la Unión y en los registros nacionales del Protocolo de Kioto. Sin embargo, las disposiciones pertinentes deben aplicarse únicamente a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto.
- (5) Noruega y Liechtenstein participan en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE creado por la Directiva 2003/87/CE, pero no son Partes en el acuerdo de cumplimiento conjunto ⁽⁷⁾ durante el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto. Por tanto, es preciso establecer un procedimiento específico de compensación al final del segundo período de compromiso según se dispone en el artículo 10, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 525/2013.

⁽¹⁾ DO L 165 de 18.6.2013, p. 13.

⁽²⁾ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 920/2010 de la Comisión, de 7 de octubre de 2010, por el que se establece el Registro de la Unión para los períodos del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión que terminan el 31 de diciembre de 2012 de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión n.º 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 270 de 14.10.2010, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones n.º 280/2004/CE y n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 920/2010 y n.º 1193/2011 de la Comisión (DO L 122 de 3.5.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión n.º 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto (DO L 49 de 19.2.2004, p. 1).

⁽⁶⁾ Decisión (UE) 2015/1339 del Consejo, de 13 de julio de 2015, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, de la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo (DO L 207 de 4.8.2015, p. 1).

⁽⁷⁾ Decisión (UE) 2015/1340 del Consejo, de 13 de julio de 2015, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, e Islandia, por otra, sobre la participación de Islandia en el cumplimiento de los compromisos de la Unión Europea, sus Estados miembros e Islandia para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (DO L 207 de 4.8.2015, p. 15).

- (6) Todas las operaciones necesarias en relación con el tercer período de comercio del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, comprendido entre 2013 y 2020, deben completarse de conformidad con las normas dispuestas en el Reglamento (UE) n.º 389/2013. Habida cuenta de que la Directiva 2003/87/CE preveía el uso de créditos internacionales generados en el marco del Protocolo de Kioto, dicho Reglamento seguirá aplicándose a esas operaciones hasta el 1 de julio de 2023, fecha en la que finalizará el período adicional para el cumplimiento de los compromisos del segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto. A fin de aportar claridad acerca de las normas aplicables, por una parte, a todas las operaciones relativas al tercer período de comercio de conformidad con la Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, y las normas aplicables, por otra parte, a todas las operaciones relativas al cuarto período de comercio de conformidad con la Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾, se limitará a tal efecto el ámbito de aplicación de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 389/2013 que sigan siendo de aplicación, después de la entrada en vigor del presente Reglamento, por lo que respecta a las operaciones relativas al tercer período de comercio.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (UE) n.º 389/2013, se añade el artículo 73 *nonies* siguiente:

«Artículo 73 *nonies*

Proceso de compensación para los países que no son Partes en un acuerdo de cumplimiento conjunto

1. En el plazo de seis meses tras el cierre del período de comercio 2013-2020, el administrador central calculará el valor de compensación correspondiente a los países que no sean Partes en un acuerdo de cumplimiento conjunto. Para ello, se descontará, de la cantidad total de derechos de emisión generales entregados por los titulares de instalaciones administrados por el administrador nacional del país de que se trate en el período 2013-2020, una cantidad igual a los derechos consignados en el RCDE UE como resultado de la inclusión de dicho país en este régimen durante el período 2013-2020.
2. El administrador central notificará a los administradores nacionales el resultado del cálculo efectuado de acuerdo con el apartado 1.
3. En el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación establecida en el apartado 2, el administrador central transferirá una cantidad de UCA igual al valor de compensación calculado de acuerdo con el apartado 1 desde la cuenta de compensación central del RCDE en el Registro de la Unión a una cuenta de haberes de Parte del PK en el registro PK de cada país para el que se haya obtenido un valor de compensación positivo.
4. En el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación establecida en el apartado 2, cada administrador de registro PK cuyo país haya obtenido un valor de compensación negativo transferirá, a la cuenta de compensación central del RCDE en el Registro de la Unión, una cantidad de UCA igual al equivalente positivo del valor de compensación calculado de acuerdo con el apartado 1.
5. Antes de realizar la transferencia a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, el administrador nacional pertinente o el administrador central transferirán en primer lugar el número de UCA necesario para satisfacer el canon aplicado a las primeras transferencias internacionales de UCA de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 525/2013.
6. En el plazo de seis meses tras el cierre del período de comercio 2013-2020, el administrador central calculará el valor de compensación correspondiente a los países que no sean Partes en un acuerdo de cumplimiento conjunto. Para ello, se deducirá, del total de derechos de emisión generales entregados por los operadores de aeronaves administrados por el administrador nacional del país de que se trate en el período 2013-2020, una cantidad igual a las emisiones verificadas de los operadores de aeronaves que figuren en el inventario nacional de dicho país en virtud de la CMNUCC.
7. El administrador central notificará a los administradores nacionales el resultado del cálculo efectuado de acuerdo con el apartado 6.
8. En el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación con arreglo al apartado 7, cada administrador de registro PK cuyo país haya obtenido un valor de compensación positivo transferirá, a la cuenta de compensación central del RCDE en el Registro de la Unión, una cantidad de UCA igual al valor de compensación calculado de acuerdo con el apartado 6.

⁽⁸⁾ Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 140 de 5.6.2009, p. 63).

⁽⁹⁾ Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814 (DO L 76 de 19.3.2018, p. 3).

9. En el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación con arreglo al apartado 7, el administrador central transferirá una cantidad de UCA igual al equivalente positivo del valor de compensación calculado de acuerdo con el apartado 6 desde la cuenta de compensación central del RCDE en el Registro de la Unión a una cuenta de haberes de Parte del PK en el registro PK de cada país que haya obtenido un valor de compensación negativo.

10. Antes de realizar la transferencia a que se refieren los apartados 8 y 9, el administrador nacional pertinente o el administrador central transferirán en primer lugar el número de UCA necesario para satisfacer el canon aplicado a las primeras transferencias internacionales de UCA de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 525/2013.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir de la fecha en que la Comisión publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una Comunicación relativa a la entrada en vigor de la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1124 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 2019****por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión a efectos del Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión ⁽²⁾, establece las normas de funcionamiento del Registro de la Unión, creado de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Todas las operaciones requeridas en relación con el período de cumplimiento de 2013 a 2020 deben completarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾. Habida cuenta de que la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ establece las normas aplicables en el período de cumplimiento de 2013 a 2020, incluidas las relativas a la utilización de créditos internacionales generados al amparo del Protocolo de Kioto, dicho Reglamento seguirá aplicándose a esas operaciones hasta el 1 de julio de 2023, fecha en la que finaliza el período adicional a efectos de cumplimiento de los compromisos correspondientes al segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto. Con objeto de aportar claridad acerca de las normas aplicables a todas las operaciones correspondientes al período de cumplimiento de 2013 a 2020 de conformidad con la Decisión n.º 406/2009/CE, por un lado, y las aplicables a todas las operaciones relativas al período de cumplimiento de 2021 a 2030 de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/842, por otro lado, el ámbito de aplicación de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 389/2013 que seguirán siendo de aplicación tras la entrada en vigor del presente Reglamento a las operaciones relativas al período de cumplimiento de 2013 a 2020 debe limitarse a tal fin.
- (3) El Reglamento (UE) 2018/842 impone un conjunto de obligaciones a los Estados miembros respecto a su contribución mínima, en el período de 2021 a 2030, a la consecución en 2030 del objetivo de la Unión de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 30 % por debajo de los niveles de 2005.
- (4) El artículo 12 del Reglamento (UE) 2018/842 dispone que debe garantizarse la contabilidad exacta en el Registro de la Unión de las transacciones con arreglo a dicho Reglamento.
- (5) Deben expedirse unidades de la asignación anual de emisiones en las cuentas de cumplimiento de los Estados miembros a efectos de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2018/842 («cuentas de cumplimiento del RRE»), creadas en el Registro de la Unión con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2019/1122, en las cantidades determinadas de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842. Las unidades de la asignación anual de emisiones han de consignarse exclusivamente en las cuentas de cumplimiento del RRE del Registro de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 156 de 19.6.2018, p. 26.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión (véase la página 3 del presente Diario Oficial)

⁽³⁾ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones n.º 280/2004/CE y n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 920/2010 y n.º 1193/2011 de la Comisión (DO L 122 de 3.5.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).

- (6) El Registro de la Unión debe facilitar la aplicación del ciclo de cumplimiento establecido en el Reglamento (UE) 2018/842 proporcionando los procesos para la anotación de los datos sobre las emisiones anuales revisadas de gases de efecto invernadero en las cuentas de cumplimiento del RRE, para la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento de la cuenta de cumplimiento del RRE de cada Estado miembro respecto a cada uno de los años comprendidos en un período de cumplimiento dado y, cuando resulte necesario, para la aplicación del factor a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/842.
- (7) El Registro de la Unión debe velar, asimismo, por la contabilidad exacta de las transacciones con arreglo a los artículos 5, 6, 7 y 11 del Reglamento (UE) 2018/842.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 queda modificado como sigue:

1) En los vistos se añade el texto siguiente:

«Visto el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (*), y en particular su artículo 12, apartado 1,

(*) DO L 156 de 19.6.2018, p. 26.».

2) En el artículo 2 se añade el párrafo siguiente:

«El presente Reglamento se aplicará también a las unidades de la asignación anual de emisiones (AAE).».

3) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) El punto 12) se sustituye por el texto siguiente:

«12) “transacción”: proceso realizado en el Registro de la Unión por el que se transfiere un derecho de emisión o una unidad de la asignación anual de emisiones de una cuenta a otra;».

b) Se añaden los puntos 23 y 24 siguientes:

«23) “período de cumplimiento del RRE”: período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2030 durante el cual los Estados miembros deben limitar sus emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/842;

24) “unidad de la asignación anual de emisiones”: subdivisión de la asignación anual de emisiones de un Estado miembro determinada con arreglo al artículo 4, apartado 3, y al artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842, igual a una tonelada equivalente de dióxido de carbono;».

4) En el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros utilizarán el Registro de la Unión a efectos del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE y del artículo 12 del Reglamento (UE) 2018/842. El Registro de la Unión pondrá a disposición de los administradores nacionales y titulares de cuentas los procesos establecidos en el presente Reglamento.».

5) En el artículo 7, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El administrador central, las autoridades competentes y los administradores nacionales realizarán únicamente los procesos necesarios para desempeñar sus funciones respectivas de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2003/87/CE y en el Reglamento (UE) 2018/842.».

6) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Apertura de cuentas administradas por el administrador central

1. El administrador central abrirá todas las cuentas de gestión del RCDE del Registro de la Unión, la cuenta de cantidad total de AAE del RRE de la UE, la cuenta de supresión con arreglo al Reglamento (UE) 2018/842 (“cuenta de supresión del RRE”), la cuenta de cantidad total de AAE del anexo II de la UE, la cuenta de reserva de seguridad del RRE de la UE y una cuenta de cumplimiento del RRE para cada Estado miembro respecto a cada uno de los años comprendidos en el período de cumplimiento.

2. El administrador nacional designado de conformidad con el artículo 7, apartado 1, actuará como representante autorizado de las cuentas de cumplimiento del RRE.»

7) Se inserta el artículo 27 bis siguiente:

«Artículo 27 bis

Cierre de cuentas de cumplimiento del RRE

El administrador central no podrá cerrar una cuenta de cumplimiento del RRE hasta que no haya transcurrido un mes desde la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento de dicha cuenta, con arreglo al artículo 59 septies, previa notificación al titular de la cuenta.

Al cerrar la cuenta de cumplimiento del RRE, el administrador central velará por que el Registro de la Unión transfiera el remanente de AAE de dicha cuenta a la cuenta de supresión del RRE.»

8) Se inserta el título II BIS siguiente:

«TÍTULO II BIS

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LA CONTABILIDAD DE LAS TRANSACCIONES EN VIRTUD DE LOS REGLAMENTOS (UE) 2018/842 Y (UE) 2018/841

CAPÍTULO 1

Transacciones en virtud del Reglamento (UE) 2018/842

Artículo 59 bis

Creación de AAE

1. Al inicio del período de cumplimiento, el administrador central creará:

- a) en la cuenta de cantidad total de AAE del RRE de la UE, una cantidad de AAE igual a la suma de las asignaciones anuales de emisiones de todos los Estados miembros para todos los años del período de cumplimiento, establecidas en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/842 y en las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 4, apartado 3, y al artículo 10 de dicho Reglamento;
- b) en la cuenta de cantidad total de AAE del anexo II de la UE, una cantidad de AAE igual a la suma de todas las asignaciones anuales de emisiones de todos los Estados miembros admisibles para todos los años del período de cumplimiento, establecidas en las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 4, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2018/842 sobre la base de los porcentajes notificados por los Estados miembros con arreglo al artículo 6, apartado 3, de dicho Reglamento.

2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión asigne a cada AAE un código exclusivo de identificación de unidad en el momento de su creación.

Artículo 59 ter

Unidades de la asignación anual de emisiones

Las AAE serán válidas a efectos del cumplimiento de los requisitos de limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero de los Estados miembros de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/842 y de sus compromisos derivados del artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841. Serán transferibles únicamente en las condiciones establecidas en el artículo 5, apartados 1 a 5, en el artículo 6, en el artículo 9, apartado 2, y en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/842, así como en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/841.

Artículo 59 quater

Transferencia de AAE a las cuentas de cumplimiento del RRE

1. Al inicio del período de cumplimiento, el administrador central transferirá una cantidad de AAE correspondiente a la asignación anual de emisiones de cada Estado miembro para cada año, establecida en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/842 y en las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842, desde la cuenta de cantidad total de AAE del RRE de la UE a la correspondiente cuenta de cumplimiento del RRE.

2. Cuando, al cerrar la cuenta de cumplimiento de la DRE de un Estado miembro correspondiente al año 2020 de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) 389/2013, la cantidad total de emisiones de gases de efecto invernadero consignadas en dicha cuenta de cumplimiento de la DRE, expresadas en toneladas equivalentes de dióxido de carbono, exceda la suma total de AAE, créditos internacionales, RCEt y RCEi, la cantidad del exceso de emisiones, multiplicada por el factor de reducción contemplado en el artículo 7, apartado 1, letra a), de la Decisión n.º 406/2009/CE, se deducirá de la cantidad de AAE transferidas a la cuenta de cumplimiento del RRE del Estado miembro para el año 2021 con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

Artículo 59 quinquies

Anotación de los datos pertinentes de las emisiones de gases de efecto invernadero

1. En su momento oportuno, una vez que se disponga de los datos pertinentes de las emisiones revisadas de gases de efecto invernadero de la mayoría de los Estados miembros para un determinado año del período de cumplimiento, el administrador central anotará la cantidad total de las emisiones revisadas pertinentes de gases de efecto invernadero para cada Estado miembro, expresadas en toneladas equivalentes de dióxido de carbono, en su cuenta de cumplimiento del RRE para ese año del período de cumplimiento.

2. El administrador central anotará también la suma de los datos pertinentes de las emisiones revisadas de gases de efecto invernadero de todos los Estados miembros para un determinado año en la cuenta de cantidad total de AAE del RRE de la UE.

Artículo 59 sexies

Cálculo del saldo de la cuenta de cumplimiento del RRE

1. Una vez introducidos los datos pertinentes de las emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 59 *quinquies*, el administrador central velará por que el Registro de la Unión calcule el saldo de cada cuenta de cumplimiento del RRE deduciendo la cantidad total de emisiones revisadas de gases de efecto invernadero consignadas en dicha cuenta de cumplimiento del RRE, expresadas en toneladas equivalentes de dióxido de carbono, de la suma de todas las AAE consignadas en esa misma cuenta.

2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión haga público el saldo de cada cuenta de cumplimiento del RRE.

Artículo 59 septies

Determinación de las cifras relativas al estado de cumplimiento

1. El administrador central velará por que, seis meses después de la introducción de los datos pertinentes de las emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 59 *quinquies* del presente Reglamento para los años 2025 y 2030, el Registro de la Unión determine la cifra relativa al estado de cumplimiento de cada cuenta de cumplimiento del RRE para los años 2021 y 2026 calculando la suma de todas las AAE, todos los créditos con arreglo al artículo 24 *bis* de la Directiva 2003/87/CE y todas las unidades de tierras para la mitigación (UTM), menos la cantidad total de las emisiones revisadas de gases de efecto invernadero, expresadas en toneladas equivalentes de dióxido de carbono, consignadas en esa misma cuenta de cumplimiento del RRE.

2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión determine la cifra relativa al estado de cumplimiento de cada cuenta de cumplimiento del RRE para los años 2022 a 2025 y 2027 a 2030 calculando la suma de todas las AAE, todos los créditos con arreglo al artículo 24 *bis* de la Directiva 2003/87/CE y todas las UTM, menos la cantidad total de las emisiones revisadas de gases de efecto invernadero, expresadas en toneladas equivalentes de dióxido de carbono, consignadas en esa misma cuenta de cumplimiento del RRE, en una fecha que corresponda a un mes después de la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento del año anterior.

El administrador central velará por que el Registro de la Unión consigne la cifra relativa al estado de cumplimiento de cada cuenta de cumplimiento del RRE.

Artículo 59 octies

Aplicación del artículo 9, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2018/842

1. Cuando la cifra relativa al estado de cumplimiento determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 *septies* sea negativa, el administrador central velará por que el Registro de la Unión transfiera la cantidad en exceso de emisiones revisadas de gases de efecto invernadero, expresadas en toneladas equivalentes de dióxido de carbono, multiplicada por el factor de 1,08 especificado en el artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/842, desde la cuenta de cumplimiento del RRE para ese año del Estado miembro de que se trate a su cuenta de cumplimiento del RRE para el año siguiente.

2. Al mismo tiempo, el administrador central bloqueará las cuentas de cumplimiento del RRE correspondientes a los años restantes del período de cumplimiento del Estado miembro de que se trate.

3. El administrador central desbloqueará la cuenta de cumplimiento del RRE para todos los años restantes del período de cumplimiento a partir del año en el que la cifra relativa al estado de cumplimiento, determinada con arreglo al artículo 59 *septies*, sea cero o positiva.

Artículo 59 nonies

Utilización de la flexibilidad prevista en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/842

El administrador central velará por que, a solicitud de un Estado miembro, el Registro de la Unión proceda a una transferencia de AAE desde la cuenta de cantidad total de AAE del anexo II de la UE a la cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro para un año determinado del período de cumplimiento. No se procederá a esa transferencia en ninguno de los casos siguientes:

- a) si la solicitud del Estado miembro se presenta antes del cálculo del saldo de la cuenta de cumplimiento del RRE o después de la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento para el año de que se trate;
- b) si el Estado miembro que presenta la solicitud no figura en el anexo II del Reglamento (UE) 2018/842;
- c) si la cantidad solicitada excede el saldo total restante de la cantidad disponible para ese Estado miembro al amparo del anexo II del Reglamento (UE) 2018/842, establecida en las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 4, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2018/842, y teniendo en cuenta toda revisión a la baja de la cantidad a que se refiere el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento;
- d) si la cantidad solicitada rebasa la cantidad del exceso de emisiones del año de que se trate, calculada teniendo en cuenta la cantidad de AAE transferidas desde la cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro para un año dado a su cuenta de cumplimiento del UTCUTS con arreglo al artículo 59 *quinquies*, apartado 3, o al artículo 59 *octovies*, apartado 2.

Artículo 59 decies

Préstamo de AAE

El administrador central velará por que, a solicitud de un Estado miembro, el Registro de la Unión proceda a una transferencia de AAE a la cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro para un año determinado del período de cumplimiento desde su cuenta de cumplimiento del RRE para el año siguiente del período de cumplimiento. No se procederá a esa transferencia en ninguno de los casos siguientes:

- a) si la solicitud del Estado miembro se presenta antes del cálculo del saldo de la cuenta de cumplimiento del RRE o después de la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento para el año de que se trate;
- b) si la cantidad solicitada excede en un 10 % la asignación anual de emisiones del año siguiente, determinada de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842, en lo que respecta a los años 2021 a 2025, y en un 5 % la asignación anual de emisiones del año siguiente, determinada de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842, en lo que respecta a los años 2026 a 2029.

Artículo 59 undecies

Acumulación de AAE

El administrador central velará por que, a solicitud de un Estado miembro, el Registro de la Unión proceda a una transferencia de AAE desde la cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro para un año determinado del período de cumplimiento a su cuenta de cumplimiento del RRE para cualquiera de los años siguientes del período de cumplimiento. No se procederá a esa transferencia en ninguno de los casos siguientes:

- a) si la solicitud del Estado miembro se presenta antes del cálculo del saldo de la cuenta de cumplimiento del RRE para el año de que se trate;
- b) en lo que respecta al año 2021, si la cantidad solicitada excede el saldo positivo de la cuenta, calculado de conformidad con el artículo 59 *sexies*;

- c) en lo que respecta a los años 2022 a 2029, si la cantidad solicitada excede el saldo positivo de la cuenta, calculado de conformidad con el artículo 59 *sexies*, o el 30 % de las asignaciones anuales de emisiones acumuladas hasta ese año por dicho Estado miembro, determinadas de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842;
- d) si el estado de la cuenta de cumplimiento del RRE desde la que se inicia la transferencia no permite la transferencia.

Artículo 59 duodecies

Utilización de unidades de tierras para la mitigación (UTM)

El administrador central velará por que, a solicitud de un Estado miembro, el Registro de la Unión proceda a una transferencia de UTM desde la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de dicho Estado miembro a su cuenta de cumplimiento del RRE. No se procederá a esa transferencia en ninguno de los casos siguientes:

- a) si la cantidad solicitada excede la cantidad disponible de UTM autorizadas a efectos de transferencias a la cuenta de cumplimiento del RRE con arreglo al artículo 59 *quinicies* o la cantidad restante;
- b) si la cantidad solicitada excede la cantidad disponible con arreglo al anexo III del Reglamento (UE) 2018/842 o la cantidad restante;
- c) si la cantidad solicitada excede la cantidad de emisiones del año de que se trate, menos la cantidad de AAE para ese mismo año, establecida en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/842 y en las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y con el artículo 10 de dicho Reglamento, y menos la suma de todas las AAE acumuladas de años anteriores para el año de que se trate o para años siguientes con arreglo al artículo 59 *undecies* del presente Reglamento;
- d) si dicho Estado miembro no ha presentado su informe de conformidad con el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 525/2013 para comunicar su intención de recurrir al mecanismo de flexibilidad previsto en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/842;
- e) si dicho Estado miembro no se ha ajustado al Reglamento (UE) 2018/841;
- f) si la transferencia se inicia antes del cálculo del saldo de la cuenta de cumplimiento del UTCUTS de dicho Estado miembro o después de la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento para el período de cumplimiento de que se trate con arreglo a los artículos 59 *duovicies* o 59 *octovicies*;
- g) si la transferencia se inicia antes del cálculo del saldo de la cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro o después de la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento para el año de que se trate.

Artículo 59 terdecies

Transferencia ex ante de la asignación anual de emisiones de un Estado miembro

El administrador central velará por que, a solicitud de un Estado miembro, el Registro de la Unión proceda a una transferencia de AAE desde la cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro para un año determinado a la cuenta de cumplimiento del RRE de otro Estado miembro. No se procederá a esa transferencia en ninguno de los casos siguientes:

- a) en lo que respecta a los años 2021 a 2025, si la cantidad solicitada excede el 5 % de la asignación anual de emisiones del Estado miembro de origen para el año de que se trate, determinada de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842, o la cantidad restante disponible;
- b) en lo que respecta a los años 2026 a 2030, si la cantidad solicitada excede el 10 % de la asignación anual de emisiones del Estado miembro de origen para el año de que se trate, determinada de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842, o la cantidad restante disponible;
- c) si el Estado miembro ha solicitado la transferencia a una cuenta de cumplimiento del RRE para un año anterior al año de que se trate;
- d) si el estado de la cuenta de cumplimiento del RRE desde la que se inicia la transferencia no permite la transferencia.

Artículo 59 quaterdecies

Transferencia después del cálculo del saldo de la cuenta de cumplimiento del RRE

El administrador central velará por que, a solicitud de un Estado miembro, el Registro de la Unión proceda a una transferencia de AAE desde la cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro para un año determinado a la cuenta de cumplimiento del RRE de otro Estado miembro. No se procederá a esa transferencia en ninguno de los casos siguientes:

- a) si la solicitud del Estado miembro se presenta antes del cálculo del saldo de la cuenta de conformidad con el artículo 59 *sexies*;
- b) si la cantidad solicitada excede el saldo positivo de la cuenta, calculado de conformidad con el artículo 59 *sexies*, o la cantidad restante;
- c) si el estado de la cuenta de cumplimiento del RRE desde la que se inicia la transferencia no permite la transferencia.

Artículo 59 quindecies

Reserva de seguridad

Al introducir los datos pertinentes de las emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 59 *quinquies* para el año 2030, el administrador central creará, en la cuenta de reserva de seguridad del RRE de la UE, una cantidad adicional de AAE equivalente a la diferencia entre el 70 % de la suma de las emisiones revisadas de todos los Estados miembros para el año 2005, determinada siguiendo la metodología establecida en la decisión adoptada con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/842, y la suma de los datos pertinentes de las emisiones revisadas de gases de efecto invernadero de todos los Estados miembros para el año 2030. Esa cantidad se situará entre 0 y 105 millones de AAE.

Artículo 59 sexdecies

Primera ronda de distribución de la reserva de seguridad

1. El administrador central velará por que, a solicitud de un Estado miembro, el Registro de la Unión proceda a una transferencia de AAE desde la cuenta de reserva de seguridad del RRE de la UE a la cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro para cualquiera de los años comprendidos entre 2026 y 2030, tal como solicite el Estado miembro. No se procederá a esa transferencia en ninguno de los casos siguientes:

- a) si la solicitud se refiere a una cuenta de cumplimiento del RRE correspondiente a un año distinto de los comprendidos entre 2026 y 2030;
- b) si la solicitud del Estado miembro se presenta antes del cálculo del saldo de la cuenta para el año 2030;
- c) si la solicitud del Estado miembro se presenta con una antelación inferior a seis semanas antes de la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento de la cuenta de cumplimiento del RRE para el año 2026;
- d) si la solicitud la presenta un Estado miembro que no figura en la decisión publicada con arreglo al artículo 11, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/842;
- e) si la cantidad solicitada excede el 20 % del superávit global de dicho Estado miembro en el período de 2013 a 2020, determinado en la decisión publicada con arreglo al artículo 11, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/842, o la cantidad reducida con arreglo al apartado 3 del presente artículo, o la cantidad restante disponible;
- f) si la cantidad de AAE vendidas a otros Estados miembros con arreglo a los artículos 59 *terdecies* y 59 *quaterdecies* excede la cantidad de AAE adquiridas a otros Estados miembros con arreglo a los mismos artículos;
- g) si la cantidad solicitada rebasa la cantidad del exceso de emisiones del año de que se trate, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - i) la cantidad de AAE para dicho año, establecida en las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 4, apartado 3, y al artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842;
 - ii) la cantidad de AAE adquiridas a la cuenta de cumplimiento del RRE o vendidas desde esta cuenta para dicho año, con arreglo a los artículos 59 *terdecies* y 59 *quaterdecies*;
 - iii) la cantidad total de AAE acumuladas de años anteriores para el año de que se trate o para años siguientes con arreglo al artículo 59 *undecies*;

- iv) la cantidad total de AAE admitida a efectos de préstamo para ese año con arreglo al artículo 59 *decies*;
 - v) la cantidad de UTM autorizadas a efectos de transferencias a las cuentas de cumplimiento del RRE con arreglo al artículo 59 *quinquies* o la cantidad restante disponible con arreglo al artículo 59 *quaterdecies*.
2. Seis semanas antes de la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento para el año 2026, el administrador central velará por que el Registro de la Unión calcule y haga pública la suma total de las AAE solicitadas por todos los Estados miembros de conformidad con el apartado 1.
3. Cuando la suma a que se refiere el apartado 2 sea superior a la cantidad total de AAE consignadas en la cuenta de reserva de seguridad del RRE de la UE, el administrador central velará por que el Registro de la Unión proceda a una transferencia de la cantidad solicitada por cada Estado miembro, reducida proporcionalmente.
4. El administrador central velará por que el Registro de la Unión calcule la cantidad reducida proporcionalmente multiplicando la cantidad solicitada por el cociente entre la cantidad total de AAE consignadas en la cuenta de reserva de seguridad del RRE de la UE y la cantidad total solicitada por todos los Estados miembros con arreglo al apartado 1.

Artículo 59 *septdecies*

Segunda ronda de distribución de la reserva de seguridad

1. Cuando la suma a que se refiere el artículo 59 *sexdecies*, apartado 2, sea inferior a la cantidad total de AAE consignadas en la cuenta de reserva de seguridad del RRE de la UE, el administrador central velará por que el Registro de la Unión autorice la presentación de solicitudes adicionales por parte de los Estados miembros, a condición de que:
- a) la solicitud del Estado miembro se presente en un plazo de entre tres y seis semanas antes de la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento para el año 2026;
 - b) la solicitud la presente un Estado miembro que figure en la decisión publicada con arreglo al artículo 11, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/842;
 - c) la cantidad de AAE vendidas a otros Estados miembros con arreglo a los artículos 59 *terdecies* y 59 *quaterdecies* no exceda la cantidad de AAE adquiridas a otros Estados miembros con arreglo a los mismos artículos;
 - d) la cantidad transferida no rebase la cantidad del exceso de emisiones del año de que se trate, teniendo en cuenta todas las cantidades indicadas en el artículo 59 *sexdecies*, apartado 1, letra g), y la cantidad de AAE recibidas con arreglo al artículo 59 *sexdecies*.
2. Si la suma de todas las solicitudes válidas es superior al remanente total, el administrador central velará por que el Registro de la Unión calcule la cantidad que deba transferirse por cada solicitud válida multiplicando el remanente total de AAE en la cuenta de reserva de seguridad del RRE de la UE por el cociente entre la cantidad prevista en dicha solicitud y la suma de todas las cantidades solicitadas que reúnan los criterios fijados en el apartado 1.

Artículo 59 *octodecies*

Ajustes

1. En caso de ajustes con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842 o de cualquier otra modificación de la suma especificada en el artículo 59 *bis* del presente Reglamento que dé lugar a un aumento de la asignación anual de emisiones de un Estado miembro durante el período de cumplimiento, el administrador central creará la correspondiente cantidad de AAE en la cuenta de cantidad total de AAE del RRE de la UE y la transferirá a la correspondiente cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro.
2. En caso de ajustes con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842 o de cualquier otra modificación de la suma especificada en el artículo 59 *bis* del presente Reglamento que dé lugar a una disminución de la asignación anual de emisiones de un Estado miembro durante el período de cumplimiento, el administrador central transferirá la cantidad correspondiente de AAE desde la cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro a la cuenta de supresión del RRE.
3. Cuando un Estado miembro notifique una modificación a la baja del porcentaje a que se refiere el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/842, y tras la correspondiente modificación de las cantidades especificadas en la decisión adoptada con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/842, el administrador central transferirá la cantidad correspondiente de AAE desde la cuenta de cantidad total de AAE del anexo II de la UE a la cuenta de supresión del RRE. La cantidad total disponible para dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/842 se modificará en consecuencia.

Artículo 59 novodecies

Transferencia de AAE acumuladas previamente

El administrador central velará por que, a solicitud de un Estado miembro, el Registro de la Unión proceda a una transferencia de AAE a la cuenta de cumplimiento del RRE de dicho Estado miembro para un año determinado del período de cumplimiento desde su cuenta de cumplimiento del RRE para cualquiera de los años siguientes del período de cumplimiento. No se procederá a la transferencia si:

- a) la cantidad solicitada excede la cantidad de AAE acumuladas con arreglo al artículo 59 *undecies* en la cuenta de cumplimiento del RRE desde la que se prevé realizar la transferencia;
- b) la solicitud del Estado miembro se presenta antes del cálculo del saldo o después de la determinación de la cifra relativa al estado de cumplimiento de la cuenta de cumplimiento del RRE a la que se prevé realizar la transferencia.

Artículo 59 vicies

Ejecución y anulación de transferencias

1. Los artículos 34, 35 y 55 serán de aplicación a todas las transferencias especificadas en el presente título.
 2. Las transferencias a cuentas de cumplimiento del RRE iniciadas por error podrán anularse a solicitud del administrador nacional. En tal caso, será de aplicación el artículo 62, apartados 4, 6, 7 y 8.»
- 9) En el artículo 70, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. El administrador central velará por que el DTUE efectúe controles automáticos de todos los procesos, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75 del presente Reglamento, para detectar irregularidades y discrepancias cuando un proceso propuesto no cumpla los requisitos de la Directiva 2003/87/CE, del Reglamento (UE) 2018/842 ni del presente Reglamento.»
- 10) El anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 11) El anexo XIII del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

En el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 se añade el cuadro siguiente:

«Cuadro I-II: Cuentas a efectos de contabilidad de las transacciones con arreglo al título II BIS

Denominación del tipo de cuenta	Titular de la cuenta	Administrador de la cuenta	N.º de cuentas de este tipo	AAE	Emisiones contabilizadas/Absorciones contabilizadas	UTM	AFTFG
Cuenta de cantidad total de AAE del RRE de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	No	No	No
Cuenta de supresión del RRE	UE	Administrador central	1	Sí	No	Sí	No
Cuenta de cantidad total de AAE del anexo II de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	No	No	No
Cuenta de reserva de seguridad del RRE de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	No	No	No
Cuenta de cumplimiento del RRE	Estado miembro	Administrador central	1 por cada uno de los 10 años de cumplimiento para cada Estado miembro	Sí	No	Sí	No».

ANEXO II

En el anexo XIII del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 se añade el punto II siguiente:

«II. Información relativa a la contabilidad de las transacciones con arreglo al título II BIS**Información a disposición del público**

7. Para cada cuenta de cumplimiento del RRE, el administrador central pondrá a disposición del público y, cuando proceda, actualizará en un plazo de 24 horas la información siguiente:
- a) la información sobre el Estado miembro que mantiene la cuenta;
 - b) las asignaciones anuales de emisiones, determinadas de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2018/842;
 - c) el estado de cada cuenta de cumplimiento del RRE, de conformidad con el artículo 10;
 - d) los datos pertinentes de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con el artículo 59 *quinquies*;
 - e) la cifra relativa al estado de cumplimiento de la cuenta, de conformidad con el artículo 59 *septies*, como sigue:
 - i) una A en caso de cumplimiento,
 - ii) una I en caso de incumplimiento;
 - f) la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero introducida de conformidad con el artículo 59 *octies*;
 - g) sobre cada transacción completada, la siguiente información:
 - i) nombre del titular de la cuenta y código de identificación del titular de la cuenta de origen,
 - ii) nombre del titular de la cuenta y código de identificación del titular de la cuenta de destino,
 - iii) cantidad de AAE objeto de la transacción, sin el código exclusivo de identificación de unidad de las AAE,
 - iv) código de identificación de la transacción,
 - v) fecha y hora en que se ha completado la transacción (hora central europea),
 - vi) tipo de transacción.

Información a disposición de los titulares de cuentas

8. El Registro de la Unión expondrá y actualizará en tiempo real, en la parte de su sitio web accesible únicamente al titular de la cuenta de cumplimiento del RRE, la siguiente información:
- a) los haberes actuales de AAE, sin el código exclusivo de identificación de unidad de las AAE;
 - b) una lista de las transacciones propuestas e iniciadas por el titular de la cuenta, con indicación de lo siguiente para cada transacción propuesta:
 - i) los elementos enumerados en el punto 7, letra g),
 - ii) la fecha y hora en que se propuso la transacción (hora central europea),
 - iii) el estado actual de la transacción propuesta,
 - iv) los eventuales códigos de respuesta enviados a raíz de los controles realizados por el Registro y el DTUE;
 - c) una lista de las AAE adquiridas por dicha cuenta como resultado de las transacciones completadas, con indicación, para cada transacción, de los elementos enumerados en el punto 7, letra g);
 - d) una lista de las AAE transferidas a partir de esa cuenta como resultado de las transacciones completadas, con indicación, para cada transacción, de los elementos enumerados en el punto 7, letra g).».
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1125 DE LA COMISIÓN**de 5 de junio de 2019****relativo a la autorización del quelato de zinc de sulfato de metionina como aditivo en piensos para todas las especies animales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de quelato de zinc de sulfato de metionina. La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de quelato de zinc de sulfato de metionina como aditivo en piensos para todas las especies animales, que debe clasificarse en la categoría «aditivos nutricionales».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad») concluyó en sus dictámenes de 18 de mayo de 2017 ⁽²⁾ y de 4 de octubre de 2018 ⁽³⁾ que, en las condiciones de uso propuestas, el quelato de zinc de sulfato de metionina no tiene ningún efecto adverso para la salud animal ni la seguridad de los consumidores. Concluyó también que el aditivo se considera un posible sensibilizante cutáneo y un irritante ocular y cutáneo, y alertó de un riesgo para los usuarios del aditivo en caso de inhalación. Por consiguiente, la Comisión considera que deben adoptarse las medidas de protección adecuadas para evitar efectos adversos en la salud humana, en particular la de los usuarios del aditivo. La Autoridad también concluyó que el aditivo no supone ningún riesgo adicional para el medio ambiente en comparación con otros compuestos de zinc, y que constituye una fuente eficaz de zinc para todas las especies animales. La Autoridad no considera que sea necesario aplicar requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó también el informe sobre el método de análisis del aditivo en piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (5) La evaluación de dicho aditivo muestra que se cumplen las condiciones para la autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, a reserva de las medidas de protección adecuadas para los usuarios del aditivo. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este aditivo según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia que figura en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos nutricionales» y al grupo funcional «compuestos de oligoelementos», en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal 2017; 15(6):4859.

⁽³⁾ EFSA Journal 2018; 16(10):5463.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Contenido del elemento (Zn) en mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: compuestos de oligoelementos

3b614	—	Quelato de zinc de sulfato de metionina	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Quelato de zinc de sulfato de metionina en polvo con un contenido en zinc de entre el 2 % y el 15 %.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Zinc, ácido 2-amino-4 metilsulfanilbutanoico, sulfato; quelato de zinc con metionina en proporción molar 1:1.</p> <p>Fórmula química: $C_5H_{11}NO_6S_2Zn$</p> <p>Número de registro CAS: 56329-42-1</p> <p><i>Métodos analíticos (1)</i></p> <p>Para la cuantificación del zinc total en el aditivo para piensos y las premezclas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — EN 15510: espectroscopia de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES), o — EN 15621: espectroscopia de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES) después de digestión a presión. 	Todas las especies animales	—	—	<p>Perros y gatos: 200 (total) Salmónidos y sustitutivos de la leche para terneros: 180 (total)</p> <p>Lechones, cerdas, conejos y todos los peces, excepto los salmónidos: 150 (total)</p> <p>Otras especies y categorías: 120 (total)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. El quelato de zinc de sulfato de metionina podrá comercializarse y utilizarse como aditivo en forma de preparado. 3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas adecuadas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos por inhalación y por contacto dérmico u ocular. Si, mediante dichos procedimientos y medidas, no se pueden reducir los riesgos a un nivel aceptable, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con el equipo de protección individual adecuado. 	22 de julio de 2029
-------	---	---	--	-----------------------------	---	---	---	--	---------------------

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Contenido del elemento (Zn) en mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p>Para la cuantificación del contenido de metionina en los aditivos para piensos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cromatografía de intercambio iónico con derivatización post-columna y detección fotométrica (IEC-UV/FD) – EN ISO 17180 o VDLUFA 4.11.6 y EN ISO 13903 <p>Para la cuantificación del zinc total en las materias primas para piensos y los piensos compuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Reglamento (CE) n.º 152/2009: espectroscopia de absorción atómica (AAS); o — EN 15510: espectroscopia de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES); o — EN 15621: espectroscopia de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES) después de digestión a presión. 						

(¹) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1126 DE LA COMISIÓN**de 25 de junio de 2019****por el que se inscribe un nombre en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Jambon du Kintoa» (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro del nombre «Jambon du Kintoa» presentada por Francia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar el nombre citado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrado el nombre «Jambon du Kintoa» (DOP).

El nombre indicado en el párrafo primero corresponde a un producto de la clase 1.2, «Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)», del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2019.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 36 de 29.1.2019, p. 19.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/1127 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 2018

sobre la ayuda estatal SA.45359-2017/C (ex 2016/N) que Eslovaquia tiene previsto conceder a Jaguar Land Rover Slovakia s.r.o.

[notificada con el número C(2018) 6545]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y en particular su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el citado artículo ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 12 de mayo de 2016, Eslovaquia notificó a la Comisión la concesión de una ayuda a la inversión de finalidad regional de 125 046 543 EUR en forma de subvención directa en favor de Jaguar Land Rover Slovakia s.r.o. (en lo sucesivo, «beneficiario»), sujeta a la aprobación de la Comisión. Jaguar Land Rover Slovakia s.r.o. forma parte del grupo Jaguar Land Rover ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «JLR»).
- (2) Por carta de 24 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, «Decisión de incoación»), la Comisión informó a Eslovaquia de que había decidido incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») en relación con la ayuda estatal notificada y la posible ayuda estatal adicional no notificada, e invitó a Eslovaquia a presentar sus observaciones en el plazo de un mes.
- (3) Las autoridades eslovacas presentaron sus observaciones sobre la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del TFUE por carta de 20 de julio de 2017.
- (4) La Decisión de incoación fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾ el 8 de diciembre de 2017. La Comisión pidió a los interesados que presentaran sus observaciones en el plazo de un mes.
- (5) Las únicas observaciones que recibió la Comisión de otros interesados fueron las que presentó JLR el 19 de diciembre de 2017. La Comisión reenvió dichas observaciones a Eslovaquia el 17 de enero de 2018. Las observaciones de Eslovaquia sobre las presentadas por JLR se registraron el 5 de febrero de 2018.
- (6) La Comisión envió solicitudes de información el 9 y 23 de febrero de 2018, a las que Eslovaquia respondió el 9 de marzo y el 12 y 18 de abril de 2018. La Comisión envió otra solicitud de información a Eslovaquia el 11 de junio de 2018, a la que Eslovaquia respondió el 3 de julio de 2018.
- (7) Se celebraron reuniones entre los servicios de la Comisión y las autoridades eslovacas el 10 de octubre de 2017, el 27 de noviembre de 2017 y el 1 de marzo de 2018.

⁽¹⁾ DO C 422 de 8.12.2017, p. 21.

⁽²⁾ Tal como se define en la sección 2.3 de la presente Decisión.

⁽³⁾ Véase la nota 1.

- (8) La Comisión recibió una carta de JLR, de 14 de mayo de 2018, a la que respondió por carta de 22 de mayo de 2018. La Comisión recibió más información de JLR el 2 de julio de 2018.
- (9) Por carta de 3 de julio de 2018, Eslovaquia aprobó que la presente Decisión se adoptase y se le notificase en lengua inglesa.
- (10) En la Decisión de incoación, la Comisión expresó sus dudas tanto sobre la compatibilidad de la ayuda notificada como sobre la posible ayuda adicional no notificada. Dado que la posible ayuda adicional no notificada podría haber afectado a la compatibilidad de la ayuda notificada, en particular a su proporcionalidad, y dado su efecto negativo manifiesto, en la presente Decisión, la Comisión evalúa en primer lugar si se ha concedido una ayuda adicional no notificada. Esta evaluación es fundamental a la hora de determinar el alcance de la evaluación de la compatibilidad.

2. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

2.1. Objetivo de la ayuda

- (11) Las autoridades eslovacas desean promover el desarrollo regional a través de la concesión de una ayuda de finalidad regional en favor de la gran empresa JLR destinada a su inversión en la construcción y equipamiento de una planta de fabricación de vehículos de alta gama en aluminio en la ciudad de Nitra, situada en la región de Nitra (Eslovaquia), zona que puede acogerse a ayudas de finalidad regional en virtud del artículo 107, apartado 3, letra a), del TFUE hasta el límite máximo normal del 25 % aplicable a las ayudas de finalidad regional con arreglo al mapa eslovaco de este tipo de ayudas para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 ⁽⁴⁾.

2.2. El proyecto notificado

- (12) El proyecto de inversión, cuyos costes de inversión subvencionables propuestos ascienden a 1 406 621 000 EUR en valor nominal [1 369 295 298 EUR en valor actual ⁽⁵⁾], tiene por objeto la instalación de una nueva planta de fabricación de automóviles con una capacidad anual de 150 000 vehículos del segmento «deportivos utilitarios premium D» ⁽⁶⁾. La inversión comenzó en diciembre de 2015 y finalizará en 2020, y se llevará a cabo en un parque industrial en construcción, el Parque Estratégico de Nitra (en lo sucesivo, «Parque»), en un terreno que, en el momento de la creación del Parque, el 8 de julio de 2015, aún era terreno agrícola predominantemente de propiedad privada. Se espera que el proyecto genere 2 834 nuevos empleos directos.
- (13) El alcance del proyecto de inversión notificado, tal como se propuso a las autoridades eslovacas en la solicitud oficial de ayuda de 24 de noviembre de 2015, se refiere a una capacidad de producción de 150 000 vehículos al año. El alcance del proyecto de inversión, tal como se proponía originalmente en el proyecto de solicitud de ayuda de JLR presentado a las autoridades eslovacas el 25 de junio de 2015, se refería a una inversión con una capacidad de producción anual de 300 000 vehículos, que se aplicaría en dos fases e incluiría la producción de dos modelos más, que estaban aún por decidir. Eslovaquia explicó que en otoño de 2015 JLR decidió reducir el alcance inicial del proyecto a una sola planta con la capacidad de producción notificada de 150 000 vehículos al año. En aquel momento no se conocía el producto que iba a fabricarse en el emplazamiento en la fase 2 y no se había adquirido aún ningún compromiso con respecto a la expansión prevista de la inversión a la fase 2.

2.3. El beneficiario

- (14) El beneficiario de la ayuda estatal es Jaguar Land Rover Slovakia s.r.o. Tal como se describe en la Decisión de incoación, Jaguar Land Rover Slovakia s.r.o. pertenece en un 85 % a Jaguar Land Rover Limited y en un 15 % a Jaguar Land Rover Holdings Limited. Jaguar Land Rover Limited pertenece al 100 % a Jaguar Land Rover Holdings Limited que, a su vez, pertenece al 100 % a Jaguar Land Rover Automotive plc La sociedad matriz de Jaguar Land Rover Automotive plc es Tata Motors Limited India (en lo sucesivo, «Tata Motors»). La principal actividad comercial de Tata Motors es la fabricación y la venta de turismos, vehículos comerciales, autobuses y autocares. En la presente Decisión, el término «JLR» no incluye a «Tata Motors».

⁽⁴⁾ SA.37447 (N/2013) (DO C 210 de 4.7.2014, p. 4).

⁽⁵⁾ En la presente Decisión, los valores actuales se calculan sobre la base de una tasa de actualización del 1,17 %, aplicable en el momento de presentar la solicitud de ayuda definitiva, es decir, el 24 de noviembre de 2015. Los valores actuales se refieren al ejercicio financiero 2015-2016 del Reino Unido, que es la fecha prevista de la adjudicación. JLR utiliza el ejercicio financiero del Reino Unido que va del 1 de abril al 31 de marzo.

⁽⁶⁾ Producción prevista del nuevo Land Rover Discovery, conocido como [...] ^(*), y [...], conocido como [...].

^(*) *Secreto comercial.*

- (15) Las autoridades eslovacas confirmaron y proporcionaron información sobre cuya base la Comisión verificó que JLR y su empresa matriz, Tata Motors, no son empresas en crisis con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽⁷⁾.

2.4. Importe e intensidad de la ayuda

2.4.1. Ayuda notificada

- (16) La subvención directa notificada de 129 812 750 EUR en valor nominal (125 046 543 EUR en valor actual ⁽⁸⁾) se refiere a los gastos subvencionables de 1 369 295 298 EUR en valor actual mencionados en el considerando 12, por lo que la intensidad de ayuda es del 9,13 %. La ayuda a la inversión de finalidad regional notificada se concederá con cargo al presupuesto nacional de Eslovaquia.

2.4.2. Posible ayuda adicional no notificada

- (17) En la sección 3.1.2 de la Decisión de incoación, la Comisión consideró que Eslovaquia puede haber concedido, además de la ayuda notificada, una ayuda ilegal en forma de desarrollo de infraestructuras, incluida la venta de terrenos por debajo del precio de mercado en el Parque y la exención de la obligación de pagar la tasa de transformación de terrenos agrícolas (en lo sucesivo, «tasa de TTA»). La entidad a quien las autoridades eslovacas hicieron responsable de la construcción del Parque es MH Invest (en lo sucesivo, «MHI»), empresa propiedad del Estado al 100 %, que está controlada, dirigida y financiada por el Ministerio de Transportes, Construcción y Desarrollo Regional de Eslovaquia. MHI es el propietario inicial de los emplazamientos del Parque. Las autoridades eslovacas, a través de la contratación de terceras partes por MHI, están llevando a cabo trabajos en el Parque, en concreto, trabajos previos de recuperación de terrenos y trabajos relativos a los servicios públicos, las conexiones por carretera y ferrocarril y el sistema de prevención de inundaciones y gestión de las aguas subterráneas. Železnice sloveskej republiky (en lo sucesivo, «Empresa Nacional de Ferrocarriles Eslovacos»), empresa también de propiedad del Estado al 100 %, está construyendo una terminal de transporte multimodal en el Parque. Se calcula que el coste total de estos trabajos y de dicha terminal asciende a 500 millones EUR.
- (18) Tal como se indica en la sección 3.1.3 de la Decisión de incoación, mediante uno de los cambios realizados en el Reglamento 58 del Gobierno de la República Eslovaca, de 13 de marzo de 2013, relativo a las tasas por expropiación y uso no autorizado del suelo agrícola ⁽⁹⁾ se introdujo la denominada exención H de la tasa de TTA, aplicable a los terrenos adquiridos por empresas propiedad del Estado al 100 % que construyen parques industriales estratégicos que se reconocen como «grandes inversiones» con arreglo a la Ley 175/1999 ⁽¹⁰⁾ relativa a las grandes inversiones (en lo sucesivo, «Ley de grandes inversiones»). La exención H entró en vigor el 31 de octubre de 2015. El Parque fue reconocido como «gran inversión» el 8 de julio de 2015.
- (19) Las posibles medidas de ayuda adicional no notificada se concederán con cargo al presupuesto nacional de Eslovaquia.

2.5. Duración

- (20) La medida notificada se abonará entre 2017 y 2021. Se prevé que el beneficiario se beneficie de las otras medidas que podrían considerarse ayuda no notificada a partir de la firma del contrato de compra por lo que respecta a los terrenos adquiridos por JLR y la posible exención de la tasa de TTA, así como a partir del inicio del desarrollo de las infraestructuras que se encuentran fuera de los límites de la zona de 185 hectáreas que ha comprado JLR a las autoridades eslovacas (en lo sucesivo, «emplazamiento de JLR»).

3. RAZONES QUE MOTIVARON LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (21) La Comisión abrió una investigación formal el 24 de mayo de 2017. No podía descartar que, además de la ayuda notificada, JLR recibiese ayuda no notificada en forma de desarrollo de infraestructuras, incluida la venta de terrenos por debajo del precio de mercado en el Parque y la exención de la obligación de pagar la tasa de TTA. La evaluación subyacente tuvo en cuenta ambas medidas de ayuda, tanto la ayuda notificada como la posible ayuda adicional no notificada.

⁽⁷⁾ DO C 249 de 31.7.2014, p. 1.

⁽⁸⁾ Según una tasa de actualización del 1,17 %, tal como se indica en la nota 5.

⁽⁹⁾ <http://www.zakonypreludi.sk/zz/2013-58>.

⁽¹⁰⁾ Ley 175/1999, de 29 de junio de 1999, relativa a determinadas medidas relacionadas con la preparación de grandes inversiones y a la modificación de determinadas leyes.

3.1. Posible ayuda adicional no notificada

3.1.1. Posible ayuda en forma de desarrollo de infraestructuras, incluida la transferencia de terrenos del Parque por debajo del valor de mercado

- (22) La Comisión consideró que existía la posibilidad de que la venta de terrenos del Parque a JLR hubiese implicado determinadas ventajas que podrían considerarse ayuda estatal adicional.
- (23) A 31 de diciembre de 2016, MHI -propietario inicial del futuro emplazamiento del Parque- ya había incurrido en un gasto de 75 millones EUR por la adquisición de los terrenos del Parque en los que se ubicaría el proyecto de JLR notificado. También estaba incurriendo en una cantidad significativa de gastos adicionales en concepto de desarrollo urbanístico del propio emplazamiento. Al mismo tiempo, parecía que la contribución de JLR con relación a la adquisición del emplazamiento de JLR era solo una parte de los costes de dicha adquisición y desarrollo urbanístico. La diferencia entre el coste en que incurrió Eslovaquia para adquirir los terrenos y promover en ellos el Parque, y el precio que abonaría JLR por dichos terrenos planteaba la duda de si la venta de los terrenos del Parque a JLR implicaba ayuda estatal.
- (24) Eslovaquia alegó que el desarrollo urbanístico del Parque no podía implicar ayuda estatal, ya que entra en el ámbito del ejercicio de la autoridad pública por los motivos contemplados en el apartado 17 de la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE ⁽¹⁾. Por tanto, Eslovaquia alegó que el desarrollo urbanístico del Parque no constituía una actividad económica y su financiación pública no constituía ayuda estatal. Además, según las autoridades eslovacas, JLR pagaría un precio de mercado por el terreno que adquiriese en el Parque que se determinaría sobre la base de tasaciones efectuadas por peritos independientes.
- (25) No obstante, la Comisión dudaba de que el desarrollo urbanístico del Parque fuese análogo a la situación a que se refiere el apartado 17 de la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE, que solo es aplicable a medidas que no contemplan infraestructura específica.
- (26) La Comisión entendía que los acuerdos contractuales entre Eslovaquia y el beneficiario tenían como finalidad conferir a JLR una propiedad plena o derechos de opción para la posterior adquisición de casi la totalidad de los terrenos comercialmente explotables del Parque.
- (27) La Comisión considera que la infraestructura es específica si se construye para una empresa determinada previamente y se adapta a las necesidades específicas de esta empresa ⁽²⁾. En su opinión preliminar, la Comisión consideraba que el Parque podía considerarse infraestructura específica para JLR por las siguientes razones: a) en virtud de las condiciones contractuales, una gran superficie estaba reservada a la empresa, b) el beneficiario podría haber sido una empresa determinada previamente, y c) parecía que el Parque se había adaptado a las necesidades específicas del beneficiario.
- (28) Por tanto, la Comisión consideró que si el Parque era infraestructura específica para JLR, en condiciones normales de mercado, la empresa tendría que haber sufragado los gastos en concepto de urbanización del emplazamiento, salvo los costes correspondientes a los elementos de infraestructura de carácter verdaderamente general, los cuales deben determinarse en la presente Decisión.
- (29) Incluso suponiendo que el Parque no constituyese infraestructura específica, persistían dudas en cuanto al método empleado para determinar el precio de mercado que debía pagar JLR. En especial, la Comisión dudaba de que el valor de las obras de urbanización específicas llevadas a cabo y financiadas por Eslovaquia y en beneficio directo de JLR se reflejase debidamente en las tasaciones efectuadas por los peritos independientes, y de que JLR debiera sufragar una parte proporcional de los gastos de urbanización del Parque acorde con su cuota de participación en el mismo.

3.1.2. Posible ayuda en forma de exención de la tasa de transformación de terrenos agrícolas, que se debe pagar cuando un terreno agrícola se transforma en terreno industrial

- (30) La Comisión consideró que JLR puede haberse beneficiado de una ventaja en concepto de exención (en lo sucesivo, «exención H») de una tasa pagadera con arreglo a la legislación eslovaca cuando un terreno agrícola se transforma en industrial. De hecho, la Comisión -pese a que en la operación intervenga una empresa pública cuya finalidad es comprar un terreno agrícola a terceros, prepararlo para su uso industrial (incluidos, entre otros, los trabajos de recuperación de terrenos y de acceso a los servicios públicos) y venderlo al inversor- no pudo descartar la posibilidad de que la ayuda sea imputable al Estado eslovaco y suponga una ventaja selectiva para el beneficiario. Por lo tanto, la Comisión consideró que la exención de la tasa podría haber constituido ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE en favor de JLR.

⁽¹⁾ DO C 262 de 19.7.2016, p. 1.

⁽²⁾ Esta interpretación es conforme con el artículo 2, apartado 33, del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (RGEC) (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1).

3.2. Compatibilidad de la ayuda notificada

3.2.1. Introducción

- (31) Sobre la base de la investigación preliminar, la Comisión no pudo determinar la conformidad de la ayuda de finalidad regional notificada con las disposiciones de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020 ⁽¹³⁾ (en lo sucesivo, «DAR»).
- (32) En particular, no pudo concluir que la ayuda de finalidad regional notificada satisface los requisitos mínimos de las DAR, por lo que expresó sus dudas en relación con: a) la subvencionabilidad de determinados elementos que aparentemente forman parte de los gastos de inversión subvencionables, b) el efecto incentivador de la ayuda, c) la proporcionalidad de la ayuda, d) la presencia de efectos negativos manifiestos sobre la cohesión de la UE, y e) la presencia de efectos negativos manifiestos sobre el comercio a tenor del apartado 119 de las DAR en la medida en que se pueda rebasar el límite máximo de intensidad de la ayuda. Asimismo, consideró que los posibles elementos de ayuda adicionales incluidos en el desarrollo de las infraestructuras y la exención de la tasa de TTA podrían afectar en particular a la proporcionalidad de la ayuda notificada y la conformidad con el límite máximo de intensidad de la ayuda.

3.2.2. Subvencionabilidad de los «costes de provisión» como costes de inversión

- (33) La Comisión observó que entre los costes subvencionables notificados se incluía un elemento de «provisión» (descrito como «exceso de gasto imprevisto») que al menos ascendía a [60-85] millones de libras esterlinas (GBP) ([72-102] millones EUR ⁽¹⁴⁾). Asimismo, expresó sus dudas en cuanto a si estos «costes de provisión» eran subvencionables a efectos de la ayuda a la inversión de finalidad regional.

3.2.3. Ausencia de efecto incentivador de la ayuda de finalidad regional notificada

- (34) La Comisión albergaba dudas de que la ayuda de finalidad regional notificada tuviese un efecto incentivador, es decir, que fuera necesaria para atraer la inversión de JLR a Nitra. No estaba convencida de que la documentación presentada sobre el proceso preparatorio de la decisión de localización de JLR demostrase que México habría sido un escenario alternativo creíble en el momento de tomar dicha decisión. En particular, la Comisión señaló las referencias a los planes de JLR para construir dos plantas en localizaciones distintas que se hacen en los documentos relacionados con la reunión externa de enero de 2015 que mantuvieron los miembros del consejo de administración, así como las diferencias que se observan en el grado de detalle de la evaluación de los emplazamientos de Europa y de México. La opción alternativa de México parecía presentar también una demora importante. La Comisión consideraba la posibilidad de que la verdadera ubicación contrafáctica contra la que competía Nitra para localizar la nueva planta de JLR hubiese sido la de Jawor (Polonia), no la ubicación mexicana. La gran diferencia existente en el valor actual neto (en lo sucesivo, «VAN») entre México y Nitra, que la ayuda de finalidad regional notificada compensa solo parcialmente, constituía un elemento más que cuestionaba el efecto incentivador de la ayuda. Por tanto, la Comisión no podía descartar que las consideraciones estratégicas de JLR por las que se escogía Nitra frente a México fuesen decisivas para la elección de Nitra, es decir, que la inversión se hubiese realizado en Nitra incluso sin los 125 millones EUR, en valor actual, de ayuda notificada o al menos con un importe inferior. Las consideraciones estratégicas de JLR eran: a) la distancia a la sede de JLR, b) las demoras en cuanto al calendario, c) los riesgos de catástrofes naturales en México debido a su actividad volcánica, d) la inestabilidad política, la eficacia del Gobierno y los riesgos de corrupción, e) las consideraciones relativas al valor de marca, y f) la inversión dentro de la Unión para protegerse frente a la posible salida del Reino Unido de la Unión.

3.2.4. Falta de proporcionalidad

- (35) Dado que la ayuda notificada está justo por debajo del importe máximo de ayuda que se puede conceder para realizar una inversión de tal magnitud en Nitra, con arreglo al mapa de ayudas de finalidad regional actual de Eslovaquia («importe de ayuda ajustado»), la Comisión tenía dudas en cuanto a si el importe total de ayuda seguiría siendo proporcional en caso de que JLR realmente se hubiese beneficiado de los posibles elementos de ayuda adicionales. Asimismo, la Comisión dudaba de si el umbral de proporcionalidad de 413 millones EUR, en concreto la diferencia de viabilidad entre México y Eslovaquia que había calculado JLR y que alcanzaba uno de los dos umbrales de proporcionalidad establecidos en las DAR ⁽¹⁵⁾, no podría «haberse alcanzado a un nivel muy inferior».

⁽¹³⁾ DO C 209 de 23.7.2013, p. 1.

⁽¹⁴⁾ En la presente Decisión se ha aplicado un tipo de cambio de 1 GBP = 1,2 EUR, ya que se trata del tipo del plan de empresa a largo plazo que había utilizado JLR.

⁽¹⁵⁾ El otro es el límite máximo ajustado para las ayudas de finalidad regional.

3.2.5. Efectos negativos manifiestos: efecto contrario a la cohesión

- (36) La Comisión expresó sus dudas en cuanto a si México era una alternativa creíble o si, en realidad, la ubicación alternativa era Jawor, en Polonia. Según cálculos internos de la empresa, la inversión habría sido más rentable en Jawor, que está en una región con el mismo límite de intensidad de ayuda estatal de finalidad regional que Nitra, es decir, el 25 %. Por tanto, la Comisión tuvo la opinión preliminar de que si la alternativa de México resultaba no ser creíble y si la verdadera opción contrafáctica a Nitra era Jawor, no podía descartarse que el paquete de ayuda que Eslovaquia había concedido a JLR tuviera efectos negativos manifiestos a tenor del apartado 121 de las DAR.

3.2.6. Efectos negativos manifiestos en el comercio: superación del límite máximo de intensidad de la ayuda

- (37) La ayuda de finalidad regional concedida notificada en valor actual presenta a primera vista una intensidad de ayuda por debajo de la intensidad de ayuda máxima admisible para una inversión de tal magnitud en la región de Nitra. Sin embargo, cualquier elemento de ayuda adicional en forma de desarrollo de infraestructura, incluidas la transferencia de terrenos por debajo del valor de mercado o la exención de la tasa de TTA, o ambas, aumentaría el importe total de la ayuda por encima del nivel de intensidad admisible de la ayuda, por lo que constituye un efecto negativo manifiesto en el comercio a tenor del apartado 119 de las DAR. Dado que la Comisión no podía descartar la existencia de elementos de ayuda adicionales, expresó sus dudas en cuanto a si la medida de ayuda global no conducía a un efecto negativo manifiesto en el comercio.

4. OBSERVACIONES DE ESLOVAQUIA

4.1. Observaciones de Eslovaquia sobre la posible ayuda adicional no notificada

4.1.1. Posible ayuda en forma de desarrollo de infraestructura, incluida la transferencia de terrenos en el Parque por debajo del valor de mercado

- (38) Las autoridades eslovacas consideran que el Parque no constituye infraestructura específica para JLR por varios motivos. Alegan que el terreno que constituye el Parque había sido calificado para uso industrial mucho antes de que JLR comenzase a buscar ubicación, y que anteriormente habían ofrecido el terreno no urbanizado del Parque a otros inversores. Asimismo, las autoridades eslovacas sostienen que JLR no tiene la propiedad del Parque ni una licencia exclusiva o concesión en relación con el mismo y que JLR no tiene control exclusivo *de facto* sobre él. Asimismo alegan que la existencia del Parque como área de uso industrial con un desarrollo industrial existente era realmente un factor de peso para JLR a la hora de decidir la ubicación en Nitra -no al contrario-, y que el enfoque de las autoridades eslovacas con respecto al desarrollo urbanístico del Parque es una práctica habitual en Eslovaquia y en otros Estados miembros para evitar el despilfarro de gasto público y maximizar el desarrollo regional.
- (39) Las autoridades eslovacas aclararon la evolución histórica que ha dado lugar al Parque. El término «parque estratégico» -y, a su vez, «Parque Estratégico de Nitra»- se introdujo por primera vez en la Ley de grandes inversiones de 1999. El Parque incluye un área de 704 hectáreas sobre la cual las autoridades eslovacas tienen poder de expropiación para construir el parque estratégico que es colindante con el parque industrial ya existente conocido como «Nitra Norte» ⁽¹⁶⁾. Ambos parques juntos conforman la zona industrial integrada que se conoce como «zona Nitra Norte». El Parque se sitúa a lo largo de cinco municipios, especialmente en Nitra y Luzianky, aunque también en una pequeña parte del territorio de Cakajovce, Zbehy y Jelsovice.
- (40) Se determinó por primera vez la necesidad de desarrollar terrenos industriales en la región de Nitra en el Plan Ordenación Territorial de la Región de Nitra de 1998 ⁽¹⁷⁾. Se calificaron los municipios de Nitra y Luzianky como potenciales núcleos industriales.
- (41) A fin de fomentar el desarrollo industrial, las autoridades eslovacas reconocieron que debían encontrar la forma de abordar el problema del régimen fragmentado de la propiedad de la tierra, ya que supone un obstáculo a la hora de atraer grandes proyectos de inversión. En Eslovaquia la tierra está muy fragmentada debido al Derecho de sucesión histórico por el que los hermanos heredan partes iguales de las tierras de sus padres. Esta tradición ha dado lugar a un elevado número de copropietarios de pequeñas parcelas fragmentadas. Por consiguiente, en 1999, Eslovaquia promulgó la Ley de grandes inversiones a fin de regir el procedimiento de expedición de certificados sobre grandes inversiones y facilitar la adquisición de tierras para llevar a cabo grandes proyectos de inversión.

⁽¹⁶⁾ El apartado 13 de la Decisión de incoación indica que el Parque se ubica cerca de un parque industrial ya existente de 29,7 hectáreas. Al parecer esta información no es correcta, ya que el parque industrial Nitra Norte es considerablemente más grande. En el mapa anotado del anexo 7 del acuerdo de inversión, aparece un área de 27 hectáreas coloreada dentro del Parque con la etiqueta «Parque industrial», lo cual no coincide con el parque industrial Nitra Norte.

⁽¹⁷⁾ Plan de Ordenación Territorial de la Región de Nitra n.º 188, de 28 de abril de 1998.

- (42) En 2003, la necesidad de desarrollar los terrenos industriales quedó confirmada cuando el municipio de Nitra apareció en la lista de emplazamientos recomendados del «Estudio de localización de parques industriales en áreas seleccionadas de la República Eslovaca», con el reconocimiento de la Resolución gubernamental n.º 690 de 16 de julio de 2003. Se trataba de un área de 231 hectáreas. En 2004, la región de Nitra determinó el área donde tenía previsto recalificar terrenos agrícolas para uso industrial. Desde el punto de vista geográfico, esta área incluía al sur el parque industrial Nitra Norte y se extendía por el terreno situado en la zona sur (en lo sucesivo, «Terreno sur») y por la mayor parte del emplazamiento de JLR. Asimismo, en 2004, mediante la Resolución gubernamental n.º 88/2004 se aplicaron medidas financieras en favor del desarrollo regional de Nitra y de otras ciudades de Eslovaquia con objeto de construir la infraestructura técnica necesaria para atraer la inversión. En 2006, el municipio de Luzianky estableció su Plan Urbanístico de 2006 que reservaba un territorio de 106 hectáreas para su inclusión en la zona industrial Nitra Norte.
- (43) En 2007, se establecieron las primeras empresas en el parque industrial Nitra Norte. Sony, posteriormente conocido como Foxconn, fue uno de sus principales inversores. En 2011, se emitió una decisión de ordenación dirigida a conectar la autopista R1 con esta zona industrial.
- (44) El Plan de Ordenación Territorial de la Región de Nitra de 2012 confirmó que la zona industrial Nitra Norte se había calificado como área apta para la localización de un parque industrial o de unidades industriales de producción. Esta área no estaba totalmente construida y presentaba cierto potencial de desarrollo. El Gobierno eslovaco reconoció que era preciso realizar un mayor esfuerzo para eliminar los obstáculos a la inversión debidos al régimen fragmentado de propiedad de la tierra. Por tanto, en 2013 se modificó la Ley de grandes inversiones con la introducción de disposiciones que permitían acelerar el proceso de ejecución de grandes proyectos de inversión mediante el establecimiento de un procedimiento más flexible de expedición de los certificados de grandes inversiones y la reducción de los trámites burocráticos del proceso.
- (45) En 2014, el municipio de Luzianky modificó su Plan Urbanístico de 2006 para facilitar una urbanización planificada detallada de su parte de la zona industrial (de 158 hectáreas), debido al posible interés de un inversor industrial que finalmente decidió invertir en otro lugar. El Plan Urbanístico del Municipio de Luzianky de 2014 establecía el plan detallado de desarrollo de las infraestructuras con vistas a preparar la forma para una utilización industrial. Uno de los principios básicos en el concepto de desarrollo urbanístico propuesto para el emplazamiento era la conexión funcional y espacial de las zonas de desarrollo propuestas con el territorio del parque industrial Nitra Norte. El Plan Urbanístico determinaba de manera explícita los límites y las necesidades del desarrollo urbanístico como, por ejemplo, la necesidad de contar con conexiones de transporte, una zona de protección de la vía ferroviaria, un corredor ecológico del río Nitra, una solución para el elevado nivel de agua subterránea, la necesidad de construir embalses de retención y estaciones de bombeo, la necesidad de garantizar el suministro de agua potable, un sistema de alcantarillado público, un sistema de protección frente al agua de lluvia, la presencia de gasoductos de alta presión y la conexión con una red de telecomunicaciones.
- (46) El 27 de mayo de 2015, el Gobierno eslovaco lanzó una nueva iniciativa legislativa con el fin de establecer los prerequisites para la creación de los denominados parques estratégicos industriales y tecnológicos por parte de una empresa propiedad del Estado al 100 % y es responsable de preparar el emplazamiento, incluida la construcción de la infraestructura necesaria. El resultado de dicha iniciativa fue la enmienda 154/2015, de 30 de junio de 2015, a la Ley de grandes inversiones. Al mismo tiempo, se propuso modificar el Reglamento 58 ⁽¹⁸⁾, tal como se indica en el apartado 10 de la Decisión de incoación. El 8 de julio de 2015 ⁽¹⁹⁾, el Gobierno eslovaco emitió un certificado de grandes inversiones para construir el Parque.
- (47) Dado que las autoridades eslovacas habían establecido disposiciones sobre el uso industrial, que contaban con una estrategia de desarrollo industrial que se había aplicado parcialmente en el parque industrial Nitra Norte, que habían elaborado planes del medio físico detallados para desarrollar el resto de la zona y que habían ofrecido oportunidades a otros inversores en relación con los terrenos no urbanizados, consideran que no puede afirmarse que el Parque se haya construido para JLR como empresa designada *ex ante*. Asimismo, las autoridades eslovacas recalcaron que todas las medidas en la evolución histórica del Parque hacia su desarrollo urbanístico se habían tomado antes de que JLR decidiese localizar su planta, y mucho antes de que JLR adquiriese el compromiso contractual de ubicarse en Nitra.
- (48) Las autoridades eslovacas han hecho referencia a varios documentos de JLR donde se demuestra que en la evaluación de la localización de JLR se valoró positivamente el hecho de que ya se contase con planes de desarrollo urbanístico del Parque y de que hubiese un parque industrial con un área industrial colindante que presentaba posibilidades de ampliación. Por ejemplo, el 27 de abril de 2015, pese a que Nitra se encontraba en tercera posición, uno de los factores positivos era que se trataba de un emplazamiento establecido dentro de un polígono industrial.
- (49) Asimismo, las autoridades eslovacas explicaron que el emplazamiento de JLR y las obras conexas no se ajustaban a las necesidades específicas de JLR.

⁽¹⁸⁾ Reglamento 58 del Gobierno de la República Eslovaca, de 13 de marzo de 2013, relativo a las tasas por expropiación y uso no autorizado del suelo agrícola.

⁽¹⁹⁾ Resolución gubernamental 401/2015 de 8 de julio de 2015.

- (50) La referencia a los derechos de supervisión incluidos en el Acuerdo de inversión firmado entre Eslovaquia y JLR el 11 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, «Acuerdo de inversión») solo se refiere a la conclusión de los trabajos de recuperación de los suelos. MHI tiene que concluir una serie de trabajos para garantizar que el suelo es conforme con las normas acordadas entre MHI y JLR, en las cuales se había basado el precio de venta. Según las autoridades eslovacas, estos derechos de supervisión tenían su fundamento más en preocupaciones habituales relativas a la gestión de proyectos que en especificaciones en materia de desarrollo específicas de la actividad empresarial. MHI no tiene la obligación de tener en cuenta las observaciones de JLR; sino únicamente la de pedir opinión sobre los planos de proyecto y las especificaciones relativas a los trabajos de recuperación de los terrenos para el emplazamiento de JLR. No se incluye ningún control posterior sobre la ejecución de los trabajos.
- (51) Las autoridades eslovacas aclararon además la naturaleza de los trabajos de infraestructura relacionados con el Parque. Como en proyectos anteriores relacionados con el desarrollo público de parques industriales, estos trabajos estaban dirigidos a proporcionar servicios de infraestructura a todas las empresas ubicadas en el parque, incluido el acceso a los servicios públicos y a las conexiones por carretera y ferrocarril. Entre los trabajos de infraestructuras se incluyen los siguientes elementos:
- los trabajos previos de recuperación de los suelos (por un valor de 221 millones EUR) no van más allá de los trabajos de desarrollo convencionales necesarios para hacer que un terreno público sea edificable. Todos los trabajos que van más allá de los trabajos de desarrollo convencionales son sufragados por JLR y figuran en el Acuerdo de inversión. Incluyen elementos, como carreteras interiores o cimientos adicionales, que se requieren para aceptar las cargas estructurales de la construcción específicas de JLR;
 - los trabajos de infraestructura relativos a los servicios públicos (por un valor de 11,28 millones EUR) están dirigidos a garantizar que las zonas industriales dentro del parque estén conectadas a dichos servicios. Los servicios públicos terminan en los puntos de acceso a las zonas industriales. Las infraestructuras relativas a dichos servicios dentro de la zona del emplazamiento de JLR son sufragadas por JLR. Asimismo, JLR paga un precio de mercado para tener acceso a los servicios públicos. No hay normas específicas aplicables al Parque que sean distintas de las que se aplican en general a las áreas municipales. JLR debe pagar todas las tasas de conexión y de distribución relativas al emplazamiento de JLR que normalmente se pagarían, conforme a las tasas que regula la Oficina Reguladora de las Industrias de Redes ⁽²⁰⁾. JLR no ha disfrutado de ninguna exención;
 - entre los servicios de infraestructura de carreteras (por valor de 185,9 millones EUR), se incluyen la conexión por autovía, las carreteras locales públicas, la red viaria y el aparcamiento público en todo el parque, el parque de bomberos, la comisaría de policía y los servicios de mantenimiento de carreteras. Los servicios de infraestructura de carreteras atienden a todas las empresas de la zona industrial Nitra Norte, que engloba el Parque y el parque industrial Nitra Norte, y a toda la región en general. Ninguna de las carreteras es de uso exclusivo de JLR ni se ha construido en función de sus especificaciones. Las obras de las carreteras no van más allá de los trabajos de desarrollo convencionales;
 - las características geográficas de la zona requirieron la implantación de un sistema de prevención de inundaciones y gestión de las aguas subterráneas (por un valor de 25 millones EUR);
 - la terminal de transporte multimodal de Luzianky (con un valor de 51,85 millones EUR) en proceso de construcción, que está gestionada y financiada por la Empresa Nacional de Ferrocarriles Eslovacos con recursos derivados de sus actividades comerciales que se contabilizan separadamente de sus actividades no económicas que reciben financiación pública. La terminal de transporte multimodal de Luzianky tiene tres componentes funcionales: a) el área de almacenamiento de vehículos acabados, que, por un lado, estará conectada a la planta de producción de JLR y, por otro, directamente al centro de distribución por ferrocarril; el arrendamiento del área de almacenamiento constituye el principal servicio que se presta; la finalidad de JLR es obtener la exclusividad contractual respecto al área de almacenamiento; b) las infraestructuras de distribución por ferrocarril, que tienen como objetivo cargar los productos acabados en automotores; esta parte de la terminal no tendrá exclusividad contractual para JLR; y c) el centro de transbordo de contenedores. No han comenzado aún las obras en el centro de transbordo de contenedores, ya que la Empresa Nacional de Ferrocarriles Eslovacos aún está analizando la posible demanda y rentabilidad de la inversión. Esta parte estaría abierta a cualquier usuario en condiciones normales de mercado. La Empresa Nacional de Ferrocarriles Eslovacos está negociando con JLR una cuota de acceso, también denominada canon de utilización, que permitirá a dicha Empresa obtener una rentabilidad del capital empleado y cubrir los costes variables. Estos cánones se calculan por un período de 30 años conforme a criterios comerciales, usando el método del VAN, y cubren los correspondientes costes de inversión, los costes de explotación y los costes de las inversiones en renovación. Este canon está orientado al mercado y debe garantizar un rendimiento adecuado de la inversión, concretamente un [...] de tasa de rentabilidad interna y un VAN de [...] millones EUR.

⁽²⁰⁾ Úrad pre reguláciu sietových odvetví.

- (52) Las autoridades eslovacas aclararon además qué parte del Parque ocupará JLR:
- las autoridades eslovacas explicaron en primer lugar que, tras la Decisión de incoación, JLR ha renunciado a algunos de sus derechos. Con arreglo a la cláusula 4.10 del Acuerdo de inversión, MHI tenía la obligación de ofrecer a JLR la opción de comprar el Terreno sur de forma total o parcial en un plazo de 12 meses a partir de la ejecución del contrato de compra del emplazamiento de JLR. El 29 de junio de 2017, JLR renunció a dicha opción de comprar el Terreno sur, y ello antes de firmar el contrato de compra del emplazamiento de JLR celebrado el 12 de diciembre de 2017. Las autoridades eslovacas informaron a la Comisión de que la totalidad del Terreno sur pasaría a ser propiedad de otras empresas, entre otras, Gestamp y Prologis;
 - mediante el artículo 4.9 del Acuerdo de inversión se concedía a JLR el derecho preferencial para comprar de forma total o parcial el terreno situado en la zona norte (en lo sucesivo, «Terreno norte»), con una validez de 20 años a partir de la ejecución del contrato de compra del emplazamiento de JLR. El 25 de agosto de 2017, JLR renunció a su derecho sobre 40,1 hectáreas de la superficie total de 69 hectáreas que tiene el Terreno norte. Todos los terrenos se adquirirán al precio de mercado en la fecha de su compra que determinen los peritos independientes;
 - con respecto a la cláusula incluida en el artículo 4.2, letra b), inciso ii), del Acuerdo de inversión, conforme a la cual Eslovaquia se compromete, mediante la presentación de una solicitud por escrito de JLR en un plazo de 10 años tras la firma del contrato de venta del emplazamiento de JLR, a procurar la ampliación del Parque estratégico para que incluya el Terreno de expansión, las autoridades eslovacas explicaron que dicha cláusula solo refleja la promesa política de Eslovaquia de adquirir el terreno y de ofrecer a JLR la opción de comprar dicha parcela en un momento futuro y bajo condiciones, incluido el precio, que aún no se han negociado.
- (53) Las autoridades eslovacas consideran que ninguno de los derechos recogidos en el Acuerdo de inversión con respecto al Terreno sur, el Terreno norte o el Terreno de expansión confiere a JLR control alguno sobre el terreno. Por consiguiente, el emplazamiento de JLR solo cuenta con una superficie de 185 hectáreas, lo que constituye el 26 % de la superficie total del Parque, esto es, el 55 % de la superficie explotable comercialmente, dado que 366 hectáreas del Parque son suelos dotacionales.
- (54) Tal como explicaron las autoridades eslovacas, el precio que debía pagar JLR por la adquisición del emplazamiento de JLR había sido determinado sobre la base de tasaciones independientes efectuadas por tres peritos, concretamente [...], [...] y CB Richard Ellis. Dichos peritos estimaron el precio de mercado con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos ⁽²¹⁾, que en el momento de realizar las tasaciones constituía la principal orientación aplicable de la Comisión. Las autoridades eslovacas también aclararon que durante el procedimiento de notificación se envió a la Comisión el informe de CB Richard Ellis por error, ya que no se trata de un informe de tasación del emplazamiento, sino de un estudio de mercado independiente.
- (55) Todas las tasaciones se efectuaron sobre la base de que el terreno se vendería «listo para la construcción», es decir, recuperado y calificado para su uso industrial. Por tanto, las autoridades eslovacas concluyen que en las estimaciones del precio de mercado va incluido el valor de las obras de recuperación de terrenos. Se determinó el precio de compra final de 15,83 EUR por metro cuadrado como promedio de las tres tasaciones independientes (de 15 EUR, 15,5 EUR y 17 EUR por metro cuadrado, respectivamente). El Acuerdo de inversión exige que JLR sufrague por separado cualquier obra específica que vaya más allá de las especificaciones estándar relativas a los terrenos «listos para la construcción».

4.1.2. *Posible ayuda en forma de exención de la tasa de transformación de terrenos agrícolas, que se debe pagar cuando un terreno agrícola se transforma en terreno industrial*

- (56) Las autoridades eslovacas explicaron que la exención H es una exención de la tasa de TTA que se aplica a los terrenos adquiridos por empresas propiedad del Estado al 100 %, en este caso MHI, con la finalidad de realizar el desarrollo urbanístico de un parque industrial reconocido como «inversión importante». Por consiguiente, la exención H se aplica exclusivamente a la urbanización de terrenos públicos por parte de los poderes públicos. El objetivo es eliminar la carga administrativa derivada de realizar transferencias financieras intraestatales. Sin dicha exención, MHI tendría que haber pagado la tasa de TTA como propietario y promotor del terreno del Parque en cuanto el emplazamiento se transformase en terreno industrial. Como propietario y promotor del emplazamiento, el cometido de MHI era instalar la infraestructura y recalificar el terreno a fin de que estuviera «listo para la construcción» y, a continuación, venderlo a los inversores, entre ellos JLR. El grupo JLR no debía pagar ninguna tasa, ya que, según lo dispuesto en el Acuerdo de inversión, adquiriría el terreno solo tras su transformación en terreno industrial. Las autoridades eslovacas explicaron que la indicación en un documento interno de JLR de que JLR se beneficiaría de una exención de la tasa de TTA se basaba en la interpretación errónea del autor de dicho documento que entendía que era JLR quien debía pagar la tasa. También informaron a la Comisión de que el importe total de las tasas en concepto de transformación en terrenos de uso industrial de todos los terrenos agrícolas ubicados en el área donde se construiría el futuro Parque, y que debería haberse pagado en ausencia de la exención H, habría ascendido a 30 millones EUR aproximadamente, de los cuales solo unos ocho millones EUR corresponderían al emplazamiento de JLR.

⁽²¹⁾ DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

4.2. Observaciones de Eslovaquia sobre la compatibilidad de la ayuda notificada

4.2.1. Subvencionabilidad de los «costes de provisión» como costes de inversión

- (57) Las autoridades eslovacas confirmaron los elementos de costes subvencionables tal como figuran en la tabla 1 de la Decisión de incoación. Los costes de inversión subvencionables propuestos ascendían a 1 406 620 591 EUR en valor nominal, equivalentes a 1 369 295 298 EUR en valor actual. La presentación de la documentación de JLR con fecha de 18 de noviembre de 2015 que hacía referencia a los costes de provisión se realizó a efectos del análisis financiero y no incluía costes de provisión distintos de los elementos de costes subvencionables tal como figuran en la tabla 1 de la Decisión de incoación. Estos elementos de costes subvencionables reflejaban los costes previstos en el momento de presentar la solicitud de ayuda e incluyen un importe para el aprovisionamiento de cada uno de los elementos de costes subvencionables, como parte de un enfoque prudente de la estimación de costes. Por tanto, las autoridades eslovacas consideran subvencionable la totalidad del importe de 1 406 620 591 EUR en valor nominal.

4.2.2. Ausencia de efecto incentivador de la ayuda de finalidad regional notificada

- (58) Eslovaquia considera que ha realizado una comprobación adecuada de la credibilidad del escenario contrafáctico y que las dudas de la Comisión carecen de fundamento porque México era una ubicación alternativa a la planta de la Unión creíble. Según Eslovaquia, en la primavera de 2015 México era aún una ubicación posible para la inversión prevista y no se consideraba como emplazamiento para una inversión paralela adicional. Por consiguiente, la ayuda estatal ofrecida por Eslovaquia era necesaria para atraer la inversión de JLR al país.
- (59) Eslovaquia hace hincapié en que México era una ubicación alternativa creíble por tres motivos:
- a) cuando JLR preparaba su decisión de localización, muchos fabricantes de vehículos, incluidos los fabricantes de equipos originales de calidad superior, ya operaban en México o realizaban inversiones allí. Varios fabricantes de vehículos comenzaron trabajos en inversiones en México después de que JLR adoptase su decisión de localización. En particular, tanto VW como Audi tienen plantas en Puebla, por lo que cabe suponer que tuvieron que afrontar los mismos riesgos cualitativos que detectó JLR. Dichos riesgos no han afectado las decisiones en cuanto a la localización de VW ni de Audi en favor de Puebla;
 - b) JLR facilitó un gran número de documentos recientes de diversas fuentes en los que se demuestra que la opción de México se consideraba seriamente y que se había elaborado un análisis financiero completo comparando la opción de México con la de Eslovaquia. La opción de México ya había sido considerada como la localización más prometedora de América del Norte a finales de enero de 2015 en el contexto del estudio de viabilidad del proyecto Oak. Tras una exhaustiva investigación dirigida a comparar los distintos emplazamientos de México, en el Consejo Estratégico celebrado el 27 de abril de 2015 se eligió la ciudad de Puebla como la alternativa preferente fuera de la Unión debido a su proximidad a los puertos, sus tarifas favorables, su base de proveedores consolidada y las ventajas de su mercado laboral. Puesto que el proceso de selección europeo -el estudio de viabilidad del proyecto Darwin- se estaba retrasando, varias reuniones y documentos se centraron en los resultados del proyecto Darwin, por lo que contienen información menos detallada sobre México. Con respecto a la presentación de 10 de julio de 2015, Eslovaquia comentó que el hecho de dedicar menos diapositivas a la alternativa del proyecto Oak puede explicarse por el contexto de la reunión y por cuanto los asistentes ya tenían información sobre México y Puebla. A fin de preparar la recomendación sobre la localización para la reunión del Foro sobre Globalización de julio, JLR calculó modelos financieros detallados donde se comparaban los costes de los emplazamientos competidores. Estos cálculos financieros se realizaron de manera idéntica para ambos emplazamientos e iban acompañados de una evaluación cualitativa de los pros y los contras;
 - c) en las siguientes reuniones del equipo directivo y el consejo de administración de JLR, donde se tomó la decisión sobre la localización, se presentó la opción de México como alternativa a Eslovaquia.
- (60) Eslovaquia proporcionó más pruebas, tales como las presentaciones al consejo de administración, el estudio de viabilidad realizado sobre México, la información intercambiada con las autoridades mexicanas, los resultados de la visita que realizaron los altos directivos en junio de 2015 a los emplazamientos preseleccionados en Puebla, durante la cual se examinaron más a fondo los factores estratégicos cualitativos y la *diferencia contrafactual de costes con respecto a Europa Central y Oriental*, de 10 de junio de 2015.

- (61) Las autoridades eslovacas señalan que las dudas de la Comisión se deben a informes de prensa poco precisos que entran en clara contradicción con los documentos internos de JLR más recientes (de marzo a julio de 2015). Las autoridades eslovacas aportaron numerosas pruebas para demostrar que en primavera de 2015 la opción de México se seguía barajando y no se había abandonado en favor de una localización en la Unión. Dichas pruebas proceden de varias fuentes y distintos niveles de organización de JLR, más concretamente de altos directivos de JLR, equipos de trabajo de JLR, consultores externos y funcionarios del Gobierno mexicano. Son especialmente relevantes los documentos elaborados durante la preparación de la visita a Puebla y su posterior seguimiento que realizó en junio de 2015 una delegación compuesta por altos directivos de JLR. Solo se paralizó la opción de México cuando JLR decidió seguir adelante con Nitra en verano de 2015.
- (62) El estudio de Ernst & Young titulado «Proyecto Oak: Informe sobre el emplazamiento más conveniente» es de 20 de marzo de 2015. JLR lo utilizó en la revisión de la viabilidad de los emplazamientos preseleccionados en México. El acta de la reunión del Consejo Internacional para el Desarrollo de 30 de marzo de 2015 indica que «se había acordado proseguir con el trabajo actual dirigido a evaluar las opciones alternativas en Turquía y México». El registro de acciones y el acta de la reunión del Consejo Estratégico de 27 de abril de 2015 indican que «Puebla (México) se consideraba la opción alternativa fuera de la Unión». En el resumen del proceso de filtrado de México, tal como se presentó en el Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015, se confirma esta decisión con la siguiente notificación de 11 de mayo de 2015: «el proceso de [los estados mexicanos de] H[...] y G[...] se paraliza; Puebla sigue adelante para someterse a más investigaciones (basadas en los emplazamientos de H[...], A [...] y S[...]). H[...] se convirtió en «la opción preferida debido a su proximidad a los puertos, su base de proveedores consolidada y su mercado laboral». En la reunión del Foro sobre Globalización de 15 de mayo de 2015, fueron preseleccionadas Eslovaquia y Polonia en el contexto del proyecto Darwin, y México en el del proyecto Oak. El 22 de mayo de 2015, JLR recibió una respuesta oficial del Estado de Puebla en relación con los incentivos disponibles, el riesgo sísmico, los convenios sobre restricciones de VW y los calendarios. El acta y el registro de acciones de la reunión del Consejo Internacional para el Desarrollo de 1 de junio de 2015 indican en la sección de información actualizada sobre el proceso Darwin que «los principales temas de debate fueron: [...] Se explicaron los avances logrados en las conversaciones con México y el proyecto de realizar otra visita de estudio para evaluar más a fondo la opción de Puebla». La evaluación de los flujos de tesorería incluida en la presentación de 10 de junio de 2015, titulada «Proyecto Darwin: diferencia contrafactual de costes con respecto a Europa Central y Oriental», muestra que el análisis de JLR tenía como objetivo comparar «México frente a Polonia» y «México frente a Eslovaquia». No obstante, la reunión del Consejo Estratégico de 15 de junio de 2015, que se centró en el proyecto Darwin, planteó un punto de acción: «Realizar una vista de estudio a México para debatir las solicitudes de propuestas sobre el emplazamiento de Puebla». En la semana del 15 de junio de 2015, un equipo liderado por el Director de Expansión Internacional de JLR realizó una visita de estudio al Estado de Puebla, donde visitó los emplazamientos de H[...] y A[...]. El 25 de junio de 2015, JLR confirmó por escrito al Gobernador del Estado de Puebla que el emplazamiento de H[...] había sido preseleccionado. En los documentos que se prepararon para la reunión del Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015 se resumen los resultados de la visita a los emplazamientos H[...] y A[...]. Tal como se desprende del acta de la reunión del Foro sobre Globalización, su objetivo era «escoger el emplazamiento preferente en los Proyectos Darwin y Oak, y concertar el proceso a través de un Acuerdo de inversión vinculante contractualmente previsto para el 30 de septiembre. Los emplazamientos examinados eran Nitra (Eslovaquia), Jawor (Polonia) y Puebla (México)». En el acta también se indica que: «se demostró que Nitra (emplazamiento preferido en el proceso Darwin) se encontraba con respecto a Puebla (emplazamiento preferido en el proceso Oak) en una situación de considerable desventaja en cuanto a los costes». La presentación que se preparó para dicha reunión indica que: «Tras considerar los factores de riesgo no cuantificables y otro tipo de consideraciones cuantificables, y suponiendo que la Unión conceda el nivel de ayuda estatal en cuestión, creemos que esto es suficiente para contrarrestar la ventaja de México en cuanto a los costes y recomendar la paralización de la opción de Puebla (México)». El acta de la reunión del consejo de administración de JLR de 3 de agosto de 2015 indica que «tras un estricto proceso de evaluación de los emplazamientos, en la reunión del Foro sobre Globalización de 10 de julio se acordó que la opción de Nitra (Eslovaquia) debía seguir adelante como emplazamiento recomendado, sujeto a la aprobación del consejo de administración». En la correspondiente presentación en la reunión del consejo de administración de JLR se describía el «proceso dirigido a seleccionar un emplazamiento de los Proyectos Darwin y Oak».
- (63) Las autoridades eslovacas explicaron que JLR no había presentado una solicitud de ayuda oficial a las autoridades mexicanas porque en México no existe ningún régimen de ayudas estatales. Sin embargo, JLR recibió información detallada del Gobierno del Estado de Puebla sobre lo que esta ciudad podría ofrecer en caso de que JLR decidiese invertir allí.
- (64) Las autoridades eslovacas afirman que la inversión en México no se consideraba una segunda inversión adicional a la planta ubicada en la Unión. Sugieren que las dudas expresadas por la Comisión se basan en un único documento de JLR que sin duda induce a error, y sostienen que este documento ofrece una versión inexacta de los debates mantenidos durante la reunión externa de los miembros del Comité Ejecutivo de 21 de enero de 2015, es decir, seis meses antes de que se tomase la decisión acerca de la localización. En cualquier caso, dicho documento de JLR fue rebatido mediante una cantidad importante de pruebas, generadas en una etapa posterior,

donde se habla de las dos localizaciones como opciones alternativas. Asimismo, explicaron que la capacidad adicional que resulta de la nueva planta (300 000 vehículos al año) casi asciende al 50 % de la capacidad de JLR. No sería realista suponer que JLR estuviese considerando invertir en un segundo proyecto de la misma envergadura al mismo tiempo o incluso a corto o medio plazo.

- (65) Las autoridades eslovacas explicaron el motivo por el que el informe de la reunión y la presentación de la reunión externa de 21 de enero de 2015 que mantuvieron los miembros del Comité Ejecutivo hacen referencia a la construcción de dos plantas. Según Eslovaquia, el plan de JLR siempre fue comenzar primero las operaciones en la nueva planta con 150 000 vehículos al año, es decir, la fase 1 de la planta 1, y después aumentar a 300 000 vehículos en el período [2020-2025], es decir, la fase 2 de la planta 1. Sin embargo, cuando tuvo lugar la reunión de enero de 2015, la demanda de vehículos de JLR era tan grande que los miembros del Comité Ejecutivo también consideraron brevemente la posibilidad de construir en otra ubicación una segunda planta en un plazo de cinco a diez años una vez hubiesen concluido los trabajos del primer emplazamiento, si es que había suficiente demanda. La posibilidad de ese futuro emplazamiento no se debatió de forma detallada en dicha reunión, puesto que aún faltaba mucho tiempo para tomar esta decisión. Las autoridades eslovacas señalaron que la afirmación recogida en el acta de la reunión externa que sugiere que JLR necesitaría dos plantas para satisfacer la demanda prevista se debió a una confusión de las dos fases de la planta 1 o a que en el acta se hiciese excesivo énfasis en el breve debate sobre una posible segunda planta a más largo plazo.
- (66) Las autoridades eslovacas ponen énfasis en que los documentos internos de JLR demuestran constantemente su intención de invertir en una sola localización. En el acta del Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015 se indica que se escogió el emplazamiento de Nitra como localización preferente en lugar de México, y que se comparaban ambos emplazamientos como opciones alternativas. JLR solo tenía previsto fabricar en un emplazamiento: «estamos preparados para seleccionar un solo país de entre los proyectos Darwin y Oak».
- (67) Aunque las razones estratégicas desempeñaron un papel importante en esta decisión, la ayuda seguía siendo necesaria para hacer inclinar la balanza en favor de Eslovaquia. Las autoridades eslovacas sostienen que es incorrecto afirmar que la ayuda estatal ofrecida solo cubría una parte «insignificante» de la diferencia de VAN, en consonancia con la opinión de la Comisión de que, en su Decisión de incoación, indica que la ayuda nominal ascendía al 47 % de la diferencia de VAN ⁽²²⁾. Los documentos internos de JLR mencionan de manera explícita que la decisión en cuanto a la localización estaba bien equilibrada y dependía esencialmente de la concesión de la ayuda estatal. En ese sentido, el acta de la reunión del consejo de administración de Tata Motors de 18 de septiembre de 2015 indica que «teniendo en cuenta los elementos cualitativos y de riesgo, la ayuda estatal total revisada de [150-200] millones GBP ⁽²³⁾ en efectivo bastó para seguir adelante con la opción de Nitra y abandonar la de México». De manera similar, la decisión de JLR de noviembre de 2015 de confirmar que Nitra era la localización para la planta estaba basada en la «condición de recibir el importe total de la ayuda estatal». Como consecuencia, JLR insistió en que constase en el Acuerdo de inversión que las obligaciones de inversión dependían de recibir el 100 % de la ayuda de finalidad regional.
- (68) Asimismo, Eslovaquia señaló que, con respecto al riesgo de demora de ejecución en México, dicho elemento se había tenido en cuenta explícitamente en la comparación financiera, por lo que había sido debidamente tratado. Eslovaquia hizo referencia a la presentación en el Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015, donde se afirma que «se previó un plazo más largo para la tarea 1 en México [...] de entre 6 y 9 meses, tal como se ha indicado anteriormente».

4.2.3. Falta de proporcionalidad

- (69) Las autoridades eslovacas sostienen que no se concedió a JLR ningún elemento de ayuda adicional, por lo que consideran que la ayuda es proporcional.

4.2.4. Efectos negativos manifiestos: efecto contrario a la cohesión

- (70) Las autoridades eslovacas recalcaron que la ayuda de Eslovaquia no tiene efectos contrarios a la cohesión en detrimento de Polonia y recordaron que «en el Foro sobre Globalización de 10 de julio se determinó que Jawor (Polonia) no era una ubicación viable debido a que suscita serias dudas en cuanto a la situación fundamental del emplazamiento y su capacidad de ejecución del proyecto. Por tanto, la empresa debía escoger entre Nitra (Eslovaquia) y Puebla (México). La empresa seleccionó la opción de Eslovaquia como ubicación preferente y autorizó un estudio de viabilidad exhaustivo. La opción de México se dejó en suspenso». La opción de Jawor se había descartado como alternativa a Nitra cuando el 10 de julio de 2015 se tomó la decisión sobre la recomendación final en cuanto a la localización que debía ser ratificada por el consejo de administración a comienzos de agosto de 2015. Los consejos de administración de JLR y Tata Motors, en sus reuniones de 3 y 7 de agosto de 2015, respectivamente, no consideraron que Jawor fuese una opción alternativa a Nitra.

⁽²²⁾ Con arreglo a las cifras que utilizó la Comisión en la nota 55 de la Decisión de incoación.

⁽²³⁾ Esta cifra corresponde a un coste de inversión subvencionable de [1 700-2 100] millones GBP.

4.2.5. Efectos negativos manifiestos en el comercio: superación del límite máximo de intensidad de la ayuda

- (71) Dado que las autoridades eslovacas opinan que no se ha concedido ninguna ayuda adicional a la ayuda notificada, rechazan las dudas que plantea la Comisión acerca de que se haya superado el límite máximo de intensidad permitido y que, por tanto, la ayuda podría tener efectos negativos manifiestos en el comercio.

5. OBSERVACIONES DE JLR

5.1. Introducción

- (72) JLR ha respaldado las observaciones de las autoridades eslovacas de 20 de julio de 2017 y ha ampliado la información sobre ciertos elementos.

5.2. Observaciones de JLR sobre la posible ayuda adicional no notificada

- (73) JLR considera que el esfuerzo realizado por Eslovaquia para llevar a cabo el desarrollo urbanístico del Parque era necesario con el fin de lograr que el emplazamiento fuese viable y atractivo para la inversión. JLR era consciente de que no se beneficiaría de manera exclusiva de la infraestructura y de que debía pagar la cuota de acceso correspondiente o los impuestos que suelen aplicarse, pagar un precio de mercado por los terrenos que iba a adquirir y soportar los gastos derivados de las características del emplazamiento que no fuesen comunes y fuesen adaptadas a las necesidades específicas de la empresa.
- (74) JLR insiste en que el Parque y el desarrollo de las infraestructuras no son aspectos específicos para JLR. El hecho de que los planes urbanísticos y los actos legislativos sean de la década de los años noventa demuestra que no fueron elaborados para atender únicamente los intereses de JLR. Por el contrario, la existencia de la zona del parque industrial Nitra Norte y la disponibilidad de planes adoptados hace mucho tiempo para seguir desarrollando la zona industrial fueron factores que influyeron en el proceso de decisión de JLR en favor de Nitra. Dicha influencia se recoge en los documentos internos sobre la decisión de JLR, donde se incluyen observaciones como: «situado en un parque industrial con desarrollo profesional ⁽²⁴⁾», «mejor póliza de seguro debido a la disponibilidad y la infraestructura del emplazamiento ⁽²⁵⁾» y «el emplazamiento se encuentra en un parque industrial con fábricas colindantes ⁽²⁶⁾».
- (75) Asimismo, JLR señala que solo adquirió el 55 % de la superficie del Parque que puede explotarse comercialmente -es decir, 185 hectáreas de un total de 338 hectáreas- y que el derecho de tanteo o las opciones de compra no confieren a JLR la facultad para ocupar ni controlar los terrenos. JLR recuerda también que el 25 de agosto de 2017 renunció parcialmente a su derecho de tanteo sobre el Terreno norte, que ejercía sobre una superficie de 28,5 hectáreas.
- (76) JLR sostiene que pagó el precio de mercado íntegro por el terreno que compró «listo para la construcción», ya que su precio se había determinado de manera independiente sobre la base de tres tasaciones efectuadas por peritos, y dichas tasaciones hacen referencia explícita a un terreno que está «listo para la construcción», es decir, que el terreno había recibido las correspondientes obras generales de preparación de los suelos necesarios para lograr dicha clasificación. JLR también afirma que pagó los costes íntegros de todas las obras que se llevaron a cabo con arreglo a sus especificaciones y que iban más allá de los trabajos convencionales. El coste de estas obras era casi el doble del importe de 16,9 millones EUR que se determinó inicialmente a tal efecto en el Acuerdo de inversión.
- (77) JLR aclara además que el importe de 75 millones EUR, a que se refiere el apartado 16 de la Decisión de incoación, no es el precio al que MHI compró el terreno del emplazamiento de JLR a terceros, sino el gasto total de MHI en concepto de compra de terrenos de todo el Parque.
- (78) JLR también sostiene que no se benefició de ninguna exención de la tasa de TTA. JLR no compró terrenos agrícolas, sino terrenos de uso industrial, y las tres tasaciones empleadas para determinar el precio de mercado hacían referencia explícita a terrenos con la característica de estar listos para la construcción en zonas industriales. JLR admite que, en efecto, en uno de sus documentos internos se indicaba una exención de la tasa de TTA de hasta [50-110] millones EUR, aunque explica que se trata de una interpretación incorrecta por parte de un consultor y que no se basaba en información proporcionada por las autoridades eslovacas.

⁽²⁴⁾ Informe de IDC, 30 de marzo de 2015.

⁽²⁵⁾ Presentación de IDC, 1 de junio de 2015.

⁽²⁶⁾ Presentación al Consejo Estratégico, 15 de junio de 2015.

5.3. Observaciones sobre la compatibilidad de la ayuda notificada

- (79) JLR insiste en que la ayuda estatal de finalidad regional constituía un componente necesario para llevar la inversión a Nitra. JLR afirma que tuvo en cuenta «consideraciones estratégicas» junto con la posibilidad de recibir ayuda estatal para compensar los costes adicionales, aunque recalca que dichas consideraciones estratégicas por sí mismas, o con una suma inferior de ayuda, hubiesen sido insuficientes para hacer inclinar la balanza en favor de Nitra.
- (80) JLR subraya que otros fabricantes de vehículos decidieron invertir en México, tanto antes como después de que la empresa tomase la decisión de localización. Las inversiones realizadas por otros fabricantes de vehículos en México confirman la credibilidad de que México fuese una localización posible para el proyecto de inversión de JLR. De hecho, JLR estuvo 18 meses evaluando la opción mexicana. Dicha evaluación incluía la constitución de un equipo para el proyecto, la contratación de consultores externos, la colaboración con funcionarios mexicanos, así como la realización de visitas de estudio, incluso por parte de altos cargos del Departamento de Expansión Internacional de JLR.
- (81) JLR destaca que se había considerado México como alternativa viable durante todo el proceso de decisión, tal como lo demuestran numerosos documentos internos recientes presentados a la Comisión. JLR considera que las opiniones contrarias publicadas en la prensa y mencionadas en la Decisión de incoación son meramente especulativas y no reflejan el proceso de toma de decisiones de JLR.
- (82) Asimismo, JLR afirma que su intención siempre fue invertir en una sola ubicación y nunca consideró la posibilidad de invertir simultáneamente o en un futuro próximo en una segunda planta en otra ubicación. JLR admite que, en efecto, en el acta de la reunión externa de los miembros del Comité Ejecutivo celebrada el 21 de enero de 2015 se hace referencia a una segunda planta, puesto que se especuló -y, por tanto, se recogió en el acta- que si hubiese suficiente demanda, JLR podría considerar la posibilidad de construir otra planta en otra ubicación en un plazo de cinco a diez años una vez hubiese concluido la inversión inicial. No obstante, JLR insiste en que esta posibilidad a largo plazo no se debatió en detalle, ni en los documentos preparados para la reunión, ni en la propia reunión. En efecto, los documentos utilizados en la reunión hacen referencia a la fase 1 y la fase 2 del proyecto de inversión en una misma localización, es decir, a la estrategia de JLR de comenzar produciendo 150 000 vehículos al año en 2018 en una primera fase (fase 1 de la planta 1) y, a continuación, aumentar la capacidad a 300 000 vehículos al año en el período [2020-2025] (fase 2 de la planta 1). JLR sugiere además que la construcción en paralelo de dos plantas adicionales -una en la Unión y otra en América del Norte, cada una de ellas con una capacidad de 300 000 vehículos al año- era inconcebible, puesto que JLR solo había vendido 462 209 vehículos en el ejercicio financiero 2014-2015. En vista de estas cifras, no existe fundamento razonable desde el punto de vista comercial para creer que JLR podría haber tenido el propósito de ampliar a 600 000 vehículos su capacidad anual a corto o medio plazo.
- (83) JLR subraya que el emplazamiento de Jawor (Polonia) no era una alternativa viable a las opciones de Nitra o México, ya que presentaba problemas de carácter fundamental, especialmente la existencia de una carretera que atraviesa el emplazamiento. Por ese motivo, el consejo de administración no consideró a Jawor como posible alternativa a Nitra, tal como se refleja en la presentación en la reunión del consejo de administración de 18 de noviembre de 2015.

6. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

6.1. Introducción

- (84) En esta sección, la Comisión se centrará en primer lugar en la cuestión de si la ayuda total concedida a JLR se ha limitado a la ayuda notificada o si JLR se ha beneficiado de elementos de ayuda adicionales; se estudiará particularmente la conformidad del precio de venta con las condiciones de mercado, la posible financiación de obras de infraestructura específicas con fondos públicos y la exención de la tasa de TTA. Tras considerar la legalidad de la ayuda, la Comisión emitirá una opinión definitiva sobre la compatibilidad de la ayuda recibida.

6.2. Existencia de ayuda

6.2.1. Subvención directa notificada

- (85) Por las razones establecidas en la Decisión de incoación, la Comisión considera que la subvención directa notificada constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE, dado que la subvención se concede mediante fondos estatales, es selectiva, constituye una ventaja económica en favor de JLR, es probable que afecte al comercio entre los Estados miembros y falsea o amenaza con falsear la competencia.

6.2.2. Posible ayuda adicional no notificada

- (86) Tal como se menciona en la sección 3.1, la Comisión consideró en la Decisión de incoación que había una posibilidad de que JLR se hubiese beneficiado de una determinada cantidad de ayuda estatal adicional en el contexto del desarrollo urbanístico del Parque y la adquisición del emplazamiento de JLR. En su opinión, había tres formas en que la transacción podría haber conducido a una ayuda estatal adicional para JLR:
- a) con arreglo al apartado 118 de la Decisión de incoación, si el Parque se consideraba infraestructura específica para JLR, como contrapartida a su participación en la propiedad y otros derechos relacionados con el Parque, en condiciones normales de mercado, JLR debería cubrir los costes de desarrollo de la infraestructura soportados por el Estado eslovaco durante la construcción del Parque, salvo los costes relativos al desarrollo de infraestructuras que sean verdaderamente de naturaleza general, los cuales estaban aún por determinar;
 - b) incluso si se concluyese que el Parque en su conjunto no se considera infraestructura específica para JLR, en la Decisión de incoación se cuestionaba si algunos de los trabajos realizados por Eslovaquia para urbanizar y conectar el emplazamiento de JLR no estaban concebidos específicamente para atender las necesidades específicas de JLR, y si el valor de dichos trabajos se reflejaba adecuadamente en las tasaciones efectuadas por los peritos independientes y en el precio que finalmente pagó JLR por el terreno y las correspondientes infraestructuras;
 - c) por último, en la Decisión de incoación también se mencionaba que la exención de la tasa TTA podría considerarse como una medida de ayuda adicional en favor de JLR.

6.2.2.1. Cuestión de si el Parque puede considerarse infraestructura específica para JLR

- (87) Para concluir que JLR debe sufragar los costes íntegros del desarrollo de la infraestructura soportados por el Estado eslovaco, se deben cumplir simultáneamente las dos condiciones siguientes: a) el Parque constituye una infraestructura específica, es decir, se considera que JLR es una empresa determinada *ex ante* y el Parque se adapta a las necesidades específicas de JLR; y b) los costes excluyen los costes que sean verdaderamente de naturaleza general.
- (88) La Comisión considera que no se cumplen simultáneamente las dos condiciones a que se refiere el considerando 87, por lo que las 704 hectáreas del Parque no se consideran infraestructura específica para JLR. La evolución histórica desde su creación, presentada por las autoridades eslovacas y resumida en la sección 4.1.1 de la presente Decisión, aclara que el Parque se estableció legalmente el 8 de julio de 2015 mediante el correspondiente certificado de grandes inversiones que otorgaba poder de expropiación a las autoridades eslovacas. Sin embargo, la calificación de uso industrial del Parque comenzó mucho antes de que JLR mostrase interés en la zona, y en ese momento ya había planes concretos para seguir desarrollando la zona industrial Nitra Norte. Por ejemplo, en 2014, ya existían planes detallados de infraestructuras como parte del Plan Urbanístico del Municipio de Luzianky. Asimismo, parte de la zona industrial ya se había construido, entre otros, a través del parque industrial Nitra Norte. En esencia, el Parque constituye una ampliación del parque industrial Nitra Norte. Por consiguiente, la Comisión decide que JLR no se considera una empresa determinada *ex ante* por lo que respecta al desarrollo del Parque como tal.
- (89) Además, JLR adquiere solamente una parte del Parque. El Parque está compuesto por terrenos explotables comercialmente destinados a la venta a inversores, como JLR, y por los denominados «suelos dotacionales». Los suelos dotacionales ocupan la mitad del Parque y son necesarios para la aplicación de las medidas de infraestructura que dan servicio a toda la zona industrial Nitra Norte, incluido el parque industrial Nitra Norte, y en cierta medida también a zonas que quedan fuera de sus límites. Los suelos dotacionales albergan, por ejemplo, la carretera de circunvalación o la carretera de entrada principal a Drazovce, así como numerosas zonas de protección que son necesarias debido a las características geográficas, entre las que se incluyen, por ejemplo, el sistema de prevención de inundaciones, donde las actividades de construcción son limitadas. Asimismo, Eslovaquia proporcionó información que confirmaba que el terreno adquirido por JLR representa únicamente el 26 % de la superficie total del Parque, el 55 % del Parque si se excluyen los suelos dotacionales, y que ya hay otras empresas establecidas en el Parque.
- (90) Por tanto, la Comisión concluye que las 704 hectáreas del Parque no pueden considerarse, por sí solas, infraestructura específica para JLR.

6.2.2.2. La cuestión de si JLR pagó el precio de mercado por los terrenos del Parque y la infraestructura

- (91) Tal como se indica en el apartado 119 de la Decisión de incoación, aunque toda la superficie de 704 hectáreas del Parque no pueda considerarse infraestructura específica para JLR, la transacción puede seguir implicando la existencia de una ayuda estatal en favor de JLR debido a que se hayan diseñado medidas de desarrollo de la infraestructura para satisfacer las necesidades específicas de JLR o bien debido a que el terreno podría haberse vendido por debajo del precio de mercado. Por consiguiente, la Comisión necesita evaluar de manera individual las medidas relativas a las infraestructuras y la venta del terreno.

Medidas de infraestructura

- (92) Los costes de infraestructura soportados por el Estado eslovaco a que se refiere el considerando 51 están relacionados con los trabajos de recuperación de terrenos, la infraestructura de carreteras, los servicios públicos, el sistema de prevención de inundaciones y gestión de las aguas subterráneas, y la terminal de transporte multimodal de Luzianky.
- (93) En la Decisión de la Comisión en el asunto SA.36346 – Alemania – Plan de desarrollo del espacio para uso industrial y comercial de la GRW ⁽²⁷⁾, la Comisión analizó si la financiación pública de los trabajos de urbanización de terrenos con vistas a su futura venta a empresas industriales en condiciones de mercado constituía ayuda al propietario o inversor inicial para llevar a cabo dicha urbanización. La Comisión consideró que el hecho de acondicionar terrenos públicos para la construcción y garantizar que lleguen allí los servicios públicos (agua, gas, alcantarillado y electricidad) y redes de transporte (trenes y carreteras) no constituye una actividad económica, sino que forma parte de la misión del Estado, en concreto, facilitar y supervisar terrenos en consonancia con los planes locales de desarrollo urbanístico y territorial. El desarrollo «a medida» para compradores de terrenos determinados previamente se excluyó del ámbito de aplicación de la medida, y los compradores debían adquirir los terrenos en condiciones normales de mercado.
- (94) La Comisión considera que los costes soportados por Eslovaquia en relación con los trabajos previos de recuperación de terrenos en la parte explotable comercialmente del Parque no van más allá de los costes de desarrollo encaminados a acondicionar los terrenos públicos para la construcción y que dichos trabajos forman parte de la misión del Estado eslovaco, en concreto, facilitar y supervisar terrenos en consonancia con los planes locales de desarrollo urbanístico y territorial. Puesto que dichos trabajos entran en el ámbito del ejercicio de la autoridad pública, la financiación pública para llevar a cabo los trabajos de urbanización de terrenos no constituye ayuda estatal en favor del propietario del terreno o el inversor. En este caso, el propietario o inversor es MHI. No obstante, la cuestión de si el comprador final del terreno -en este caso, JLR- se beneficia de ventajas que se consideran ayuda estatal es independiente de si hubo ayuda estatal en favor del propietario del terreno o del promotor. Dado que MHI actúa en nombre del Estado -y recibe financiación del Estado-, sus acciones son imputables al Estado. La ayuda estatal a JLR a través de los trabajos de recuperación de terrenos y el precio de venta podría excluirse si MHI no llevase a cabo, sin la adecuada remuneración, trabajos de recuperación de terrenos en el emplazamiento de JLR que fuesen más allá de los trabajos necesarios para hacer que el terreno esté «listo para la construcción» y si la transferencia del terreno se realizase en condiciones normales de mercado.
- (95) El Acuerdo de inversión incluye una lista exhaustiva del alcance de los trabajos de recuperación del emplazamiento y hace referencia al acondicionamiento para un uso industrial convencional. Todos los trabajos de recuperación de terrenos adicionales que se requieren para satisfacer las necesidades específicas de JLR se enumeran en el Acuerdo de inversión, en la sección «Trabajos previos específicos del inversor» ⁽²⁸⁾, y son sufragados por separado por JLR. La Comisión también toma nota de la confirmación por parte de las autoridades eslovacas de que los derechos de supervisión de JLR durante la fase de construcción se limitaban a verificar que el terreno cumpliera con las normas de «suelo de uso industrial listo para la construcción», una norma que se acordó en el contexto de la venta de MHI a JLR y que determinaba el precio de venta. La Comisión concluye que los trabajos de recuperación de terrenos del emplazamiento para hacer que el terreno esté listo para la construcción y los trabajos adicionales adaptados a las especificaciones de JLR no constituyen ayuda estatal para JLR, siempre que estén contemplados en un acuerdo de compra del terreno conforme a las normas de mercado o que estén debidamente remunerados conforme a las condiciones de mercado convenidas en el Acuerdo de inversión y los pagos adicionales. La evaluación sobre si se cumple dicha condición se determina en los considerandos 105 a 108 de la presente Decisión.
- (96) La Decisión de incoación indica que el desarrollo urbanístico del Parque no solo implicaba una inversión pública relativa a los trabajos de recuperación de terrenos del emplazamiento para hacer que el terreno esté listo para la construcción, sino también el desarrollo de una amplia variedad de infraestructuras. Dichos trabajos de infraestructura dirigidos a facilitar los servicios públicos y el acceso por carretera y tren a JLR se encuentran fuera del emplazamiento de JLR y fuera de los emplazamientos de otras empresas, y no se ajustan a ningún usuario determinado previamente, tal como se establece en los considerandos 97 a 104.

⁽²⁷⁾ SA.36346 (2013/N) (DO C 141 de 9.5.2014, p. 1).

⁽²⁸⁾ Las autoridades eslovacas observaron que si bien en la Decisión de incoación se mencionan unos determinados trabajos específicos del inversor que ascienden a 16,9 millones EUR que JLR debe sufragar, los costes de dichos trabajos ya habían alcanzado la suma de 30,1 millones EUR.

- (97) Las autoridades eslovacas confirmaron que todos los trabajos de infraestructura pública dentro de los límites del emplazamiento de JLR son sufragados por JLR, y que JLR pagará el precio de mercado para acceder a los servicios públicos y hacer uso de ellos. Las autoridades eslovacas proporcionaron un resumen de la legislación que se aplica a la hora de calcular los cánones de utilización de los servicios públicos. En cada Estado miembro se establecen las normas aplicables y Eslovaquia confirmó que no se aplica ninguna norma específica a los usuarios del Parque que sean distintas de las que se aplican a escala nacional. Las tasas de conexión y de distribución que paga JLR se basan en listas de precios estándar aplicables en situaciones similares. Por tanto, JLR pagará todas las tasas de conexión y de distribución conforme a las disposiciones aplicables que se aplican a escala nacional y que están reguladas por la Oficina Reguladora de las Industrias de Redes. Es decir, JLR no se beneficiará de ninguna exención. La Comisión considera que los trabajos de infraestructura pública se realizaron íntegramente en el ámbito del ejercicio del Estado eslovaco y concluye que estos trabajos no son específicos para JLR.
- (98) La inversión realizada en los servicios de infraestructura de carreteras a que se refiere el considerando 51 atiende a todas las empresas de la zona industrial que engloba el Parque y el parque industrial Nitra Norte, así como a toda la región en general. Ninguna de las carreteras es de uso exclusivo de JLR ni se ha construido para ajustarse a sus necesidades específicas. Las carreteras están disponibles para una utilización pública gratuita. Las autoridades eslovacas han confirmado que las obras de las carreteras no van más allá de los trabajos de desarrollo convencionales, y han proporcionado pruebas de que las normas aplicables al proyecto en cuestión eran las mismas que las aplicadas en otros proyectos. Las carreteras interiores que se encuentren dentro de los límites del emplazamiento de JLR son sufragadas por JLR. Por tanto, la Comisión considera que los trabajos de infraestructura de carreteras se realizaron íntegramente en el ámbito del ejercicio del Estado eslovaco y concluye que estos trabajos no son específicos para JLR.
- (99) La Comisión ha considerado con anterioridad ⁽²⁹⁾ que cuando un área de aparcamiento no se construye específicamente para una empresa, sino que forma parte del plan de desarrollo económico del parque industrial, puede considerarse que no es específico y que no ha recibido ayuda estatal. La Comisión observa que la construcción de aparcamientos de acceso público ya figuraba en el Plan Urbanístico del Municipio de Luzianky de 2014. Por consiguiente, la Comisión concluye que el desarrollo del aparcamiento entra en el ámbito de la misión del Estado eslovaco y que estos trabajos no son específicos para JLR.
- (100) La Comisión considera que las inversiones relacionadas con el parque de bomberos, la comisaría de policía, los servicios de mantenimiento de carreteras y el sistema de prevención de inundaciones y gestión de las aguas subterráneas normalmente son funciones públicas que entran en el ámbito de la misión del Estado, por lo que no constituyen una actividad económica y su financiación pública no constituye ayuda estatal.
- (101) Dado que la terminal de transporte multimodal de Luzianky es financiada por la Empresa Nacional de Ferrocarriles Eslovacos, que es una empresa de infraestructura ferroviaria propiedad del Estado, la inversión podría ser imputable al Estado eslovaco. La Comisión examinó en primer lugar si podría haber una ventaja para JLR.
- (102) Las autoridades eslovacas explicaron que la terminal de transporte multimodal es financiada por la Empresa Nacional de Ferrocarriles Eslovacos con recursos derivados de sus actividades comerciales, que se contabilizan separadamente de las actividades no económicas que reciben financiación pública. Con respecto a la parte de la infraestructura relativa al área de almacenamiento de vehículos acabados, la finalidad de JLR es obtener la exclusividad contractual. Las otras dos partes funcionales de la terminal de transporte multimodal estarán abiertas a cualquier usuario en condiciones normales de mercado. Por tanto, parece que al menos una parte de la infraestructura se construye según las necesidades específicas de JLR como empresa previamente determinada.
- (103) Las autoridades eslovacas confirmaron que los cánones de utilización para todas las partes de la terminal se calcularán conforme a criterios comerciales y cubrirán la totalidad de los costes de inversión, costes de explotación y costes de las inversiones en renovación o sustitución correspondientes. Los cánones estarán orientados al mercado y tendrán por finalidad alcanzar una tasa de rentabilidad interna para el proyecto de [...]. Los cánones de utilización para un período de más de 30 años deben garantizar la rentabilidad de la inversión en el proyecto, tal como resulta de un cálculo previo del VAN de [...] millones EUR.
- (104) Por consiguiente, la Comisión considera que la Empresa Nacional de Ferrocarriles Eslovacos actúa como lo haría cualquier otro operador de economía de mercado en una situación similar. Cuando los poderes públicos llevan a cabo transacciones económicas con arreglo a condiciones normales de mercado, no confieren ventajas a sus contrapartes ⁽³⁰⁾. Por tanto, la Comisión concluye que JLR no recibe ninguna ayuda estatal en la utilización de la terminal de transporte multimodal de Luzianky.

⁽²⁹⁾ Decisión (UE) 2015/508 de la Comisión, de 1 de octubre de 2014, relativa a la presunta ayuda en infraestructuras concedida por Alemania a Propapier PM2 GmbH — Ayuda estatal SA.36147 (C 30/10) (ex NN 45/10; ex CP 327/08) (DO L 89 de 1.4.2015, p. 72).

⁽³⁰⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1996, SFEI y otros, C-39-94, ECLI:EU:C:1996:285, apartados 60 y 61.

La transacción de terrenos

- (105) Eslovaquia, a través de MHI, vendió a JLR 185 hectáreas de terreno explotable comercialmente y listo para la construcción —el denominado «emplazamiento de JLR»— a un precio de 15,83 EUR por metro cuadrado, esto es, a un precio total de cerca de casi 30 millones EUR en total. Los considerandos 40 y 41 de la Decisión de la Comisión en el asunto SA.36346 establecen que el comprador final del terreno rehabilitado no se considerará como beneficiario a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE con respecto a la medida de desarrollo del terreno si dicho comprador final paga un precio de mercado por el terreno rehabilitado. En este sentido, la Comisión observa que el precio de compra final del emplazamiento de JLR fue determinado como promedio de tres informes de tasación independientes elaborados por peritos de reconocimiento internacional, quienes aplican normas de tasación profesional y los métodos de la Royal Institution of Chartered Surveyors. Los tres informes de evaluación incluyen una declaración de independencia, se presentaron a la Comisión y son aplicables a un emplazamiento calificado para uso industrial que tiene acceso a los puntos de conexión con los servicios públicos en los límites del emplazamiento, que ha sido recuperado y nivelado, y para el cual no se deberán pagar costes adicionales derivados de transformar terreno de uso agrícola en terreno de uso industrial. En los informes también se supone que se reubicarán todos los servicios existentes y la línea ferroviaria que atraviesa todo el espacio industrial, y que se desarrollarán la red viaria y el aparcamiento público en todo el parque. Los tres informes utilizan una metodología comparable para evaluar el precio, ya que comparan el terreno con otras parcelas ya vendidas o a la venta en Eslovaquia ⁽³¹⁾ y ajustan estos precios de venta o de salida en función de factores como el tamaño de la parcela, la ubicación, la infraestructura disponible, las fechas, la forma o la visibilidad. Asimismo, el informe de [...] utilizó un método de flujos tesorería actualizados ⁽³²⁾. Los tres informes estimaron que el valor por metro cuadrado del emplazamiento de JLR era de 15,5 EUR, 15,0 EUR y 17,0 EUR, respectivamente.
- (106) Los supuestos sobre las características del terreno son idénticos en los tres informes y corresponden a la situación del emplazamiento de JLR tras la ejecución de las obras de infraestructura pública.
- (107) Asimismo, la Comisión observa que el informe de CB Richard Ellis, que enviaron por error las autoridades eslovacas, era un informe general sobre el mercado de CB Richard Ellis. Dicho informe solo incluía una descripción general del mercado inmobiliario eslovaco con una indicación sobre el promedio de los precios de otras parcelas vendidas o que están a la venta en Eslovaquia, la cual es coherente con los precios de los emplazamientos de referencia que se han empleado como base en los informes de tasación del emplazamiento de JLR. El informe sobre el mercado no contenía ningún ajuste específico dirigido a evaluar el precio de mercado del emplazamiento de JLR.
- (108) Por consiguiente, la Comisión concluye que el precio de compra de 15,83 EUR por metro cuadrado es conforme con las condiciones de mercado y que la venta del terreno en el estado descrito por los informes de tasación del mercado se efectuó conforme a las condiciones normales de mercado.

Conclusión

- (109) La Comisión concluye que JLR no recibe ninguna ventaja selectiva en relación con la venta del emplazamiento de JLR ni con las obras de infraestructura relativas al Parque que reciben la financiación del Estado eslovaco.

6.2.2.3. Exención de la tasa de transformación de terrenos agrícolas

- (110) En su Decisión de incoación, la Comisión expresó sus dudas en cuanto a si la exención de la tasa de TTA constituía ayuda estatal en favor de JLR.
- (111) Tal como se indica en el considerando 105, los tres informes de tasación independientes suponen de forma inherente que el emplazamiento había sido recalificado para uso industrial y que no se incurriría en costes adicionales en concepto de su transformación desde un uso agrícola. El precio de compra de 15,83 EUR por metro cuadrado se debe considerar como precio de mercado donde el comprador no hace frente a costes adicionales relativos a la transformación de los terrenos. Puesto que la conformidad del precio de venta con las condiciones de mercado del emplazamiento de JLR podría determinarse con arreglo a los informes de los peritos independientes, la exención de MHI de pagar la tasa de TTA reduce los costes que soporta esta entidad pública con fines especiales al llevar a cabo su misión, pero no se canaliza a través de ella como una ventaja selectiva para JLR.
- (112) Por lo tanto, la Comisión concluye que la exención de la tasa no constituye ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE en favor de JLR.

⁽³¹⁾ El informe de [...] partía de otras parcelas con precios que oscilaban entre 10 EUR y 40 EUR por metro cuadrado. El informe de [...] partía de otras parcelas con precios que oscilaban entre 3 EUR y 55 EUR por metro cuadrado. El informe de CB Richard Ellis partía de otras parcelas con precios que oscilaban entre 14 EUR y 38 EUR por metro cuadrado.

⁽³²⁾ La metodología partía de un precio de venta de 35 EUR por metro cuadrado y de una venta proporcional del terreno en los próximos 20 años.

6.2.2.4. Conclusión

- (113) La Comisión considera que las condiciones de venta del emplazamiento de JLR a JLR y las condiciones en las que se llevan a cabo las obras relacionadas con la recuperación de terrenos, los servicios públicos y otro tipo de infraestructuras no confieren ventajas selectivas a JLR. Por consiguiente, no es necesario seguir evaluando las otras condiciones acumulativas para la existencia de ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE sobre la evaluación de la ayuda en relación con la venta del terreno del Parque a JLR. La ayuda estatal a JLR se limita, por tanto, a la subvención directa notificada.

6.3. Legalidad de la ayuda estatal

- (114) En su Decisión de incoación, la Comisión ha establecido que mediante la notificación de la subvención directa prevista de 129 812 750 EUR en valor nominal, sujeta a aprobación de la Comisión, las autoridades eslovacas han cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 108, apartado 3, del TFUE con respecto a dicha parte de la ayuda.

6.4. Compatibilidad de la ayuda

6.4.1. Base jurídica para la evaluación de la compatibilidad de la ayuda

- (115) La medida notificada el 12 de mayo de 2016 tiene como objetivo impulsar el desarrollo regional en la región de Nitra (Eslovaquia). Por tanto, se debe valorar en aplicación de las disposiciones relativas a la ayuda de finalidad regional establecidas en el artículo 107, apartado 3, letras a) y c), del TFUE, conforme a la interpretación de las DAR de 2014-2020, y en el mapa de ayudas de finalidad regional 2014-2020 de Eslovaquia. La evaluación basada en los principios de evaluación comunes de las DAR se lleva a cabo en tres pasos; a saber: una evaluación de los requisitos mínimos, una evaluación de los efectos negativos manifiestos y la realización de un análisis de ponderación. En su Decisión de incoación la Comisión concluyó que, sobre la base de los principios de evaluación comunes, se cumplió parte de los criterios generales de compatibilidad y la investigación formal no reveló la existencia de elementos que cuestionasen la evaluación preliminar subyacente de dichos criterios de compatibilidad.
- (116) Sin embargo, en su Decisión de incoación, la Comisión expresó sus dudas en cuanto a la subvencionabilidad del gasto, así como en cuanto al efecto incentivador y la proporcionalidad de la ayuda. Por tanto, la Comisión tampoco podía formarse una idea definitiva sobre si el proyecto cumplía todos los requisitos mínimos de las DAR. En su Decisión de incoación, la Comisión tampoco podía descartar la presencia de efectos negativos manifiestos en el comercio y en la cohesión entre los Estados miembros. A la luz de dichas consideraciones, la Comisión no podía determinar si los efectos positivos de la ayuda, si los hubiese, en la posible ausencia de un efecto incentivador, podrían contrarrestar sus efectos negativos.

6.4.2. Subvencionabilidad del proyecto de inversión

- (117) Conforme a lo establecido en la sección 3.3.2 de la Decisión de incoación, la Comisión considera que el proyecto de inversión es subvencionable para la ayuda de finalidad regional y que la ayuda estatal se puede considerar compatible con el mercado interior siempre que se cumplan todos los criterios de compatibilidad de las DAR.

6.4.3. Subvencionabilidad del gasto

- (118) En la Decisión de incoación se expresan dudas sobre la subvencionabilidad de los «costes de provisión». Con arreglo al apartado 20, letra e), de las DAR, se entiende por «costes subvencionables», a efectos de ayudas de inversión, activos materiales e inmateriales relacionados con una inversión inicial o costes salariales». Las autoridades eslovacas proporcionaron un desglose pormenorizado de los elementos de costes subvencionables. Estos elementos de costes subvencionables reflejaban los costes previstos en el momento de presentar la solicitud de ayuda e incluyen un importe para el aprovisionamiento de cada uno de los elementos de costes subvencionables, como parte de una estimación de costes prudente. En el Acuerdo de inversión, la cantidad nominal total de 1 406 620 590 EUR se considera la «inversión prevista para el proyecto» para la cual JLR ha comprometido el gasto ⁽³³⁾.

⁽³³⁾ En el Acuerdo de inversión se indica que si los costes de inversión reales calculados para el período de inversión son inferiores al 85 % de la inversión prevista para el proyecto, Eslovaquia tendrá derecho a rescindir el acuerdo y JLR tendrá la obligación de devolver la cantidad íntegra de la ayuda a la inversión.

- (119) Sobre la base de las explicaciones de las autoridades eslovacas, la Comisión observa que en la presentación interna de JLR de 18 de noviembre de 2015 se hizo referencia a los «costes de provisión» a efectos de dicha presentación en relación con el compromiso de inversión que JLR contraería con Eslovaquia. Dichos costes de provisión no hacían referencia a ningún elemento de coste adicional añadido a una estimación de costes prudente relativa a los elementos de costes subvencionables. Puesto que JLR se comprometió en el Acuerdo de inversión a gastar la cantidad nominal íntegra de la inversión de 1 406 620 590 EUR, y el pago de la ayuda a la inversión de finalidad regional solo afectará a los costes subvencionables soportados realmente, la Comisión acepta la suma de 1 406 620 590 EUR como la cantidad nominal máxima de costes subvencionables para la cual puede concederse una ayuda. En este contexto, la Comisión observa que Eslovaquia se comprometió a no superar el importe de ayuda máximo notificado, ni tampoco el límite máximo de intensidad de la ayuda. La Comisión concluye que los costes subvencionables son conformes con el apartado 20, letra e), de las DAR.

6.4.4. Requisitos mínimos

6.4.4.1. Contribución al objetivo regional y necesidad de la intervención estatal

- (120) Conforme a lo establecido en la sección 3.3.4.1, letra a), de la Decisión de incoación, la ayuda contribuye al objetivo de desarrollo regional y se considera justificada dado que la región de Nitra está incluida en el mapa de ayuda de finalidad regional como zona que puede acogerse a ayudas de finalidad regional en virtud del artículo 107, apartado 3, letra a), del TFUE, hasta el límite máximo normal del 25 % aplicable a las ayudas a la inversión concedidas a grandes empresas.

6.4.4.2. Adecuación de la ayuda de finalidad regional y del instrumento de ayuda

- (121) En la sección 3.3.4.1, letra b), de la Decisión de incoación, la Comisión ya había concluido que la subvención directa notificada constituye en principio un instrumento de ayuda adecuado para subsanar las diferencias en cuanto a la viabilidad mediante la reducción de los costes de inversión. Los incentivos fiscales no eran la opción preferida debido a su complejidad administrativa.

6.4.4.3. Efecto incentivador

- (122) Con arreglo a la sección 3.5 de las DAR, la ayuda de finalidad regional solo puede considerarse compatible con el mercado interior si conlleva un efecto incentivador. Existe un efecto incentivador cuando la ayuda cambia el comportamiento de una empresa de modo que esta emprende una actividad adicional que contribuye al desarrollo de una zona, actividad que no habría realizado sin la ayuda, o que solo habría emprendido de una manera limitada o diferente o en otro lugar. La ayuda no debe subvencionar los costes de una actividad que la empresa habría soportado en cualquier caso, ni debe compensar el riesgo empresarial normal de una actividad económica.
- (123) Los apartados 64 y 65 de las DAR recogen los requisitos formales del efecto incentivador que estipulan que los trabajos relativos a una inversión individual solo pueden comenzar después de presentar oficialmente el formulario de solicitud de ayuda. La Comisión ya había establecido, en el apartado 166 de la Decisión de incoación, que se había cumplido el requisito formal del efecto incentivador para la subvención, ya que la ayuda se había solicitado oficialmente antes de que comenzasen los trabajos del proyecto de inversión. La Comisión confirma dicha opinión a efectos de la presente Decisión.
- (124) Además del requisito formal del efecto incentivador, el apartado 61 de las DAR exige la presencia de un efecto incentivador sustantivo que puede demostrarse de dos maneras posibles; a saber: que sin la ayuda la inversión no sería suficientemente rentable (situación 1) o se efectuaría en otra localización (situación 2).
- (125) En un caso de la situación 2, el Estado miembro debe demostrar que la ayuda ofrece un incentivo al beneficiario para localizar la inversión prevista en la región seleccionada en vez de hacerlo en otro lugar donde la inversión habría sido más rentable y podría haberse aplicado si no hubiese ayuda, porque la ayuda notificada compensa al beneficiario por las desventajas netas relacionadas con la ejecución del proyecto en la región que va a recibir la ayuda, en comparación con la región «contrafáctica» alternativa más viable.
- (126) Tal como se establece en la sección 3.5.2 de las DAR, el Estado miembro tiene que aportar pruebas claras de que la ayuda tiene un impacto real en la elección de la inversión o de la localización. Para tal fin, el Estado miembro debe proporcionar una descripción completa de la situación contrafáctica, suponiendo que no se concediera ninguna ayuda al beneficiario.

- (127) Eslovaquia presentó como situación contrafáctica el caso de la situación 2, donde su alternativa a localizar la inversión en Nitra habría sido localizarla en H[...] en el Estado de Puebla (México). Según la notificación, el VAN que podría alcanzarse localizando el proyecto de inversión aprobado con una capacidad de 150 000 vehículos al año en H[...] supera en 413 millones EUR al VAN calculado para Nitra, en caso de que no hubiese ayuda y con una duración prevista del proyecto de 20 años.
- (128) El apartado 71 de las DAR indica que, para la situación 2, el Estado miembro podría proporcionar la prueba exigida del efecto incentivador de la ayuda presentando documentos recientes de la empresa que muestren que se ha hecho una comparación entre los costes y beneficios de la localización de la inversión en la región asistida seleccionada y los de localizaciones alternativas. Para tal fin, con arreglo al apartado 72 de las DAR, se invita al Estado miembro a basarse en documentos oficiales del consejo de administración, evaluaciones de riesgo, informes financieros, planes internos de empresa, dictámenes de expertos, otros estudios y documentos que desarrollen varias hipótesis de inversión.
- (129) Tal como ya se indicaba en la Decisión de incoación, las autoridades eslovacas presentaron dicha información en forma de explicación del proceso de selección de la localización sobre la base de documentos recientes que habían presentado. Dichos documentos describen el proceso de toma de decisiones del beneficiario en relación con la inversión y las decisiones de localización. Durante el procedimiento de investigación formal, las autoridades eslovacas proporcionaron más explicaciones y documentos recientes complementarios.
- (130) En la reunión del Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015, se acordó que se promovería la opción de Nitra como emplazamiento recomendado, sujeto a la aprobación del consejo de administración. En el consejo de administración de JLR celebrado el 3 de agosto de 2015, se aprobó que Nitra fuese el emplazamiento recomendado, se aprobó firmar una carta de intención no vinculante para confirmar el avance de las conversaciones exclusivas con Eslovaquia y se aprobó la creación de una nueva entidad de JLR en Eslovaquia, supeditada al escrutinio del portal de aprobación de empresas ⁽³⁴⁾ y a una revisión detallada del plan de empresa de JLR en la tercera semana de septiembre de 2015. El acta del consejo de administración de Tata Motors Limited de 7 de agosto de 2015 también hacía referencia a una presentación detallada que el director financiero de JLR realizaría en la próxima reunión sobre los aspectos financieros del proyecto. En el mes de julio o agosto de 2015, el alcance del proyecto seguía haciendo referencia a una planta con una capacidad de 300 000 vehículos al año. El proyecto superó el procedimiento de aprobación empresarial en la reunión del Comité Ejecutivo de JLR celebrada el 3 de septiembre de 2015. En la reunión del consejo de administración de Tata Motors de 18 de septiembre de 2015, JLR informó al consejo sobre el proyecto Darwin, incluidos los principales argumentos financieros y comerciales. La ayuda estatal revisada total de [150-200] millones GBP ⁽³⁵⁾ era suficiente para impulsar la opción de Nitra por encima de la opción de México, y el proyecto se dividiría en dos fases. En el Foro sobre Globalización de 21 de octubre de 2015, se acordó redefinir el proyecto de inversión inicial a efectos de la solicitud de ayuda solo para la fase 1, ya que no había suficiente información disponible sobre la grama exacta de productos de la fase 2, por lo que no había un plan de empresa consolidado y establecido para contraer un compromiso con las autoridades eslovacas respecto de toda la inversión. En la reunión del consejo de administración de JLR de 18 de noviembre de 2015, se aprobó el plan de empresa modificado y se confirmó que Eslovaquia era la localización preferida, con la condición de recibir el importe total de la ayuda estatal para el proyecto redefinido. El VAN tanto para Eslovaquia como para México se basaba en la última estrategia de producto y se habían vuelto a calcular los supuestos ya modificados, eliminando la fase 2. La diferencia de VAN ascendía a 413 millones EUR y se había recalculado la ayuda estatal, estableciéndose en el importe nominal de 129 812 750 EUR.
- (131) Para tener un efecto incentivador, la ayuda debe constituir un factor decisivo en la decisión de localizar la inversión en Nitra en lugar de en H[...]. Puesto que la decisión de inversión final se tomó en octubre o noviembre de 2015, cuando se redefinió el proyecto de inversión inicial y se redujo a la fase 1 solamente, y cuando el consejo de administración de JLR había vuelto a confirmar explícitamente que Eslovaquia era la localización preferente, la Comisión considera que los meses de octubre y noviembre de 2015 son momentos de relevancia para comprobar la presencia del efecto incentivador. Sin embargo, dado que la recomendación de localización de 10 de julio de 2015 ya había sido ratificada por los consejos de administración de JLR y Tata Motors a comienzos de agosto de 2015, se había firmado una carta de intención no vinculante con Eslovaquia el 10 de agosto de 2015 y se había anunciado públicamente el 11 de agosto de 2015, la Comisión considera también que los meses de julio y agosto de 2015 son de especial relevancia para evaluar la presencia del efecto incentivador.

⁽³⁴⁾ En el portal de aprobación de empresas se acuerdan las estrategias empresariales, se añade el proyecto al plan de empresa y al plan cíclico y se aprueba toda la inversión del proyecto.

⁽³⁵⁾ Corresponde a un coste subvencionable de [1 700-2 100] millones GBP, que era un importe inferior al de [2 100-2 500] millones GBP indicado en el borrador del formulario de solicitud de ayuda de 25 de junio de 2015.

Credibilidad de la alternativa de México

- (132) Como observación preliminar, la Comisión señala que el argumento de Eslovaquia de que México constituía una alternativa creíble para JLR porque era una localización de inversión realista para otros fabricantes de vehículos no puede considerarse suficiente, ya que no ofrece una prueba auténtica de que sin la ayuda JLR hubiese localizado la inversión en México. Con arreglo al apartado 68 de las DAR, una situación contrafáctica es creíble si es auténtica y guarda relación con los factores decisorios imperantes en el momento de la decisión del beneficiario sobre la inversión.
- (133) Las autoridades eslovacas proporcionaron durante el procedimiento de investigación formal más documentos de la empresa que muestran que se ha hecho una comparación entre los costes y beneficios de la localización en Nitra y los de la localización en H[...] (México). El apartado 71 de las DAR exige que la Comisión compruebe si esta comparación es realista.
- (134) En el apartado 181 de la Decisión de incoación, la Comisión expuso tres razones principales para expresar dudas sobre la credibilidad de la alternativa mexicana.
- (135) En primer lugar, la Comisión no podía descartar que la información presentada hiciese referencia a dos proyectos independientes. La Comisión considera que el argumento de las autoridades eslovacas, tal como se recoge en los considerandos 61 a 66 de la presente Decisión, basta para concluir que el proyecto Oak y el proyecto Darwin se concebían como estudios de viabilidad para un solo proyecto, tal como también se menciona explícitamente en la presentación realizada en el consejo de administración de Tata Motors el 7 de agosto de 2015, y que no se abandonó la alternativa mexicana hasta la decisión final que tomó el consejo de administración de JLR el 18 de noviembre de 2015 de firmar un Acuerdo de inversión con Eslovaquia.
- (136) Incluso antes de que el proyecto Darwin se iniciase oficialmente, había indicios de que Europa Oriental y el TLCAN serían objeto de una evaluación comparativa. Uno de los puntos de acción recogidos en el acta del Consejo Estratégico de 10 de noviembre de 2014 era, por ejemplo, «Elaborar un estudio analítico internacional sobre competitividad en materia de manufacturación que incluyera las evaluaciones comparativas entre Europa Oriental y el TLCAN».
- (137) Tanto el proyecto Oak como el proyecto Darwin analizaban la viabilidad de una planta de fabricación de 300 000 vehículos con una fecha de inicio de la producción prevista para junio de 2018 y un terreno de 400 a 600 hectáreas. Las cifras sobre la capacidad adicional necesaria confirman la respuesta de Eslovaquia y JLR a la Decisión de incoación de que no era necesario construir dos plantas independientes, cada una de ellas con una capacidad de 300 000 vehículos. Esta afirmación también se ilustra, por ejemplo, en el documento «*Expansión de la capacidad de producción a escala mundial*» de 15 de diciembre de 2014.
- (138) En la reunión de los miembros del Comité Ejecutivo celebrada el 21 de enero de 2015, se hizo referencia a una segunda planta. Las autoridades eslovacas explicaron que los miembros del Comité Ejecutivo consideraron brevemente que tras la construcción del primer emplazamiento, con una capacidad de 300 000 vehículos, podría considerarse la posibilidad de construir un futuro emplazamiento, en un plazo de cinco a diez años después de que hubiesen finalizado los trabajos relativos a la primera inversión, si hubiese suficiente demanda. Para esta segunda planta, se considerarían las opciones de Estados Unidos y México, lo que podría explicar por qué en diciembre de 2015 JLR confirmó al Gobernador del Estado de Puebla (México) que deseaba seguir consolidando sus relaciones, dado que sus planes de expansión a escala mundial seguían en marcha y Puebla y México seguían ocupando un lugar destacado en los pensamientos de JLR.
- (139) Las pruebas presentadas por Eslovaquia sugieren que ambos estudios de viabilidad (proyectos Oak y Darwin) se realizaron teniendo en consideración una sola planta. El Consejo Estratégico de 27 de abril aprobó la opción de Puebla como la alternativa fuera de la Unión dentro del orden del día sobre el proyecto Darwin, y decidió abandonar la evaluación de Turquía y otros países no seleccionados. La carta al Gobernador del Estado de Puebla de 25 de junio de 2015, tras la visita del Departamento de Expansión Internacional de JLR realizada ese mismo mes a los emplazamientos de Puebla, anunciaba que la opción de H[...] «había sido seleccionada junto con varios emplazamientos preseleccionados que se seguían barajando de cara a la inversión, entre los que se incluían las localizaciones de Europa Central y Oriental». En el acta de la reunión del Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015, se indica que «el objetivo de la reunión era decidir el emplazamiento preferido de los proyectos Darwin y Oak [...]». También indica que «se demostró que Nitra (emplazamiento preferido en el proceso Darwin) se encontraba con respecto a Puebla (emplazamiento preferido en el proceso Oak) en una situación de considerable desventaja en materia de costes». En el acta de la reunión del consejo de administración de JLR de 18 de noviembre de 2015, se indica que «el VAN tanto para Eslovaquia como para México, basado en la última estrategia de producto y en las hipótesis actualizadas, se ha vuelto a calcular, eliminando la fase 2».

- (140) Por tanto, la Comisión considera verosímil que toda la información que presentaron las autoridades sobre el proyecto Oak y el proyecto Darwin hiciese referencia a un único proyecto.
- (141) En segundo lugar, en su Decisión de incoación, la Comisión justificaba sus dudas en cuanto a la credibilidad de la opción contrafáctica de México, poniendo de manifiesto los distintos niveles de evaluación detallada que se observan entre las localizaciones de México y de Europa. Para rebatir este argumento, Eslovaquia presentó pruebas y explicaciones adicionales que se resumen en el considerando 59, letra b), de la presente Decisión. Las autoridades eslovacas también han documentado su posición proporcionando además la correspondencia mantenida recientemente entre las autoridades de Puebla y JLR, la nota informativa sobre las visitas a los emplazamientos y las actas de dichas visitas. Sobre la base de esta información adicional, la Comisión acepta que el nivel de análisis del proyecto Oak y el proyecto Darwin era comparable. Para realizar la comparación final entre la alternativa preferente del proyecto Oak (H[...]) y la del proyecto Darwin (Nitra), ambas opciones ofrecían el mismo nivel de detalle y ambos emplazamientos fueron incluidos de manera idéntica en la elaboración de modelos financieros.
- (142) En ese contexto, la Comisión observa que a finales de 2014 se contrataron los servicios de Ernst & Young para ayudar a JLR a avanzar con el proyecto Oak. JLR elaboró, con la ayuda de Ernst & Young, un conjunto detallado de criterios de selección del emplazamiento más conveniente, que más tarde se emplearían durante el proceso de selección del proyecto Oak y del proyecto Darwin. Dado que JLR deseaba impulsar su evaluación de los emplazamientos de Europa Oriental, el 16 de febrero de 2015 contrató los servicios de Price Waterhouse Coopers (en lo sucesivo, «PwC») para que, entre otras cosas, le ayudase a perfeccionar estos criterios de selección del emplazamiento más conveniente. El modelo resultante se basaba en la experiencia de JLR, así como la experiencia de PwC en cuanto a los procesos de filtrado y selección de emplazamientos en Europa Oriental con los de otros fabricantes de equipos originales. Las autoridades eslovacas indicaron que este perfeccionamiento de los criterios era el motivo de que hubiese una diferencia en cuanto al análisis y los criterios de selección del emplazamiento más conveniente en los proyectos Oak y Darwin. Sin embargo, en el momento de realizar la comparación final entre la alternativa preferida del proyecto Oak y la alternativa preferida del proyecto Darwin, había información disponible de ambos emplazamientos con un nivel de detalle comparable.
- (143) Aunque las autoridades eslovacas confirmaron que se ofrecía el mismo nivel de detalle para las alternativas de los proyectos Oak y Darwin, en el momento en que se adoptó la recomendación de localización, el 10 de julio de 2015, la presentación en el Foro sobre Globalización contenía menos información detallada sobre la alternativa del proyecto Oak que sobre la alternativa del proyecto Darwin, tal como se indica en el apartado 181 de la Decisión de incoación. Las autoridades eslovacas explicaron que los asistentes al Foro sobre Globalización ya habían visto información sobre México y Puebla. La selección de México como opción más prometedora de América del Norte y del Estado de Puebla como opción más prometedora de México ya se habían concluido en una etapa anterior. Para la selección de los emplazamientos europeos, el análisis se llevó a cabo en un plazo de tiempo más corto, puesto que no comenzó hasta febrero de 2015. Por tanto, los procesos de selección del país y de los emplazamientos no fueron consecutivos. En el Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015 aún permanecían dos países del proyecto Darwin -Polonia y Eslovaquia-, pero solo siguió adelante la opción de Nitra (Eslovaquia).
- (144) En tercer lugar, tal como menciona la Comisión en el apartado 181 de la Decisión de incoación, el hecho de que la alternativa mexicana pareciera tener un retraso significativo contribuyó a las dudas expresadas en cuanto a la credibilidad de México como alternativa real. La Comisión acepta la opinión de las autoridades eslovacas, tal como se indica en el considerando 68 de la presente Decisión, de que se tuvo en cuenta un plazo más largo para comenzar la producción cuando, en el Foro sobre Globalización de 10 de julio, se hizo la comparación cualitativa y cuantitativa entre Puebla y Eslovaquia. Este plazo más largo se cuantificó de manera independiente con un impacto en términos de VAN comprendido entre [80-130] millones GBP —esto es, [96-156] millones EUR— y una demora de seis meses, y [110-180] millones GBP —esto es, [132-216] millones EUR— y una demora de nueve meses. En las cifras del plan de empresa modificado relativas al período octubre-noviembre de 2015 también se tuvo en cuenta explícitamente este riesgo y su correspondiente impacto financiero.
- (145) Por consiguiente, la Comisión concluye que cuando se realizó la confirmación final de la decisión de localización, H[...] era una alternativa a Nitra auténtica y creíble, por lo que puede considerarse una situación contrafáctica creíble a tenor del apartado 68 de las DAR.

Consideraciones estratégicas

- (146) Nitra, cuando se comparó con H[...] en el momento de la decisión final, en noviembre de 2015, se encontraba en una importante situación de desventaja desde el punto de vista del VAN. JLR había calculado que la diferencia de VAN ascendía a 344 millones GBP (413 millones EUR). En el análisis del VAN no se incluía el riesgo específico derivado de una demora prevista de seis a nueve meses a la hora de ejecutar la inversión en Puebla. Se

calculaba que oscilaba entre [80-130] millones GBP —[96-156] millones EUR— y [110-180] millones GBP — [132-216] millones EUR—, expresado en valor actual. La diferencia de VAN restante - comprendida entre [164-234] millones GBP, [197-281] millones EUR, y [214-264] millones GBP, [257-317] millones EUR- solo se subsana de forma parcial, entre el 33 % y el 43 %, mediante la ayuda estatal notificada. JLR actualizó la ayuda estatal notificada de 108 millones GBP (130 millones EUR) aplicando una tasa de actualización del coste de capital del [...] %, que era la tasa que JLR había utilizado para elaborar su plan de empresa. Así pues, una duración del proyecto de 20 años, JLR valoró la ayuda estatal en 76 millones GBP (91 millones EUR). Sin embargo, como resultado de la presentación en el consejo de administración de 18 de noviembre de 2015, otros muchos factores cualitativos influyeron en el proceso de toma de decisiones. Se ratificó la presencia e importancia de estos factores, que ya se habían debatido y analizado durante la visita al emplazamiento de Puebla de junio de 2015 y durante la reunión del Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015.

- (147) El hecho de que, pese a la ayuda, Nitra seguía encontrándose en situación de desventaja en cuanto al VAN en comparación con H[...] planteó una serie de preguntas de relevancia a la hora de evaluar el efecto incentivador y la proporcionalidad de la ayuda: a) ¿podrían los factores estratégicos por sí mismos no hacer inclinar la balanza en favor de Eslovaquia en lugar de México? b) ¿por qué la ayuda era suficiente para que la decisión de localización se inclinase en favor de Eslovaquia en lugar de México? y c) ¿era necesario el importe total de la ayuda para hacer inclinar la balanza en favor de Eslovaquia en lugar de México? Las preguntas a) y b) forman parte de la evaluación del efecto incentivador, mientras que la pregunta c) se evalúa en el análisis de la proporcionalidad de la presente Decisión.
- (148) La Comisión evalúa en primer lugar si los factores estratégicos por sí mismos podrían hacer inclinar la balanza en favor de Eslovaquia en lugar de México. Entre las principales consideraciones para la evaluación, tal como se recoge en el acta del Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015, se incluían la proximidad a un polo automovilístico, los aspectos fundamentales del emplazamiento, la disponibilidad de mano de obra, el calendario, los costes de explotación, el requisito de pago inicial en efectivo y la capacidad de ejecución del proyecto. Los miembros del Comité Ejecutivo presentes en la reunión del Foro sobre Globalización concedieron especial importancia al impacto del calendario, la distancia desde la sede de JLR y el riesgo relativamente más elevado de daños a la reputación asociado a México. Entre el resto de factores se incluían el riesgo de catástrofes naturales, la estabilidad política, la eficacia del Gobierno y los riesgos de corrupción y la inversión en la Unión como protección frente al Brexit. El impacto de la demora de ejecución en México se cuantificó de manera independiente. A excepción de varios efectos de cobertura del riesgo de cambio, los factores cualitativos tendían a favorecer la inversión en Eslovaquia con respecto a México.
- (149) Las autoridades eslovacas proporcionaron pruebas con el fin de demostrar y defender que la ayuda estatal de Eslovaquia era necesaria para hacer inclinar la decisión de localización en favor de Eslovaquia en lugar de México, y que las ventajas cualitativas por sí mismas no bastaban para escoger a Nitra frente a H[...].
- (150) La visita al emplazamiento de Puebla del 16 de junio de 2015 permitió tener una idea más completa sobre una serie de factores estratégicos que desempeñarían un papel importante en la recomendación de localización que haría el Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015. El expediente de información para dicha visita al emplazamiento demuestra que la ejecución puntual del proyecto representaba un riesgo tanto para Europa Central y Oriental como para México. Asimismo, había otros factores estratégicos y riesgos asociados a la opción de México que debían ser analizados en mayor profundidad como parte de la visita al emplazamiento. En el acta de la visita figura una lista de las otras preocupaciones, relacionadas con: la saturación de fabricantes de equipos originales (concretamente el hecho de que pudiese haber espacio para un tercer fabricante de equipos originales y, en tal caso, cómo encajaría JLR en un país que durante décadas ha sido del dominio de Volkswagen), la proximidad a puertos, la protección, la seguridad, la corrupción, las diferencias culturales, la distancia desde la base de operaciones y el riesgo de catástrofes naturales. Sin embargo, en el acta también se indica que la visita al emplazamiento dio garantías sobre algunos de los factores que inicialmente se percibían como cuestiones muy preocupantes. Se ofrecieron garantías de que el emplazamiento seleccionado de Puebla se ubicaba en una zona con bajo riesgo de catástrofes naturales. El equipo de Puebla también causó una impresión muy positiva a los representantes de JLR.
- (151) Las autoridades eslovacas también hicieron especial referencia al acta de la reunión del Foro sobre Globalización celebrada el 10 de julio de 2015. En el Foro sobre Globalización se aceptó, en una evaluación «muy equilibrada», que la diferencia de VAN entre Eslovaquia y México se abordaría junto con las cuestiones cualitativas, aunque solo después de considerar la ayuda estatal. En el acta se advierte explícitamente que «la decisión estaba muy equilibrada y suscitaba particular preocupación el hecho de que el VAN de la localización eslovaca fuese sustancialmente inferior al de la localización mexicana y, además, que el VAN del emplazamiento eslovaco dependiese de la concesión de una subvención que se encontraba en el nivel máximo permitido por las normas de la Unión». Asimismo, «se observaba que en la valoración del proyecto destacaba que el Gobierno de Eslovaquia estaba preparado y tenía capacidad para defender su decisión ante la Comisión Europea. También se observaba que Eslovaquia tenía argumentos coherentes en cuanto a por qué dicha aprobación debía adoptarse próximamente». A la luz de los riesgos detectados en relación con la localización mexicana, y solo después de considerar la ayuda eslovaca, se aceptó la opción de Nitra como localización recomendada en julio de 2015. La Comisión observa que la necesidad de recibir ayuda estatal ya se había establecido anteriormente en el proceso de análisis de la viabilidad. Por ejemplo, se mencionaba en la presentación en el Consejo de JLR de 21 de mayo de 2015 que «la dirección examinará todas las oportunidades para garantizar que los incentivos del Gobierno en Europa Central y Oriental compensen la ventaja financiera de México».

- (152) El acta de la reunión del consejo de administración de Tata Motors de 18 de septiembre de 2015 indicaba que «teniendo en cuenta los elementos cualitativos y de riesgo, la ayuda estatal total revisada de [150-200] millones GBP ⁽³⁶⁾ en efectivo bastó para seguir adelante con la opción de Nitra y abandonar la de México. Basado en la ayuda financiera estatal, el Acuerdo de inversión con Eslovaquia se estaba negociando, con la firma a finales de septiembre de 2015 y la creación de una nueva entidad jurídica».
- (153) En la presentación en el consejo de administración de JLR de 18 de noviembre de 2015, se hace referencia explícita a la presencia de factores cualitativos que se debatieron en el Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015, y que ratificaron los consejos de administración de JLR y Tata Motors a comienzos de agosto de 2015. El diferencial de VAN restante, después de considerar el impacto cuantificado de la demora de la alternativa mexicana y después de considerar la ayuda estatal, «[...] se compensa mediante otros factores más cualitativos según lo acordado en el consejo de administración[...]».
- (154) Por tanto, la Comisión concluye que, con arreglo al considerando 147, letra a), las consideraciones estratégicas solo permitían subsanar el diferencial de flujo de tesorería restante entre Nitra y H[...] después de haber tenido en consideración el VAN de la ayuda estatal eslovaca y el impacto sobre el VAN de la demora en la ejecución en México. En consecuencia, la Comisión descarta que las consideraciones estratégicas por sí mismas pudiesen subsanar la diferencia total de VAN entre Nitra y H[...].
- (155) Por lo que respecta al considerando 147, letra b), a que se refiere también el apartado 172 de la Decisión de incoación, la Comisión tuvo en consideración las cifras de VAN aprobadas en noviembre de 2015 por el consejo de administración de JLR. La ayuda estatal de 76 millones GBP (91 millones EUR) mencionada en el considerando 146 podría cubrir entre el 33 % y el 43 % de la diferencia de VAN, teniendo en cuenta la cuantificación de la demora prevista en México. Los documentos relativos a la decisión proporcionados dejan claro que se tuvo en cuenta el importe total y máximo de la ayuda en todo el proceso de toma de decisiones. Los responsables de la toma de decisiones llegaron a un diferencial de flujo de tesorería restante, después de considerar el importe máximo de la ayuda, y evaluaron si este diferencial de flujo de tesorería era asumible a la luz de otras consideraciones no cuantificables. En la reunión del Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015, tras un largo debate, se acordó finalmente aceptar la diferencia restante. Sin embargo, en el acta de la reunión también se indicaba que, incluso teniendo en cuenta el importe máximo de la ayuda estatal disponible en Eslovaquia, la decisión en favor de Nitra frente a H[...] estaba muy equilibrada. Por tanto, la Comisión concluye que otros factores cualitativos y de riesgo desempeñaron un papel importante en el proceso de toma de decisiones, lo que explica por qué pudo aceptarse dicho diferencial de flujo de tesorería.

Conclusión sobre el efecto incentivador

- (156) Por consiguiente, la Comisión concluye que la ayuda ofreció claramente un incentivo para localizar la inversión prevista en Nitra en lugar de en H[...], ya que dicha ayuda, junto con ciertas consideraciones estratégicas, compensa las desventajas relativas a los costes netos asociados a la construcción de la planta en Nitra. Así pues, existe el efecto incentivador necesario según lo establecido en la sección 3.5 de las DAR.

6.4.4.4. Proporcionalidad de la ayuda

- (157) La Comisión debe evaluar la proporcionalidad del paquete de ayuda. Con arreglo a la sección 3.6 de las DAR, el importe de la ayuda debe pasar una prueba de proporcionalidad, que tiene dos componentes. En primer lugar, debe limitarse al mínimo necesario para inducir una inversión o actividad adicional en la zona afectada. En segundo lugar, puesto que la Comisión aplica intensidades máximas de ayuda a la ayuda a la inversión, dichas intensidades máximas de ayuda se utilizan como tope en el marco del enfoque basado en los «costes netos adicionales».
- (158) Con arreglo al apartado 78 de las DAR, la ayuda notificada individualmente se considerará que está limitada al mínimo si el importe de la ayuda corresponde a los costes netos adicionales derivados de ejecutar la inversión en la zona en cuestión, frente a la situación contrafáctica en la que no hay ayuda. Con arreglo al apartado 80 de las DAR, en los escenarios de la situación 2 (incentivos a la localización), la ayuda no debe superar la diferencia entre el VAN de la inversión para la zona en cuestión y el VAN de la inversión en la localización alternativa, teniendo en cuenta todos los costes y beneficios relevantes.

⁽³⁶⁾ Valor nominal de [180-240] millones EUR.

- (159) Las cifras del VAN relevantes que deben tenerse en cuenta al evaluar la proporcionalidad de la ayuda notificada de 129 812 750 EUR en valor nominal son aquellas relacionadas con el alcance reducido del proyecto, es decir, 150 000 vehículos. El consejo de administración de JLR aprobó las cifras del VAN en los meses de octubre y noviembre de 2015. El diferencial del VAN antes de tener en cuenta la demora en la ejecución en México ascendía a 344 millones GBP (413 millones EUR). Cualquier importe de ayuda superior a 413 millones EUR sería desproporcionado. En su Decisión de incoación, la Comisión hizo referencia en particular a la posible ayuda a la infraestructura y a la exención de la tasa de TTA que, al sumarse al importe de ayuda notificada, podría haber resultado en un importe total de la ayuda superior al umbral máximo.
- (160) Tal como se indica en el considerando 113, la Comisión no considera que la venta del terreno del Parque, los correspondientes trabajos de infraestructura o la exención de la tasa de TTA sean medidas de ayuda en favor de JLR. Por tanto, la evaluación de proporcionalidad está limitada al importe de la ayuda notificada.
- (161) Eslovaquia presentó la documentación necesaria y demostró sobre la base de dicha documentación que se cumple el primer criterio de la prueba de proporcionalidad, ya que la ayuda notificada no supera la diferencia de VAN entre Nitra y H[...] de 344 millones GBP (413 millones EUR). El importe nominal de la ayuda de 108 millones GBP (130 millones EUR) correspondía a 76 millones GBP (91 millones EUR) en valor actual, usando la tasa de actualización de JLR del [...] %.
- (162) La Comisión observa que incluso si se concediese la ayuda, Nitra seguiría teniendo una desventaja en cuanto al VAN de 268 millones GBP (322 millones EUR). El análisis del efecto incentivador demostró que JLR podía aceptar la desventaja restante desde el punto de vista del VAN debido a la demora prevista en la ejecución en México y a otros factores cualitativos y de riesgo. Dichos factores se debatieron extensamente en la reunión del Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015, y las conclusiones del análisis de riesgos se confirmaron en noviembre de 2015 durante la presentación en el consejo de administración de JLR, donde se mencionaban específicamente el entorno político y empresarial, los factores económicos, la distancia desde la sede de JLR, el riesgo de catástrofes naturales y la probabilidad de que surgiera un acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y los Estados Unidos. Sobre la base del análisis de riesgos, se tomó la decisión por la que se confirmaba que Nitra era la localización preferida.
- (163) Puesto que no se ha superado el tope establecido en el enfoque basado en los costes netos adicionales, la Comisión considera que la ayuda es conforme con el primer criterio de la prueba de proporcionalidad.
- (164) Con respecto al segundo criterio de la prueba de proporcionalidad, la Comisión aplica, además del enfoque basado en los costes netos adicionales, intensidades de ayuda máximas reducidas en aplicación del apartado 20, letra c), de las DAR para grandes proyectos de inversión.
- (165) En su Decisión de incoación, la Comisión observó que el importe de la ayuda notificada de 129 812 750 EUR en valor nominal -y 125 046 543 EUR en valor actual, sobre la base de una inversión subvencionable de 1 369 295 298 EUR en valor actual- presenta una intensidad de ayuda del 9,13 % que, a primera vista, está por debajo de la intensidad de ayuda máxima reducida admisible del 9,24 % para una inversión en la región de Nitra, con un límite máximo de ayuda de finalidad regional aplicable del 25 %. Asimismo, la Comisión estableció que el coste subvencionable cumple con las condiciones de la sección 3.6.1.1. de las DAR, lo que es relevante el para la evaluación de la base de los costes subvencionables.
- (166) En las secciones 3.6.1.1 y 3.6.1.2 de las DAR se explica qué costes de inversión pueden tenerse en cuenta como costes subvencionables. En este caso, se aplica la sección 3.6.1.1 dado que los costes subvencionables para la ayuda a la inversión propuesta se calculan en función de los costes de inversión. La Comisión observa que los costes subvencionables se establecen según lo dispuesto en dichas secciones ya que: los activos adquiridos serán nuevos, la inversión conlleva una inversión inicial en forma de un nuevo establecimiento, no se tienen en cuenta los costes de arrendamiento y los activos inmateriales ascienden a casi el [...] % de los costes subvencionables totales, cifra inferior a la proporción máxima permitida del 50 %. Eslovaquia confirmó que se cumplirán todas las demás condiciones que se aplican a los activos inmateriales.
- (167) En su Decisión de incoación, la Comisión concluyó que el importe de la ayuda notificada se reduciría en caso de que el «exceso de gasto» que asciende a [60-85] millones GBP —[72-102] millones EUR— resultase ser no subvencionable.

- (168) En el considerando 119 de la presente Decisión, la Comisión estimó que la inversión subvencionable asciende a 1 460 620 591 EUR, por lo que el importe de la ayuda notificada sigue estando por debajo de la intensidad de ayuda máxima reducida admisible del 9,24 %. Por tanto, se respeta la condición de doble límite máximo, establecida en el apartado 83 de las DAR y que resulta de combinar el enfoque basado en los costes netos adicionales, es decir, una ayuda limitada al mínimo necesario, y los límites permitidos. Así, la Comisión considera que el importe de la ayuda notificada es proporcional.

6.4.4.5. Conclusión con respecto a los requisitos mínimos

- (169) Con arreglo a la evaluación a que hacen referencia los considerandos 120 a 168 de la presente Decisión, se puede concluir que se cumplen todos los requisitos mínimos establecidos en las secciones 3.2 a 3.6 de las DAR.

6.4.5. Prevención de efectos negativos indebidos sobre la competencia y el comercio

- (170) En su Decisión de incoación, la Comisión indicó, en la sección 3.3.4.2, que la ayuda notificada no tiene efectos negativos indebidos sobre la competencia a través del incremento o mantenimiento del poder de mercado o un exceso de capacidad de creación en un mercado en declive. La Comisión confirma su conclusión a efectos de la presente Decisión.
- (171) Sin embargo, los efectos de localización de la ayuda de finalidad regional siguen falseando el comercio. En la sección 3.7.2 de las DAR se enumera una serie de situaciones en las que los efectos negativos sobre el comercio superan manifiestamente cualesquiera efectos positivos y en las que la ayuda de finalidad regional está prohibida.

6.4.5.1. Efectos negativos manifiestos sobre el comercio: superación del límite ajustado de intensidad de la ayuda estatal

- (172) Existiría un efecto negativo manifiesto con arreglo al apartado 119 de las DAR si la cuantía de ayuda propuesta superase, en comparación con los gastos de inversión subvencionables normalizados ⁽³⁷⁾, el límite máximo ajustado de intensidad de la ayuda aplicable a un proyecto de una determinada magnitud, teniendo en cuenta la «reducción progresiva» necesaria ⁽³⁸⁾.
- (173) Puesto que la presente Decisión establece, en el considerando 113 que JLR no se beneficia de otras ayudas además de la ayuda notificada y, en el considerando 168, que no se supera el límite máximo ajustado de ayuda de finalidad regional aplicable, no se observan efectos negativos manifiestos sobre el comercio a tenor del apartado 119 de las DAR.

6.4.5.2. Efectos negativos manifiestos: efectos contrarios a la cohesión

- (174) En el apartado 121 de las DAR se establece que cuando, en un escenario de la situación 2, sin la ayuda, la inversión se habría ubicado en una región con una intensidad de ayuda de finalidad regional más elevada o igual que la región que se considera, ello constituiría un efecto negativo que difícilmente se vería compensado por cualesquiera efectos positivos de la ayuda, al contraponerse a la propia lógica de cohesión de las ayudas de finalidad regional.
- (175) La Comisión considera que esta disposición se aplica a un escenario de la situación 2 en que ambas localizaciones alternativas se encuentran en el Espacio Económico Europeo («EEE»). El emplazamiento de Jawor (Polonia), que se ha tenido en cuenta en el proceso de decisión de la localización hasta el 10 de julio de 2015, se encuentra en una región que tiene el mismo límite de intensidad de ayuda que Nitra ⁽³⁹⁾.
- (176) Tal como se indica en la Decisión de incoación, los documentos internos de JLR revelaban que la inversión, en comparación con Eslovaquia y en ausencia de los incentivos que ofrecía este país, podría haber sido más rentable en Jawor.

⁽³⁷⁾ Los gastos subvencionables normalizados para los proyectos de inversión de las grandes empresas se describen en detalle en las secciones 3.6.1.1 y 3.6.1.2 de las DAR.

⁽³⁸⁾ Véanse el apartado 86 y el apartado 20, letra c), de las DAR.

⁽³⁹⁾ SA.37485 – Mapa de ayudas de finalidad regional de Polonia (DO C 210 de 4.7.2014, p. 1).

- (177) En el Foro sobre Globalización de 10 de julio de 2015, se presentó un análisis dividido en dos etapas: en la primera se escogía la localización entre Jawor y Nitra y en la segunda etapa se escogía entre Nitra y México. Pese a que Jawor habría sido una opción más rentable, JLR detectó una serie de desventajas que presentaba dicho emplazamiento en relación con aspectos fundamentales, el calendario de pagos iniciales en efectivo y la capacidad para cumplir los plazos fijados. El emplazamiento polaco suscitó alertas en relación con aspectos fundamentales debido a que se ubica en terrenos agrícolas que deben ser recalificados y, tal como explicó JLR, a la existencia de una carretera que atraviesa el emplazamiento de Jawor, y también debido a que se cuestionaba expresamente la capacidad de ejecución del proyecto de [...]. En el acta de la reunión se registró que los miembros del Comité Ejecutivo acordaron la recomendación de paralizar el emplazamiento polaco por los motivos mencionados anteriormente. Debido a dichas alarmas, el emplazamiento polaco no se tuvo en consideración en el consejo de administración de JLR como alternativa viable.
- (178) La Comisión no ha encontrado pruebas que pusieran en entredicho la falta de idoneidad de Jawor por las razones que identificó JLR, y señala que no hubo ninguna observación por parte de terceros. Asimismo, tal como se explica en la sección 6.4.4.3 de la presente Decisión, el emplazamiento mexicano se había elegido como localización alternativa de inversión en caso de que no se concediese la ayuda estatal. Por tanto, la Comisión concluye que la ayuda no tiene efectos contrarios a la cohesión en detrimento de Jawor a tenor del apartado 121 de las DAR.

6.4.5.3. Efectos negativos manifiestos: cese de las actividades o deslocalización

- (179) Con arreglo al apartado 122 de las DAR, cuando el beneficiario tenga planes concretos de cesar o bien cese en la misma actividad o en una actividad similar en otra zona del EEE y deslocalice esa actividad a la zona objetivo, si existe un nexo causal entre la ayuda y la deslocalización, ello implicará un efecto negativo que difícilmente se verá compensado por elementos positivos.
- (180) Con arreglo a la confirmación por parte de las autoridades eslovacas de que JLR no había cerrado la misma actividad o una actividad similar en el EEE en los dos años previos a la solicitud de la ayuda, y no tenía planes concretos de hacerlo en un período de dos años después de terminada la inversión, la Comisión había concluido en su Decisión de incoación que la ayuda estatal no ocasiona el cese de las actividades ni la deslocalización de las actividades.
- (181) No obstante, varios artículos de prensa de abril de 2018 informaban sobre una medida de recorte de plantilla de cerca de 1 000 empleos en la misma actividad o en una actividad similar aplicada en el Reino Unido.
- (182) Las autoridades eslovacas explicaron que dicha medida de recorte de plantilla no guardaba relación con la decisión de inversión en Nitra. Volvieron a confirmar, con el respaldo de pruebas fehacientes, que JLR no tenía planes concretos de recortes de plantilla en su planta del Reino Unido ni en ninguna otra planta en el momento de solicitar la ayuda en Eslovaquia. Las autoridades eslovacas también proporcionaron una copia del «acuerdo de garantía» que firmaron JLR y los sindicatos que representaban a los trabajadores de JLR en el Reino Unido el 30 de abril de 2016. En el acuerdo de garantía se describe el plan cíclico, es decir, los vehículos que se iban a producir en la planta del Reino Unido. Las autoridades eslovacas explicaron que en 2016 JLR y los sindicatos del Reino Unido acordaron por escrito que la inversión en Eslovaquia, contando con la producción del vehículo [...] de la planta de Solihull, no supondría la deslocalización de ningún empleo en el Reino Unido ni el cierre de ninguna capacidad del Reino Unido. El acuerdo de garantía también establecía las circunstancias en que sería necesario hacer recortes de empleo en el Reino Unido y las medidas que se adoptarían, aunque dichas circunstancias se describieron como «grandes cambios económicos, como otra recesión mundial, que puedan reducir la demanda o afectar de otro modo al plan cíclico previamente acordado».
- (183) La reasignación del vehículo [...] de Solihull a Nitra se supo en el momento de solicitar la ayuda, pero JLR tenía previsto ampliar la capacidad de producción global y permitir que Solihull atendiese el aumento de demanda de otros vehículos, en particular [...] y [...], lo que daría lugar a un aumento de la producción. Los planes indicaban que la capacidad de producción de [...] en Castle Bromwich sería la misma.
- (184) Tal como explicaron las autoridades eslovacas, con el respaldo de la información pública disponible, los recortes de empleo anunciados en 2018 fueron el resultado de una reducción de la demanda de vehículos diésel, en parte debido a la política fiscal sobre el gasóleo del Reino Unido, y a las incertidumbres generadas en torno al Brexit. JLR decidió [...], lo que tuvo un impacto directo en la capacidad de Solihull. Dichos factores no guardan relación con la inversión de JLR en Eslovaquia y se produjeron años después de que JLR decidiese invertir en la construcción de una planta en Nitra.

- (185) Por tanto, la Comisión vuelve a confirmar su conclusión de que no existe ningún nexo causal entre la medida de ayuda eslovaca y el cese de las actividades en el Reino Unido.

6.4.5.4. Conclusión con respecto a la existencia de efectos negativos manifiestos sobre la competencia y el comercio

- (186) Conforme a la evaluación a que se refieren los apartados 170 a 185 de la presente Decisión, es posible concluir que la ayuda no tiene efectos negativos manifiestos sobre la competencia y el comercio a tenor de la sección 3.7.2. de las DAR.

6.4.6. Equilibrio entre los efectos positivos y negativos de la ayuda

- (187) En el apartado 112 de las DAR se indica que, para que la ayuda sea compatible, los efectos negativos de la ayuda en términos de falseamiento de la competencia e impacto en el comercio entre los Estados miembros deben ser limitados y ser superados por los efectos positivos en cuanto a contribución al objetivo de interés común. Existen algunas situaciones en las que los efectos negativos superan manifiestamente cualesquiera efectos positivos, lo que significa que las ayudas no pueden ser consideradas compatibles con el mercado interior.
- (188) La evaluación de la Comisión de los requisitos mínimos reveló que la ayuda es apropiada, que la situación contrafáctica presentada es creíble y realista, que la ayuda tiene un efecto incentivador y que se limita al importe necesario para cambiar la decisión de localización de JLR. Al hacer inclinar la balanza en favor de la localización de la inversión en la región asistida, la ayuda contribuye al desarrollo regional de la zona de Nitra. Asimismo, la evaluación mostró que la ayuda no tiene efectos negativos manifiestos en el sentido de que no da lugar a la creación o el mantenimiento de un exceso de capacidad en un mercado en declive absoluto, ni da lugar a efectos excesivos sobre el comercio, respeta el límite máximo de ayuda de finalidad regional aplicable, no tiene efectos contrarios a la cohesión y no ocasiona el cese de actividades en ningún otro lugar ni su deslocalización a Nitra. Además, la ayuda no conlleva de manera indisociable una infracción de la legislación de la Unión ⁽⁴⁰⁾.
- (189) Los efectos negativos indebidos sobre la competencia que deben tenerse en consideración en el resto de la evaluación se determinan en los apartados 114, 115 y 132 de las DAR y afectan a la creación o la consolidación de una posición de mercado dominante o bien a la creación o la consolidación del exceso de capacidad en un mercado poco productivo, incluso si el mercado no estuviese en declive absoluto.
- (190) La Comisión, conforme al análisis incluido en su Decisión de incoación y que confirma mediante la presente Decisión considera, que la ayuda no da lugar, ni refuerza, una posición de mercado dominante del beneficiario de la ayuda en el mercado de producto y el mercado geográfico en cuestión, ni tampoco da lugar a la creación de un exceso de capacidad en un mercado en declive. Por tanto, la Comisión concluye que la ayuda tiene efectos negativos limitados sobre la competencia.
- (191) El efecto de la ayuda sobre el comercio es limitado, ya que se respeta el límite máximo ajustado de las ayudas de finalidad regional y la medida no tiene ningún efecto contrario a la cohesión o la deslocalización.
- (192) Puesto que la ayuda cumple todos los requisitos mínimos, no tiene efectos negativos manifiestos, y el análisis a que se refieren los considerandos 190 y 191 de la presente Decisión muestran que tiene efectos negativos limitados sobre la competencia y el comercio, la Comisión concluye que los efectos positivos sustanciales de la ayuda sobre el desarrollo regional de la región de Nitra, en particular los efectos sobre el empleo y sobre la generación de ingresos procedentes de la inversión a que se refiere la Decisión de incoación, compensan con creces los efectos negativos limitados.

6.5. Transparencia

- (193) A la luz del apartado II.2 de la Comunicación sobre transparencia de la Comisión ⁽⁴¹⁾, los Estados miembros deberán publicar la siguiente información en un sitio de internet único, a escala nacional o regional: el texto completo del régimen de ayudas aprobado o de la decisión individual de concesión de la ayuda y sus disposiciones de aplicación, o un enlace al mismo; la identidad de la autoridad o autoridades otorgantes; el nombre de cada uno de los beneficiarios, la forma e importe de las ayudas otorgadas a cada beneficiario, la fecha de la

⁽⁴⁰⁾ Apartado 28 de las DAR.

⁽⁴¹⁾ Comunicación de la Comisión, de 6 de junio de 2014-2020, por la que se modifican las Directrices de la Unión Europea para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha, las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para 2014-2020, la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual, las Directrices sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo, y las Directrices sobre ayudas estatales a aeropuertos y compañías aéreas (DO C 198 de 27.6.2014, p. 30).

concesión, el tipo de empresa, la región en la que está situado el beneficiario (a nivel NUTS 2) y el principal sector económico (a nivel de grupo NACE). Dicha información deberá publicarse tras la adopción de la decisión de otorgar las ayudas, deberá conservarse como mínimo durante diez años y ser accesible para el público en general sin restricciones. Los Estados miembros están obligados a publicar la información a que hace referencia el presente considerando a partir del 1 de julio de 2016.

- (194) En la Decisión de incoación, la Comisión observó que Eslovaquia había confirmado que cumpliría con todos los requisitos relativos a la transparencia establecidos en el apartado II.2 de la Comunicación sobre transparencia.

7. CONCLUSIÓN

- (195) La Comisión concluye que la ayuda a la inversión de finalidad regional notificada en favor de Jaguar Land Rover Slovakia s.r.o. cumple todas las condiciones establecidas en las DAR 2014-2020, por lo que puede considerarse compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra a), del TFUE.
- (196) En vista de que las autoridades eslovacas han acordado de manera excepcional renunciar a los derechos derivados del artículo 342 del TFUE, en relación con el artículo 3 del Reglamento n.º 1 ⁽⁴²⁾, aceptando que la Decisión prevista con arreglo al artículo 297 del TFUE sea notificada en lengua inglesa, la presente Decisión debe ser adoptada en lengua inglesa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda estatal que Eslovaquia tiene previsto otorgar a Jaguar Land Rover Slovakia s.r.o., por un importe máximo de 125 046 543 EUR en valor actual y una intensidad máxima de ayuda del 9,13 % en equivalente en subvención bruta, es compatible con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por consiguiente, se autoriza la concesión de esta ayuda.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Eslovaca.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 2018.

Por la Comisión
Margrethe VESTAGER
Miembro de la Comisión

⁽⁴²⁾ Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1128 DE LA COMISIÓN**de 1 de julio de 2019****relativa a los derechos de acceso a las recomendaciones de seguridad y a las respuestas almacenadas en el Repositorio Central Europeo y por la que se deroga la Decisión 2012/780/UE****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1321/2007 y (CE) n.º 1330/2007 de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 18, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, todas las recomendaciones de seguridad y las respuestas correspondientes deben registrarse en el depósito central.
- (2) El depósito central a que se refiere el considerando 1 fue creado por el Reglamento (UE) n.º 376/2014 como Repositorio Central Europeo.
- (3) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 376/2014, el acceso a los informes de sucesos almacenados en el Repositorio Central Europeo está restringido por su carácter confidencial. Por otra parte, existe un interés legítimo en facilitar el acceso público a todas las recomendaciones de seguridad y a sus respuestas debido al objetivo general del Reglamento (UE) n.º 996/2010 y del Reglamento (UE) n.º 376/2014 de reducir el número de accidentes y de promover la difusión de los resultados de los incidentes relacionados con la seguridad. La existencia de tal interés legítimo se confirma además por el hecho de que los informes de las investigaciones de seguridad, que a menudo incluyen recomendaciones de seguridad, deben publicarse, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 996/2010.
- (4) De conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 376/2014, la Comisión debe adoptar las modalidades de gestión del Repositorio Central Europeo. Dado que, por razones de seguridad, no debe existir un acceso directo al Repositorio Central Europeo, todas las recomendaciones de seguridad y sus respuestas que figuran en dicho Repositorio deben ponerse a disposición del público en un sitio web público separado.
- (5) El almacenamiento, el tratamiento y el intercambio de datos deben garantizar en todo momento y a todos los niveles que se cumplan las obligaciones en materia de protección de datos personales establecidas en los Reglamentos (UE) 2016/679 ⁽³⁾ y (UE) 2018/1725 ⁽⁴⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (6) La Decisión 2012/780/UE de la Comisión ⁽⁵⁾ debe derogarse y sustituirse por la presente Decisión, la cual, a diferencia de aquella, debe establecer el acceso público no solo a las recomendaciones de seguridad, sino también a sus respuestas.

⁽¹⁾ DO L 122 de 24.4.2014, p. 18.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

⁽⁵⁾ Decisión 2012/780/UE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2012, sobre derechos de acceso al depósito central europeo de recomendaciones de seguridad y a sus respuestas, creado en virtud del artículo 18, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 342 de 14.12.2012, p. 46).

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 127 del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece las disposiciones relativas a la gestión del Repositorio Central Europeo, creado de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 376/2014, por lo que respecta al acceso a las recomendaciones de seguridad en el sentido del artículo 2, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 996/2010 y a las respuestas correspondientes registradas de conformidad con el artículo 18, apartado 3, de dicho Reglamento.

Artículo 2

Estatus de las recomendaciones de seguridad y sus respuestas

Todas las recomendaciones de seguridad y sus respuestas que figuren en el Repositorio Central Europeo se pondrán a disposición del público a través de un sitio web público que la Comisión creará y gestionará.

Artículo 3

Protección de los datos personales

El tratamiento de datos personales en el marco de la presente Decisión se llevará a cabo de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725.

Artículo 4

Confidencialidad

Las respuestas a las recomendaciones de seguridad publicadas de conformidad con la presente Decisión no contendrán ninguna información de carácter confidencial. Los Estados miembros establecerán procedimientos adecuados a tal efecto.

Artículo 5

Derogación

Queda derogada la Decisión 2012/780/UE.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES